

**D. JOAQUÍN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO), CERTIFICA DEL SIGUIENTE EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA, POR EL PLENO MUNICIPAL, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011.**

**Sres. Asistentes**

**Sr. Alcalde-Presidente**

D. José Manuel Trigo Verao  
(P.P.)

**Sres. Concejales Asistentes**

D. Vicente Esteban Castro  
(P.P.)  
Dña. María-Sagrario Flores Rodríguez  
(P.P.)  
Dña. María del Mar Martínez Barambio.  
(P.P.)  
Dña. María Paz Morales Recio  
(P.P.)  
D. Juan-José Muñoz Pacheco  
(P.P.)  
Dña. María Dolores Alba Benayas  
(P.P.)  
D. Juan Luis Martín Ballesteros  
(P.P.)  
D. Luis Miguel Hernández Martínez  
(P.S.O.E.)  
Dña. Tamara Higuera Antonio  
(P.S.O.E.)  
Dña. María del Rosario Navas Cabezas  
(P.S.O.E.)  
D. Jorge Vega Martín  
(I.U.)

**Secretario**

D. Joaquín Fernández Fernández

\*\*\*\*\*

En Olías del Rey, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las veinte horas y diez minutos del día doce de septiembre del año dos mil once, se reúnen los Sres. Miembros de la Corporación Municipal, indicados anteriormente, al objeto de celebrar Sesión Ordinaria del Pleno Municipal, en primera convocatoria.

Abierto el Acto, por el Sr. Alcalde-Presidente, se pasó a estudiar los siguientes puntos incluidos en el Orden del Día:

**1º.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES, CELEBRADAS LOS DÍAS 11-7-2.011 Y 1-8-2.011.-** En primer lugar, los Sres. Asistentes acuerdan, por unanimidad, aprobar el Acta de la Sesión celebrada el día 11-7-2.011.

Seguidamente, los Sres. Asistentes acuerdan, por unanimidad – a excepción de los Sres. Concejales D. Jorge Vega y Dña. Sagrario Flores, quienes se abstienen al no haber estado presentes en la Sesión – aprobar el Acta de la Sesión anterior celebrada el día 1-8-2.011.

**2º.- TOMA DE POSESIÓN DE LA SRA. CONCEJALA DÑA. MARÍA DEL ROSARIO NAVAS CABEZAS.-** Primeramente, queda acreditada la entrega de la Credencial de Concejala, que ha sido expedida, por la Junta Electoral Central, a Dña. María del Rosario Navas Cabezas, quien ha sido designada Concejala del Ayuntamiento de Olías del Rey en sustitución, por fallecimiento, del Sr. Concejel D. Matías Segundo Nieto.

Seguidamente, tras realizar, con las formalidades reglamentarias, el Acto de promesa de cumplimiento del Cargo, Dña. María del Rosario Navas tomó posesión de su puesto de Concejala del Ayuntamiento. El Sr. Alcalde, en nombre de la Corporación Municipal, le da la bienvenida y enhorabuena por su nombramiento.

**3º.- DECRETOS DE LA ALCALDÍA.-** El Pleno Corporativo es informado de los Decretos que, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, han sido otorgados, por la Alcaldía-Presidencia, cuyo contenido hace referencia a las siguientes materias:

- Al otorgamiento de licencias de obras de las consideradas “menores” (Decretos de fecha 13-7-2011, 3-8-2.011, 9-8-2.011 y 12-8-2.011).
- A las órdenes de reconocimiento y/o aprobación de obligaciones, gastos y pagos (Decreto de fecha 1-8-2.011 y 31-8-2.011).
- A la aprobación de la Liquidación del Presupuesto General/2.010 (Decreto de fecha 31-8-2.011).

- Al otorgamiento de licencias de apertura de locales comerciales, industriales o recreativos, cuyos titulares son: EUGENIA DE LA CRUZ DE LA ROSA (Decreto de fecha 11-7-2.011), JESÚS DE LA MATA VAL (Decreto de fecha 22-7-2011), PIROTECNIAS TOLEDO S.L. (Decreto de fecha 29-7-2011) FERNANDO GIL JIMÉNEZ (Decreto de fecha 1-8-2.011), y REFLEJOS C.B. (Decreto de fecha 1-8-2.011).
- A la delegación otorgada, al Sr. Concejal D. Jorge Vega Martín, en orden a celebrar determinado matrimonio civil (Decreto de fecha 27-7-2.011)
- A la delegación otorgada, al Sr. Concejal D. Luis Miguel Hernández Martínez, en orden a celebrar dos matrimonios civiles (dos Decretos de fecha 30-8-2.011).
- A la declaración legal de ruina del inmueble titularidad de D. Francisco Simón Vaquero, sito en la calle Empedrada nº 20 (Decreto de fecha 14-7-2.011).
- A la orden dispuesta, a D. Carlos Pardo Montaña, a los efectos de proceder a la paralización de determinadas obras realizadas, en el Paraje El Cavero, sin haber solicitado ni obtenido la preceptiva licencia municipal (Decreto de fecha 3-9-2.011)
- A la orden dispuesta, a Dña. María Pilar Carrillo De Albornoz, a los efectos de proceder, de forma urgente, a la adopción de las pertinentes medidas de limpieza de su propiedad sita en la calle Venta de Abajo nº 6, en la que se han acumulado rastros, pastos secos y ramajes (Decreto de fecha 29-7-2.011).
- A la orden dispuesta, a Fincas Cobisa S.L., a los efectos de proceder, de forma urgente, a la adopción de las pertinentes medidas de seguridad de la propiedad sita en la calle Hajar nº 33, en la que existe un desprendimiento del revestimiento de fachada (Decreto de fecha 5-9-2.011).

**4º.- CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DETERMINADAS ORDENANZAS MUNICIPALES.-** Primeramente, D. Juan José Muñoz Pacheco, Miembro del P.P., indica: Como vimos, el jueves, en la Comisión, se van a crear o modificar las siguientes Ordenanzas Municipales:

## **O**RDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE PERROS

Con el fin de reglamentar la tenencia de perros en el municipio de Olías del Rey y su término municipal, y conseguir el mejor cumplimiento de las diversas disposiciones vigentes en materia sanitaria, el Excmo. Ayuntamiento en Pleno acuerda, al amparo de la facultad que le confiere el artículo 22.2 d) de la Ley 11/1.999, de 21 de Abril de modificación de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local, aprobar el texto de la siguiente Ordenanza Municipal:

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones Generales

#### Artículo 1º

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los perros, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos; conjugando tanto las molestias y daños que puedan ocasionar estos animales, como las ventajas de su compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que puedan reportar a las personas. De este modo, se establece la normativa aplicable a la tenencia de perros para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes.

#### Artículo 2º

La presente Ordenanza será de aplicación en el municipio de Olías del Rey y en todo su término municipal.

#### Artículo 3º

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

#### Artículo 4º.

1.- Las actuaciones derivadas de lo dispuesto en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones, o de lo dispuesto en actos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza y en la legislación específica aplicable.

## TÍTULO PRIMERO

### Normas de Convivencia

#### Artículo 5°

- 1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.
- 2.- La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el párrafo anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello.

#### Artículo 6°

- 1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a suministrar cuantos datos de información le fueran requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.
- 2.- Los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes, documentos y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

#### Artículo 7°

Los propietarios, criadores o tenedores de un animal, serán directamente responsables de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se le escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

#### Artículo 8°

Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a inscribirlos (censarlos) en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la cartilla sanitaria.

#### Artículo 9°

1.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar, en todo caso, bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados, debiendo disfrutar de los cuidados y protecciones suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

En ausencia de propietario identificado, se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

2.- Los dueños o personas responsables estarán obligados a situar, en lugar bien visible, cartel donde se advierta la existencia de perro guardián.

#### Artículo 10º

Los poseedores de perros estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención adecuadas, los tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias que la Autoridad competente disponga; así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

## TÍTULO SEGUNDO

### Prohibiciones y Limitaciones

#### Artículo 11º

1.- Se consideran conductas y actuaciones expresamente prohibidas las siguientes:

- a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.
- b) Proporcionarles como alimentación otros animales domésticos o carnes no aptas para el consumo.
- c) La utilización de perros en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.
- d) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas.
- e) La celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se mate, hiera y hostilice a los mismos, así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.
- f) El abandono de animales muertos en la vía pública o en los contenedores de basura.
- g) Incitar a los perros unos con otros o a lanzarse contra personas, vehículos u otros bienes de cualquier clase.
- h) La venta de animales vivos en la vía pública.

2.- Queda, terminantemente, prohibida la instalación de rehalas, cuya ubicación se localice a una distancia inferior a dos kilómetros del límite del casco urbano.

## Artículo 12º

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, debidamente inscritas en el Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey, podrán instar a las autoridades y organismos competentes o/y colaborar con las mismos, para que inspeccionen e intervengan en aquellos casos en los que existan indicios de irregularidades.

## TÍTULO TERCERO

### Censo e Identificación

## Artículo 13º

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey, y a proveerse de la Cartilla Sanitaria Canina, de acuerdo con las normas dictadas por los servicios competentes de la Junta de Castilla la Mancha.

2.- Los poseedores de perros que hayan extraviado la Cartilla Sanitaria, tendrán que poner el hecho en conocimiento de la Oficina de Censo Canino en el plazo de los seis días naturales siguientes al extravío, para no incurrir en responsabilidad.

3.- Los nuevos vecinos del municipio que posean perros, así como los adquirentes de un perro de más de tres meses de edad, vienen obligados a declararlos a la Oficina del Censo dentro de los dos meses siguientes a su llegada al término Municipal o de la adquisición del animal.

## Artículo 14º

1.- La tenencia de cualquier animal de los clasificados como potencialmente peligrosos, al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que los interesados solicitarán por escrito en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey, debiendo reunir para su obtención los requisitos exigidos en el apartado 1º del artículo 3 de la citada Ley 50/1999.

2.- Para llevar a efecto lo dispuesto en el apartado anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey tiene creado el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

En este Registro constarán los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda, protección u otra que se indique. Asimismo, constará en la hoja registral cualquier incidente producido por los animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales y el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, su situación sanitaria y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

3.- Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, que deberá constar en su hoja registral.

4.- El Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey comunicará periódicamente a los Registros Centrales informatizados de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha las altas, bajas e incidencias existentes en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

5.- El traslado de este tipo de animales de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

#### Artículo 15º

Los propietarios o poseedores de animales tendrán la obligación de comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey, en el plazo máximo de diez días naturales, tanto las bajas por muerte o desaparición (acompañando, a tal efecto, la Cartilla sanitaria del animal), como los cambios de domicilio o las transmisiones en la posesión y propiedad del animal.

#### Artículo 16º

El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de los veterinarios con ejercicio profesional en el término municipal de Olías del Rey, en cualquier incidencia que pudiera repercutir sobre el censo canino.

## TÍTULO CUARTO

### Condiciones Higiénico-Sanitarias

#### Artículo 17º

1. Todo propietario de un animal de convivencia humana deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los servicios de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.
2. Los veterinarios dependientes de las distintas Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados, llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

#### Artículo 18º



1.- En los casos establecidos reglamentariamente, los animales de convivencia deberán poseer la cartilla sanitaria, expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal, donde deben constar los datos que, a continuación, se expresan:

- Nombre del animal.
- Número de identificación.
- Fecha de nacimiento o edad.
- Tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación.
- Otras incidencias sanitarias que puedan afectar a las personas
- Nombre y dirección de su propietario.
- Nombre y dirección del centro veterinario autorizado.

#### **Artículo 19º**

Las clínicas veterinarias autorizadas por este Excmo. Ayuntamiento están obligadas a remitir a estas oficinas, los datos identificativos de los perros vacunados contra la rabia, así como los nombres y domicilios de sus propietarios.

#### **Artículo 20º**

1.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, deberán ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Junta de Castilla la Mancha, siendo a cargo de su propietario los gastos que se originen.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey se podrá solicitar de los Juzgados los datos necesarios para tener conocimiento de las diligencias previas incoadas contra los propietarios de esos animales, y la existencia de sentencias condenatorias o absolutorias.

2.- A petición del propietario, y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal, siendo de su cargo los gastos que se originen.

#### **Artículo 21º**

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas sanitarias dictadas por las Autoridades competentes, así como las normas de obligado cumplimiento acordadas por la Alcaldía.

#### **Artículo 22º**

1.- Cuando un perro fallezca podrá ser enterrado por sus dueños en el Cementerio de animales autorizado por el Excmo. Ayuntamiento y hasta tanto exista, se realizará la eliminación higiénica del cadáver, solicitando la retirada del mismo por el Servicio de Limpieza, aplicándose la tarifa en vigor.

2.- El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se realizará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre por facultativo competente y en centros autorizados para tal fin. Tal sacrificio se llevará a cabo sin derecho a indemnización alguna.

## TÍTULO QUINTO

### Presencia del animal en la vía pública

#### Artículo 23º

1.- Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, así como los desprovistos de collar y cadena, correa de cuero recio o cordón resistente. Deberán ir provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.

2.- Los perros podrán estar sueltos, bajo la vigilancia de su cuidador, en las zonas y lugares, que para este fin, acote el Excmo. Ayuntamiento. En los jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos desde las 22.00 horas hasta las 7.00 horas desde el día 16 de Octubre hasta el día 15 de Marzo, y desde las 24.00 horas hasta las 6.00 horas desde el día 16 de Marzo hasta el día 15 de Octubre.

3.- Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado para su raza.

4.- El propietario o el conductor del perro será, en todo momento, responsable del comportamiento del animal.

#### Artículo 24º

1.- Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario, ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento se hará cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2.- El plazo máximo de retención del animal sin identificar será de tres días, contados a partir de la fecha de su recogida, transcurridos el cual podrá ser destinado a su adopción o sacrificio.

3.- Si el animal porta identificación, se notificará al propietario, otorgándole un plazo máximo de diez días para recuperarlo y abonar, con carácter previo, los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario lo

hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado y el dueño podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

4.- Las personas que no deseen seguir teniendo un perro lo entregarán, si no lo pueden ceder o vender a otra persona, obligatoriamente al servicio de recogida de animales municipal o a las Asociaciones de Protección de Animales legalmente establecidas.

#### Artículo 25º

1.- El Excmo. Ayuntamiento podrá disponer de personal diestro y de instalaciones adecuadas y preparadas para la recogida de animales abandonados, pudiendo en caso contrario, concertar la realización de este Servicio con otros organismos competentes.

2.- La Alcaldía podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, siempre y cuando cumplan la normativa establecida por la Junta de Castilla la Mancha sobre núcleos zoológicos y las prescripciones recogidas en la presente Ordenanza.

#### Artículo 26º

Los perros lazarillos o perros-guía para deficientes visuales podrán acceder a los transportes públicos urbanos, así como a restaurantes, cafeterías y cualquier otro establecimiento o local abierto al público, siempre que vayan acompañados por su propietario y cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en esta Ordenanza.

Tendrá la consideración de perro-guía, aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

#### Artículo 27º

1.- Excepto en el caso señalado en el artículo anterior, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

2.- Se prohíbe la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros lazarillos y otros adiestrados para salvamento.

3.- La responsabilidad de los citados en los apartados precedentes, será de las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento.

## Artículo 28°

1.- Salvo en el supuesto previsto en el artículo 26, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

Los conductores de Taxis podrán aceptar, bajo su exclusiva responsabilidad, animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento cuando así estuviera autorizado.

2.- De igual forma, excepto en el caso contemplado en el artículo 26, los dueños de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

## Artículo 29°

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores, se hará siempre no coincidiendo en su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros lazarillos.

## Artículo 30°

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas (unifamiliares, pareadas, adosadas, etc.) cuando de dicha permanencia se derivaran molestias al vecindario o perjuicios al propio animal. Los propietarios, previa denuncia de un particular o de oficio por la autoridad competente, podrán ser sancionados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra de forma continuada.

## Artículo 31°

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o lesiones a personas y cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

2.- En ausencia del propietario, será responsable directo la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable el tutor del mismo o quien ejerza la patria potestad.

3.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata del daño ocasionado.

- b) Retener el animal para entregarlo en las Instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar, o el bozal y correa en el caso de que se trate de un animal para el que así se exija.

#### Artículo 32°

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

2.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las calles peatonales, aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

3.- Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin. De no existir dichas instalaciones en las proximidades, se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

4.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

5.- En todos los casos, con excepción del supuesto recogido en el apartado 3 precedente, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, así como a limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

6.- El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 5:

- Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

#### Artículo 33°

El Ayuntamiento podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de excrementos y procediendo a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

## TÍTULO SEXTO

### Régimen Sancionador

#### Artículo 34°

Los Agentes del Cuerpo de la Policía Local podrán llevar a cabo, en todo momento, las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Ordenanza, cursando los informes y denuncias que resulten procedentes.

#### Artículo 35°

1.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinadas conductas y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 36°

Constituyen infracciones LEVES las siguientes:

- a) La posesión de perros no censados o no identificados de la forma y condiciones establecidas (incumplimiento de los artículos 8, 13 y 18).
- b) La tenencia de animales en viviendas y solares abandonados (incumplimiento del artículo 9.1).
- c) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 23, en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos.
- d) La no posesión de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y tratamiento sanitario obligatorio, con todos los datos contemplados en el Título Cuarto.
- e) La no comunicación, dentro del plazo establecido al efecto, de las bajas por muerte o desaparición, cambios de domicilio y transmisiones en la posesión del animal (incumplimiento del artículo 15).
- f) El incumplimiento de los plazos otorgados para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.

g) El incumplimiento del deber de información que tienen los establecimientos veterinarios respecto a los Servicios Veterinarios Oficiales (incumplimiento del artículo 19).

h) No situar el cartel donde se advierta la existencia de perro guardián (incumplimiento del artículo 9.2).

### **Artículo 37º**

Constituyen infracciones GRAVES las siguientes:

a) No proporcionar a los animales la alimentación y atención necesaria (incumplimiento del artículo 10).

b) Mantener a los animales en alojamientos o condiciones inadecuadas (incumplimiento del art. 10).

c) No vacunar a los animales de compañía o no someterlos a los tratamientos sanitarios obligatorios (incumplimiento del artículo 17).

d) Proporcionar como alimentación animales muertos, carnes no aptas para el consumo o sustancias no permitidas (incumplimiento del artículo 11.2).

e) No observar las debidas precauciones con los animales agresores o con aquellos sospechosos de sufrir rabia (incumplimiento del artículo 20).

f) La negativa a suministrar cuantos datos e información sea requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa (incumplimiento de los artículos 6, 17.2 y 19).

g) La permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos o en los jardines particulares de las viviendas adosadas, ladrando y causando molestias al vecindario (incumplimiento del artículo 30).

h) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas leves.

i) Incumplimiento del artículo 32.

### **Artículo 38º**

Constituyen infracciones MUY GRAVES las siguientes:

a) Causar la muerte de un animal, excepto los sacrificios llevados a cabo por facultativo competente en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.

- b) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales.
- c) La organización o celebración en actos públicos o privados, de peleas de perros o parodias en las que se hiera y hostilice a los animales.
- d) La utilización de perros en teatros, salas de fiestas, filmaciones y otras actividades que puedan ocasionar daño, sufrimiento o degradación del animal.
- e) El abandono de perros, ya sea en la vía pública o en solares y viviendas cerradas (incumplimiento del artículo 24).
- f) Abandonar animales muertos en la vía pública, o en los contenedores de basura, así como la no eliminación higiénica de los cadáveres (incumplimiento del artículo 22.1).
- g) Incitar a los perros a atacarse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- h) La esterilización, la práctica en instalaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o incumpliendo las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.
- i) El incumplimiento de las disposiciones preventivas o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, en los casos de declaración de epizootias (incumplimiento del artículo 21).
- j) La apertura al público de Consultorios, Clínicas y Hospitales veterinarios careciendo de la correspondiente licencia municipal de apertura o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- k) La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- l) La reiteración de dos veces en la comisión de faltas graves.

#### **Artículo 39º**

Tendrán la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

#### **Artículo 40º**

La comisión de cualquiera de las faltas tipificadas en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición, previo expediente administrativo abreviado, de las siguientes SANCIONES:

- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta setecientos cincuenta euros (750 €).



- Las faltas graves se sancionarán con multa de hasta mil quinientos euros (1.500 €).

- Las faltas muy graves, se sancionarán con multa de hasta tres mil euros (3.000 €).

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, a su reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor.

En los casos que así se resuelva, la reiteración en la comisión de faltas graves, podrá ser sancionada con el decomiso de los animales.

La reiteración en la comisión de faltas muy graves, en aquellos aspectos relativos a establecimientos públicos, se sancionará con la retirada de la licencia de apertura.

Cuando concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá siempre en su cuantía máxima, y si concurriere alguna circunstancia atenuante, se impondrá en su cuantía mínima.

#### Artículo 41º

La Alcaldía, conforme a lo prescrito en el artículo 5º, tomará la decisión que proceda en cada caso, en base al informe emitido por la Policía Local, como consecuencia de las visitas domiciliarias realizadas.

Cuando se decida que no es tolerable la tenencia de animales en una vivienda, local o solar, los poseedores de éstos deberán proceder a su desalojo en el plazo máximo de diez días, desde que fueran requeridos para ello.

En caso, de incumplimiento, esta Alcaldía solicitará la preceptiva autorización judicial para que los servicios municipales competentes ejecuten, subsidiariamente, el desalojo de los animales, a costa de los obligados, los cuales deberán abonar los gastos ocasionados y los que correspondan al mantenimiento de los animales. Todo lo anterior, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por manifiesta desobediencia a la Autoridad.

#### Artículo 42º

1.- Aquellos animales que sean objeto de malos tratos, o que permanezcan en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados por la Alcaldía, siempre que no se adopten las medidas oportunas para cesar en tal situación.

2.- A todos los animales decomisados se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

#### Artículo 43º

La imposición de cualquier sanción, prevista en los artículos precedentes, no excluirá ni disminuirá la responsabilidad civil ni la existencia de indemnización de daños y perjuicios que pudieran corresponder al sancionado.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los requisitos establecidos por la presente Ordenanza serán exigidos sin perjuicio de lo establecido Ley 7/1990 de animales domésticos, Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y cualquier otra disposición estatal o autonómica que las desarrolle o sustituya, que serán de aplicación en todo lo no previsto en ella.

Segunda.- Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, por parte del Ayuntamiento se llevará a cabo una campaña divulgativa con el fin de informar a los ciudadanos, facilitándoles el acceso a su contenido.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Reguladora que consta de 43 artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.

En ésta materia, el Sr. Pacheco comenta: La Ordenanza es prácticamente nueva, y recoge todo lo que está contemplado en la Ley de Tenencia de Animales Domésticos. Se establece un procedimiento y régimen sancionador que no existían – lo explica y detalla -.

Seguidamente, D. Jorge Vega, Miembro de I.U., manifiesta: Estamos de acuerdo, entendemos que es muy aceptable para la salubridad del Municipio, vela por la salubridad de los vecinos. Hacen falta contenedores para recoger los excrementos de los perros, y se deben de respetar las normas en los parques donde tenemos puesto señales de prohibido perros.

A continuación, D. Luis Miguel Hernández, Miembro del P.S.O.E., expone: Quien se había llevado la información para estudiar éste tema era Miguel, y, por circunstancias ajenas a su voluntad, no ha podido venir. En general, no hay modificaciones sustanciales. Hay modificaciones específicas en la tenencia de perros, tanto en parques como en vías públicas; creemos que son excesivas las sanciones, y hace falta la concienciación de los vecinos. La Propuesta corresponde al Equipo de

Gobierno, y estamos de acuerdo, en general, en realizar una Ordenanza de éste tipo, y, si, en el futuro, se puede mejorar, lo elevaremos al Pleno. Vamos a votar a favor con esas matizaciones.

Al respecto, el Sr. Alcalde expone: No hay intención de penalizar, ni poner un concepto retributivo de la sanción. La sanción es lo último, y no haría falta en una sociedad normal. Hablamos de defender la salud de los niños, y, por ello, hay que regular ésta Ordenanza.

Finalmente, realizada la votación pertinente, se acuerda, por unanimidad de los Sres. Asistentes, aprobar la referida Ordenanza Municipal, elevándose a definitivo éste acuerdo en el caso de no presentarse reclamaciones al mismo, durante el reglamentario período de información pública.

# **O**RDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PARQUES Y JARDINES

## **Exposición de Motivos**

A través de la Ordenanza Municipal de Parques y Jardines, se pretende conseguir un instrumento jurídico de protección de zonas públicas ajardinadas y concienciar a los ciudadanos del uso y disfrute de las mismas, de una forma lógica y adecuada, logrando que se mantenga la estética, tranquilidad y sosiego característicos de estas zonas.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

Esta Ordenanza tiene por objeto, regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado del municipio.

## Artículo 2

Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización, y en cualquier caso, deberán cumplir las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y del propio personal del Servicio de Parques y Jardines así como los carteles informativos instalados.

## Artículo 3

Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización en actos organizados cuya finalidad, contenido o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con “fines particulares”, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Si por motivos de interés general se autorizan en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante del parque. Por tanto tales autorizaciones deberán ser comunicadas y solicitadas en el ayuntamiento de Olías del Rey con antelación suficiente para la adopción de medidas.

## Artículo 4

Los parques o jardines con cerramiento o control de uso, permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía con horarios que podrán ser modificados según las épocas del año y necesidades del servicio.

Los restantes jardines del término municipal que no posean cerramiento ni control de uso, quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

# CAPÍTULO II

## PROTECCIÓN DEL ENTORNO

## Artículo 5

Para la protección de la estética, tranquilidad y sosiego de los parques, jardines y zonas verdes, queda prohibida la realización de actividades:

1. Que puedan causar accidentes a los ciudadanos.
2. Que puedan causar daño a cualquier especie vegetal, mobiliario y elementos decorativos del parque, incluyendo cualquier tipo de pintada o graffiti.
3. Que impidan o dificulten el paso de personas.

4. Que perturben o molesten la tranquilidad intrínseca de los parques, jardines y zonas verdes.

El apartado 4º hace, también, referencia al uso adecuado de las zonas verdes, parques y jardines en relación a la calidad acústica, en reuniones que se realicen en horas nocturnas, así como el fenómeno del “botellón”, para lo cual se estará a la normativa que emita la Comunidad de Castilla la Mancha y el Ayuntamiento de Olías del Rey al respecto.

Se define como “práctica del botellón” la concentración de un número significativo de personas en la vía pública o espacio público consumiendo bebidas (preferentemente alcohólicas) que no procedan de locales de hostelería y que causen molestias a las personas que utilizan el espacio público, a los vecinos o el entorno y que provoquen situaciones de insalubridades. En este caso los agentes de la Policía Local pueden intervenir cautelarmente las bebidas, envases y demás materiales utilizados en el botellón, que por razones de higiene, salud pública, serán inmediatamente destruidos. Igualmente los hechos constatados por los agentes policiales servirán, en su caso, para iniciar los correspondientes expedientes sancionadores contra las personas implicadas en dichas prácticas.

La infracción a la práctica del botellón será considerada grave cuando, con independencia del número de personas concentradas, se produzca una alteración grave de la convivencia ciudadana, se deteriore la salubridad y la tranquilidad del espacio público, y se exteriorice el consumo de alcohol de forma denigrante para los demás usuarios de la vía pública.

La infracción alcanzará la categoría de muy grave cuando se produzca obstrucción de la labor de los agentes de la autoridad y los poderes públicos o incumplimiento de las órdenes o requerimientos que pudieran ser formulados por los agentes policiales

En cuanto a la venta ambulante, puestos, kioscos, bares, etc. en los parques, jardines y zonas ajardinadas, se aplicarán las disposiciones de la Reglamentación General del Ayuntamiento de Olías del Rey.

#### **Artículo 6**

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo y tiempo de permanencia.

#### **Artículo 7**

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.

#### **Artículo 8**

En los parques y jardines no se permitirá realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del

parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

#### **Artículo 9**

No se permitirá efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes del alumbrado público o en cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, salvo en casos muy especiales y con autorización del Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO III**

## **PROTECCIÓN DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS EXISTENTES EN PARQUES Y ZONAS VERDES**

#### **SECCIÓN 1ª**

### **MOBILIARIO URBANO**

#### **Artículo 10**

Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes, deberán mantenerse en el más estricto buen uso, no permitiéndose ningún tipo de manipulación o utilización de los mismos que ensucie, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no solo de la reparación del daño producido, sino que además, serán sancionados de acuerdo con la falta cometida.

El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para que el mobiliario no pueda provocar accidentes en su utilización por los niños.

#### **Artículo 11**

No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancarlos, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

#### **Artículo 12**

La utilización de los juegos infantiles se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se coloquen, no permitiendo su utilización por personas que superen la

edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que puedan destruirse o romperse.

#### **Artículo 13**

Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeleras instaladas en los parques y demás zonas verdes para dicho fin.

### **SECCIÓN 2ª**

#### **PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES**

#### **Artículo 14**

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

1. Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
2. Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.
3. Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.
4. Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.
5. Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles las basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
6. Encender fuego en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.
7. Y en general todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

#### **Artículo 15**

No se podrá arrancar o talar árbol o especie vegetal alguna de la vía pública o de cualquier parque o jardín municipal por ningún motivo, sin ser decretado por la Alcaldía, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

#### **Artículo 16**

El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos objeto de la Ordenanza, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa

peritación de los Servicios Técnicos Municipales, con independencia de la sanción a que diera lugar con arreglo a la tabla de sanciones de la presente Ordenanza.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

#### **Artículo 17**

Ninguna persona plantará, abonará, hará tratamientos, poda, cirugía o dañará ningún árbol en calle o propiedad municipal alguna, sin haber obtenido la licencia municipal correspondiente.

La persona que reciba la licencia se someterá a las especificaciones y métodos de práctica jardinera adoptados por los Técnicos Municipales.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROTECCIÓN DE ANIMALES Y SU TENENCIA EN PARQUES**

#### **Artículo 18**

Para la protección de todas las especies animales existentes en los parques y jardines en general, no se permitirá:

1. Ninguna modalidad de caza o acoso animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de animal, o tolerar que los persigan o inquieten perros u otros animales.
2. La tenencia en tales lugares de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido.
3. Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos, desperdicios y alimentos a los estanques, fuentes y ríos.

#### **Artículo 19**

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas ajardinadas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños.

Y en el caso de que se produjeran, sus conductores se encargaran de recoger las deposiciones de los animales.



En las zonas habilitadas especialmente para juegos infantiles no podrán transitar animales.

Y en el resto del recinto, no pueden circular libremente, sino con sujeción de correa, siendo necesario además el uso de bozal para los censados como peligrosos.

#### **Artículo 20**

En todo lo relativo a la tenencia de perros y otros animales domésticos se estará a lo dispuesto en la Legislación específica de los mismos.

### **CAPÍTULO V**

#### **CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS PARQUES**

#### **Artículo 21**

Los vehículos destinados al “transporte” no podrán circular por los parques salvo, los destinados al mantenimiento de los mismos.

#### **Artículo 22**

En los parques y jardines públicos, solo podrán circular bicicletas, patines y monopatines en aquella zonas especialmente debidamente destinadas y señalizadas para ello.

#### **Artículo 23**

Los vehículos de discapacitados o personas de movilidad reducida, podrán circular libremente por todos los parques y jardines, para lo que se habilitarán las entradas pertinentes.

### **CAPÍTULO VI**

#### **RÉGIMEN JURÍDICO**

#### **Artículo 24**

Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Olías del Rey cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Los agentes de la Policía Local y personal del Servicio de Parques y Jardines cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas, se adaptará a la normativa general de Procedimiento Administrativo aplicable al efecto.

#### **Artículo 25**

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

### **INFRACCIONES**

#### **Artículo 26**

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

#### **Artículo 27**

Se consideran **INFRACCIONES LEVES**:

1. El incumplimiento del Capítulo III, Sección 1ª (arts. 11 al 14)
2. Contravenir lo dispuesto en el art. 20
3. Contravenir lo dispuesto en el Capítulo V (arts. 23 y 24)

Se consideran **INFRACCIONES GRAVES**:

1. La reincidencia en infracciones leves
2. Contravenir lo dispuesto en el Capítulo II (arts. 6 al 10)
3. Contravenir lo dispuesto en el art. 21
4. Contravenir lo dispuesto en el art. 5 (apartado 4) relativo a la práctica del botellón.

Se consideran **INFRACCIONES MUY GRAVES**:

1. La reincidencia en infracciones graves

2. Contravenir lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2ª (arts. 15 al 19)
3. Contravenir lo dispuesto en el art. 5 (apartado 4) relativo a la práctica del botellón.

## SANCIONES

### Artículo 28

Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente Ordenanza, el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, establece las siguientes cuantías:

1. Infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.
2. Infracciones graves: Multa desde 750,01 euros hasta 1.500 euros.
3. Infracciones muy graves: Multa desde 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

### Artículo 29

La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía de acuerdo con el procedimiento sancionador establecido.

### Artículo 30

Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes de los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias, en los doce meses anteriores.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - La promulgación futura de las normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

**SEGUNDA.** - La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza mediante Bandos de aplicación general.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del referido día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En ésta materia, el Sr. Pacheco comenta: Se trata de modificar la vigente Ordenanza que es de 2.007, completando lagunas existentes, o detallando ciertas mejoras de su contenido actual, en cuanto a comportamientos sociales, básicamente, en parques, donde se produce arrancamiento de mobiliario urbano, destrozos de bancos, fuentes etc.; esto no estaba regulado en la Ordenanza anterior.

Seguidamente, el Sr. Vega manifiesta: Estamos de acuerdo, salvo el artículo 23 que lo eliminaríamos, o, por lo menos, lo aclararíamos o daríamos forma al artículo, e incidiríamos en el acceso a personas con discapacidad diversa.

A continuación, el Sr. Hernández indica: No estoy en condiciones de hacer Propuestas, por lo que he dicho, antes, Nos abstenemos.

Finalmente, realizada la pertinente votación, se acuerda aprobar la referida Ordenanza Municipal, por los votos a favor del Sr. Alcalde y los Sres. Concejales D. Vicente Esteban, Dña. María Sagrario Flores, Dña. Mar Martínez, Dña. María Paz Morales, D. Juan José Muñoz Pacheco, Dña. María Dolores Alba, D. Juan Luis Martín, todos ellos Miembros del P.P., y D. Jorge Vega, Miembro de I.U..

Votaron la abstención, en relación al citado acuerdo municipal, los Sres. Concejales D. Luis Miguel Hernández, Dña. Tamara Higuera y Dña. María Del Rosario Navas, todos ellos Miembros del P.S.O.E..

## **O**RDENANZA DE POLICIA, BUEN GOBIERNO Y CONVIVENCIA

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

*El Excmo. Ayuntamiento de Olías del Rey, con la Ordenanza de Policía, Buen Gobierno y Convivencia, establece un marco que garantice la convivencia ciudadana definiendo las normas a las que la misma ha de ajustarse, y ello para hacer efectivos los derechos vecinales emanados de los principios constitucionales del Art. 18 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y del resto del ordenamiento jurídico. Se dictan en uso de la potestad de Ordenanza que tiene atribuida las Corporación por virtud del Art. 140 de la Constitución, 84.1 de la Ley 7/1985 y 55 de su Texto Refundido, así como en la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos.*

*Para conseguir ese objetivo, la ordenanza establece derechos y deberes de los vecinos en sus relaciones mutuas, así como con en sus relaciones con el Ayuntamiento, con el objetivo de puntualizar aquellos aspectos que, no estando expresamente regulados en normas de igual o superior rango, contribuyen a mejorar las relaciones en el ámbito del término municipal.*

*La Ordenanza, actualiza la vigente hasta ahora del año 2003, se configura dentro de los límites que establecen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla la Mancha, y las demás leyes, estatales o autonómicas, que configuran el marco de actuación de las entidades locales.*

*Todas las materias que se regulan en esta Ordenanza, se entienden sin perjuicio de las demás normas reguladoras de las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, que serán de aplicación preferente salvo en lo que en ellas no esté expresamente determinado.*

## TITULO PRIMERO

### Artículo 1

El objetivo primordial de la Ordenanza es el respeto y la mejora de la convivencia ciudadana y el fomento del civismo y el respeto entre las personas y, en su caso, establecer las medidas precisas para corregir las situaciones que las perturben y aplicar las sanciones que procedan.

### Artículo 2

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Olías del Rey, y quedan obligados a su cumplimiento quienes se encuentren en él, sea cual fuere su condición vecinal y estén o no censados en el Municipio.

## TITULO SEGUNDO: DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACION

### Artículo 3

Se reconoce a todos los vecinos del Municipio, con independencia de los derechos que genéricamente les reconocen la Constitución y las leyes, el derecho al uso y disfrute de todos los servicios municipales en condiciones de igualdad de acuerdo con las normas, ordenanzas y reglamentos que los rigen. A las personas que se encuentren en el término municipal y no tengan la condición de vecinos, se les reconocerán todos los derechos que no sean inherentes a la misma.

## CAPITULO I

## De los derechos ciudadanos

### Artículo 4

Se reconocen a los vecinos de Olías del Rey, y a quienes se encuentren eventualmente en el término municipal en los términos previstos en las leyes, los siguientes derechos:

- a) Protección de su persona y sus bienes.
- b) Dirigir instancias y peticiones a la Alcaldía y a la Corporación Municipal.
- c) Solicitar aprovechamientos especiales sobre bienes de uso público y prestación de servicios en interés exclusivo de parte.
- d) Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- e) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) Aquellos otros derechos establecidos por el Ordenamiento Jurídico Español.
- g) Respeto de los demás derechos ciudadanos de libertad, seguridad, tranquilidad, salubridad y disfrute de un medio ambiente adecuado y digno.

## CAPITULO II

### De los deberes de los habitantes de Olías del Rey

### Artículo 5

Todos los habitantes de Olías del Rey están obligados:

- a) A cumplir las normas y reglamentos dictados con las debidas formalidades por los órganos de la Administración.
- b) Comparecer, por sí o mediante representante debidamente acreditado, ante la Autoridad Municipal cuando fueran emplazados para el cumplimiento de algún trámite o deber personalísimo.
- c) Comunicar su domicilio y suministrar los datos estadísticos que les fueran solicitados y aportar los documentos que les fueran requeridos para cumplimentar expedientes municipales o para atender requerimientos de otros órganos.
- d) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, impuestos, precios especiales, tasas, contribuciones especiales y demás cargas en la forma y condiciones previstas por la legislación vigente.
- e) Recibir la prestación de los servicios municipales de carácter obligatorio en el Municipio, en la forma y con los requisitos que establecen las Ordenanzas municipales o los Reglamentos reguladores del servicio.

- f) Prestar la necesaria colaboración para el cumplimiento de las normas cívicas y de convivencia ciudadana.
- g) Respetar las normas de utilización de las vías y espacios públicos, así como los bienes y los servicios públicos, conforme al destino que le es propio.
- h) Respetar las normas cívicas y reglas de mutuo respeto, en interés de la convivencia ciudadana.
- i) Respetar a todas las personas en el pacífico ejercicio de sus derechos y convicciones.
- j) Evitar actitudes, conductas o expresiones, individuales o colectivas, que puedan afectar a la dignidad de las demás personas, con especial atención en el caso de menores, ancianos o personas afectadas por algún tipo de discapacidad.

#### **Artículo 6**

El Ayuntamiento, dentro de los límites de sus competencias y de los medios a su alcance, procurará atender y auxiliar a las personas desvalidas que, previa la acreditación de sus circunstancias, soliciten ayuda de subsistencia o sanitaria, ya se encuentren en el término municipal de forma temporal o permanente.

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LA POLICIA DE LA VIA PÚBLICA**

#### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 7**

El servicio de vigilancia, información y seguridad de las personas y bienes está encomendado a la Policía Local, que actuará cumpliendo las órdenes e instrucciones de servicio, así como también por iniciativa propia en los casos y en la forma que establecen la normativa reguladora de sus funciones y especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y Ordenanzas municipales.

Los agentes, por conducto de sus jefes y para conocimiento de la autoridad municipal, transmitirán a la Alcaldía partes detallados de los hechos en que hayan intervenido así como de la información que obtuvieren o les fuera requerida por los servicios y dependencias municipales para el cumplimiento de trámites.



## Artículo 8

El Ayuntamiento podrá nombrar otro tipo de personal que, no perteneciendo a la plantilla de la Policía Local, puedan realizar tareas que no sean de la competencia exclusiva de la misma por no implicar ejercicio de autoridad, tales como supervisión de anomalías en el viario, infraestructura, servicios ó mobiliario urbano, ordenación de los accesos a los centros docentes, colaboración en el desarrollo de celebraciones o actividades privadas en la vía pública, información ciudadana, toma de datos para expedientes en trámite, notificaciones, información que afecte al mantenimiento adecuado de bienes y servicios municipales. Dicho personal, bajo la denominación de vigilantes del entorno, informadores municipales, notificadores o similares tendrá también encomendada la tarea de informar sobre cualquier incumplimiento de estas Ordenanzas.

## Artículo 9

Se prohíbe la actividad de control o vigilancia particular de aparcamiento de vehículos en las vías públicas y espacios públicos sin autorización del Ayuntamiento.

Las personas que realicen tareas de ayuda a los conductores con motivo de la realización de obras o de información sobre espacios libres para aparcamiento en la vía pública deberán acreditarse previamente ante el Ayuntamiento a efectos de control administrativo.

## Artículo 10

Todos los habitantes del Municipio, como principales interesados en el respeto a los bienes y servicios públicos y en su utilización de forma acorde con la naturaleza de los mismos, deberán colaborar con las autoridades municipales denunciando las infracciones de la presente Ordenanza.

## Artículo 11

Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con riñas, escándalos, gritos o ruidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora. Se incluyen dentro de esta prohibición los ruidos producidos en las viviendas y locales o en la vía pública, o perceptibles desde ella, derivados de cualquier actividad o trabajo que se realice, o por el uso de elementos mecánicos o maquinaria de todo tipo, circulación de vehículos, motocicletas o ciclomotores, instrumentos musicales y aparatos reproductores de sonido, incluso los situados en vehículos estacionados o en marcha dotados de equipos musicales o con sistemas de megafonía de cualquier clase.

Las infracciones que se produzcan en esta materia se considerarán leves, graves o muy graves, según la incidencia que produzcan y su reiteración o reincidencia. La infracción se sancionará con multa de 750 a 3.000 Euros, que se graduará aplicando las normas contenidas en los Arts. 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en caso de reincidencia se podrá proceder al precinto o decomiso de los elementos causantes de las molestias, en tanto se ofrecen por el infractor las garantías o compromisos que aseguren que se pondrán los medios precisos para que los hechos denunciados no se vuelvan a repetir.

## **Artículo 12**

Se considerará vía pública a los efectos de aplicación de este título, cualquier espacio urbanizado de uso común y pública concurrencia del término municipal, tales como las carreteras, travesías, caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines, y otros análogos del término municipal.

Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes particulares, andenes ferroviarios o de otros transportes públicos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Igualmente se considerarán vía pública aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de la Administración o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas, paradas de autobuses, o de autocares.

Por último también en el tratamiento de esta materia se asimilarán a la vía pública, a los efectos de esta Ordenanza, los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se puedan realizar actividades que afecten de manera negativa a los ciudadanos o a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, bien con motivo de su uso o por descuido o falta de adecuado mantenimiento de los mismo por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios.

## **CAPITULO II**

### **Rotulación y numeración**

## **Artículo 13**

Las vías urbanas se identificarán con un nombre y un número, diferente para cada una de ellas, nombre que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento procurando su coordinación con los existentes en el entorno o tomando nombres existentes en la toponimia de los suelos de las nuevas Urbanizaciones.

No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco diferentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

#### **Artículo 14**

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y se efectuará mediante placa de material cerámico o metálico, y se fijará en lugar bien visible de la calle, y como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública y en cada uno de sus cruces con otras vías. En las plazas la rotulación se realizará en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

La numeración de los inmuebles se hará comenzando por el que se encuentre más cerca, en línea recta, con la Plaza de la Constitución o con el centro del Distrito Municipal correspondiente, numerándose con número correlativos pares los de la derecha y con impares los de la izquierda. El elemento de numeración, cuyas dimensiones mínimas serán de 10 cms. aproximadamente, se colocará en fachada sobre la puerta de entrada de cada inmueble o local y, si se trata de un conjunto de viviendas con un único acceso se colocarán también los números en el acceso al conjunto, siempre en línea con la vía pública o vías públicas por las que se acceda al inmueble.

#### **Artículo 15**

Los propietarios de terrenos o inmuebles están obligados a permitir la instalación en fachadas, verjas o vallas de su propiedad, tanto de rótulos de denominación de la vía como de señales de circulación o informativas, elementos de alumbrado público, telefonía, gas, electricidad o cualesquiera otras instalaciones de servicio público, respetar su permanencia, reponerlos a su cargo en sus mismas condiciones en caso de ejecución de obras particulares que les afecten, y previos los correspondientes permisos y licencia municipal con constitución de fianza suficiente, así como a facilitar las tareas que fuere preciso realizar para su mantenimiento o sustitución.

Esta obligación es de interés general, afectara a todas las propiedades del término municipal y es gratuita dado que no supone limitación alguna de su uso o disfrute, sin perjuicio de su previa notificación cuando proceda.

#### **Artículo 16**

Las vías públicas de nueva apertura se rotularán y numeraran por acuerdo del Pleno. El expediente constará de un plano parcelario en el que se representen las vías o espacios públicos que la delimitan o con las que linda y la numeración de las fincas existentes en ella, referencia de la actuación urbanística que motiva la apertura de la calle e identificación registral de la finca matriz, así como una breve reseña explicativa del nombre elegido y, en su caso, datos biográficos en el caso de nombres personales.

Los promotores de las actuaciones urbanísticas que den lugar a la apertura de calles están obligados a efectuar a su costa la rotulación de las mismas y numeración de sus inmuebles en la forma que el Ayuntamiento o las normas estadísticas determinen y con sujeción a los mismos criterios estéticos de rotulación del viario del resto de la Ciudad. Igualmente, los propietarios de los inmuebles están obligados a colocar o mantener la numeración identificativa de cada inmueble y a su sustitución cuando se modifique su orden.

Si no se cumpliera la indicada obligación, se procederá a su colocación por el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo del promotor o propietario del edificio, independientemente de la sanción que pudiera corresponder por incumplimiento de la Ordenanza.

#### **Artículo 17**

La ejecución de obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de los espacios públicos es competencia exclusiva del Ayuntamiento. No obstante, las obras de conservación y mantenimiento de las zonas comunes de Urbanizaciones privadas o no recibidas por el Ayuntamiento, serán exclusivamente a cargo de sus propietarios o promotores.

#### **Artículo 18**

Corresponde igualmente a los propietarios inmobiliarios la ejecución de las obras de conservación, reparación y ornato público de las fachadas de sus inmuebles, accesos, pasajes y cerramientos, así como la construcción, reparación y limpieza de las aceras que los limitan, con las características y previas las autorizaciones preceptivas.

### **CAPITULO III**

#### **Animales domésticos**

#### **Artículo 19**

La tenencia y posesión de animales de compañía en domicilios particulares y en zonas residenciales se acomodará a lo previsto en las normas reglamentarias y Ordenanzas Municipales, y será autorizable siempre que por su número o sus características no provoquen en el entorno molestias, peligro o afecciones a la higiene y salubridad ambiental.

#### **Artículo 20**

El Ayuntamiento procurará disponer de un servicio de eliminación de animales domésticos muertos, que deberán ser entregados en el lugar que se determine. El referido servicio se abonará por el usuario con arreglo a lo previsto en la Ordenanza municipal de aplicación.

## CAPITULO IV

### Limpeza de la vía pública y recogida de residuos

#### Artículo 21

El Ayuntamiento tendrá establecido un servicio municipal encargado de la limpieza de los espacios públicos, sin perjuicio de la obligación de los vecinos de adoptar las medidas precisas para no originar suciedad en ella así como eliminar las que causen, voluntaria o involuntariamente.

#### Artículo 22

La limpieza pública se practicará dentro del horario y programación establecida por el Excmo. Ayuntamiento y con los medios manuales, técnicos y vehículos adecuados para ello.

#### Artículo 23

Los residuos domésticos, orgánicos o degradables y no líquidos serán depositados en bolsas herméticamente cerradas que introducirá el usuario dentro del contenedor más próximo a su domicilio, con sujeción al horario marcado por el servicio.

Los demás residuos no degradables, tales como cristal, plásticos, papeles y cartones, etc. se depositarán en los contenedores específicamente destinados a cada material. En el caso de que para estos residuos no existan contenedores o que por su volumen no puedan ser depositados en los existentes, será obligatorio entregarlos en el Punto Limpio.

Los muebles, enseres domésticos y similares serán recogidos a domicilio por el Servicio especial que mantendrá el Ayuntamiento; a tal efecto, el interesado deberá avisar en el Ayuntamiento donde le será fijada la fecha y hora de recogida por el Servicio Municipal. En el caso de que no se quiera utilizar este servicio, los enseres domésticos tendrán que depositarse en el Punto Limpio. Los objetos de esta naturaleza que se encuentren en la vía pública se presumirán abandonados y serán retirados por el Servicio Municipal, quedando expuestos a la sanción que por este motivo se contemple en la norma específica. Dichos objetos podrán ser eliminados o entregados a instituciones o entidades para su reciclaje o reutilización, si procede.

Las industrias, comercios, talleres y, en general, las actividades que generen basuras o residuos sólidos o líquidos que, por su volumen o características, no se acomoden al sistema normal de recogida a través de los contenedores instalados por el Ayuntamiento, deberán convenir un régimen especial de prestación del servicio.

Queda terminantemente prohibido arrojar residuos, aceites, grasas, productos inflamables y análogos a la vía pública o a la red municipal de saneamiento a través de la red de alcantarillado, debiendo ser entregados para su reciclaje.

## Artículo 24

El cumplimiento de la obligación de respetar estas normas de limpieza e higiene, que conlleva la de mantener limpio el acerado existente en fachadas de los edificios, solares y obras, zonas comunes de las urbanizaciones, vías privadas, solares y zonas ajardinadas de los mismos, se exigirá en la forma siguiente:

- a) Viviendas, solares y Urbanizaciones: El propietario o propietarios, solidariamente. En las viviendas constituidas en régimen de propiedad horizontal, el Presidente de la Comunidad o persona representativa de la misma. En las Urbanizaciones, el Presidente de la entidad urbanística de conservación o de la Comunidad de Propietarios y donde ésta no exista, los propietarios solidariamente.
- b) En los edificios industriales, el titular del mismo o su representante legal.
- c) En los edificios públicos, Centros de Enseñanza, culturales, sanitarios, deportivos, administrativos, religiosos, etc., el titular del órgano directivos de los mismos.
- d) En los edificios en construcción, el promotor y el contratista, solidariamente.

## Artículo 25

Los titulares de inmuebles o actividades en cuyo interés o servicio se realicen obras u operaciones de transporte, carga y descarga, así como las empresas o personas físicas que realicen dichas operaciones, deberán limpiar sin necesidad de previo requerimiento, y cuantas veces sea necesario, la suciedad o vertidos que ocasionaran tanto en las aceras como en la vía pública.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al responsable de la obligación anterior, podrá realizar las tareas de limpieza con cargo al mismo, sin perjuicio de las sanciones que por el incumplimiento le pudieran ser impuestas, según la gravedad de la infracción.

En todo caso, en la ejecución de estas actividades se cumplirá lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico y los horarios y espacios de carga y descarga fijados por las normas o por el Ayuntamiento.

## Artículo 26

Los titulares de establecimientos comerciales de todo tipo, y en particular los que se dedican a la venta de artículos, sean alimenticios o de otro tipo, que producen residuos o suciedad o estén provistos de envoltorios, tales como los puestos ambulantes y kioscos, y en general los responsables de cualquier actividad que afecte a la vía pública, quedan obligados a instalar a su costa papeleras o recipientes apropiados en sitio visible de la actividad y de su entorno, al objeto de que se mantenga siempre la limpieza y no se arroje basura a la vía pública.

## Artículo 27

Los propietarios de terrenos y solares deberán dedicarlos al uso que les es propio a tenor del planeamiento urbanístico y mientras tanto, quedan obligados a mantenerlos limpios de maleza, en evitación del riesgo de incendio, así como de basuras de todo tipo y debidamente vallados en la forma y con las características previstas en las Ordenanzas de aplicación.

El Ayuntamiento, previo requerimiento al propietario incumplidor, podrá adoptar las medidas precisas para la observancia de esta obligación con cargo al propietario y sin perjuicio de las sanciones y demás medidas que procedan.

## Artículo 28

Queda expresamente prohibido efectuar en la vía pública y espacios de uso común, públicos o privados, los siguientes actos:

- a) Lanzar, verter o depositar basuras, aguas, líquidos, tierras, escombros, detritus, botellas o recipientes de otro tipo así como papeles o desperdicios de cualquier clase, tanto en los espacios públicos o comunitarios como en los privados.
- b) Efectuar pintadas o colocación de publicidad en el mobiliario urbano, fachadas de edificios, paredes, muros, cerramientos de solares y, en general, en cualquier espacio del término municipal visible desde la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal por escrito: responderán de ello los autores y, solidariamente, los beneficiarios u organizadores de la actividad publicitaria. La autorización, en su caso, conllevará la obligación del interesado para eliminar a su costa el elemento autorizado en el plazo que se le indique.
- c) Realizar necesidades fisiológicas.
- d) Lavar o baldear vehículos y realizar operaciones de reparación o cambio de aceite o piezas del vehículo en la vía pública, salvo cuando se trate de una emergencia ó accidente.
- e) Abandonar animales, vivos o muertos.
- f) Ensuciar los espacios públicos o comunitarios, aceras, calzadas, alcorques, parques y jardines, locales de etc., con detritus producidos por animales domésticos, quedando obligados los dueños a su retirada, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder.
- g) Arrojar cualquier tipo de despojos o materia orgánica.
- h) Encender o mantener encendidas hogueras, barbacoas o fuegos de cualquier clase en espacios públicos o comunitarios, en solares y lugares análogos a los anteriores, así como el aprovechamiento y utilización de los mismos.
- i) Cualesquiera de otras actuaciones similares o no, que vayan en detrimento de la conservación, sanidad, limpieza y ornato públicos.

- j) Realizar graffitis visibles desde la vía pública en paredes o edificios, públicos o privados, mobiliario urbano, salvo que exista una autorización municipal expresa. A los infractores les serán decomisados los elementos utilizados, además de imponerles la sanción correspondiente.
- k) La venta, tenencia o utilización de productos pirotécnicos salvo que se cuente con una autorización expresa expedida por la Autoridad Municipal.
- l) Realizar actividades o juegos en los espacios públicos que, por las características de los mismos o del material empleado, puedan molestar a los demás usuarios de los espacios públicos o causar daños.
- m) Circular los camiones o vehículos de transporte de semillas, áridos, escombros, materiales de construcción, elementos sueltos o mercancías similares sin la debida protección de la mercancía mediante malla o sistema similar de cubrición que evite su caída a la vía pública.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, por los Servicio Municipales se ejecutarán las actividades precisas para subsanar las perturbaciones ocasionadas, pasando el cargo a los causantes de las mismas. Iniciada la ejecución sustitutoria, sin más formalidades que la comprobación del incumplimiento de la Ordenanza, la misma solo se interrumpirá si el obligado a ello manifestare su intención de realizar de inmediato la prestación incumplida, pasando en tal caso el cargo por las tareas efectuadas por el Ayuntamiento hasta ese momento.

## Artículo 29

Queda prohibido sacudir alfombras, tapices, esteras, sábanas y demás ropa de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que miren a la vía pública.

No podrán regarse las plantas colocadas en los balcones de las viviendas con fachada a la vía pública antes de las doce de la noche y después de las siete de la mañana en verano y antes de las once de la noche y después de las ocho de la mañana en invierno.

También se prohíbe expresamente el tendido de ropa y otros objetos en las fachadas de los edificios con vistas a la vía pública, salvo en aquellos inmuebles en que se acredite que no disponen de patios, azoteas visitables o terrazas interiores.

La instalación de aparatos de aire acondicionado o elementos de climatización se regirá por lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales de Olías del Rey.

Asimismo, la instalación de toldos y marquesinas se regirá también por lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales de Olías del Rey.

## Artículo 30

Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas se colocarán de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o descansa sobre la anchura de la ventana y serán sujetos o



protegidos para evitar que puedan caer a la vía pública, en especial en casos de vientos o lluvia fuertes.

### Artículo 31

La realización de conductas prohibidas en este capítulo se calificarán con arreglo a lo que establecen los Arts. 139 y ss. de la Ley 7/1985 de 2 de abril, sancionándose con multas de 300 a 3000 euros.

En el caso de que los infractores sean menores de edad se estará a lo dispuesto en el artículo correspondiente de las presentes ordenanzas.

### Artículo 32

Se prohíbe el abandono de vehículos en la vía pública, estén o no fuera de uso. La consideración de un vehículo como abandonado vendrá dada por lo que se indica en el Art. siguiente, o por lo que establezcan al respecto las normas de aplicación.

Será responsabilidad de sus propietarios la entrega de los mismos para su tratamiento cuando queden en desuso o sean rehusados. La entrega podrá efectuarse en el Depósito Municipal de vehículos, cumplimentando el documento de renuncia del vehículo, al que se deberá acompañar el permiso de circulación y el último recibo del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Presentada la solicitud, junto con los documentos mencionados, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a la retirada del vehículo de la vía pública y a la tramitación de su baja en los registros públicos y de la Dirección General de Tráfico, de forma gratuita por lo que se refiere a la Hacienda Local.

El Excmo. Ayuntamiento no se hace responsable de las posibles deudas que pesen sobre el vehículo entregado o abandonado, o sobre su titular cualquiera que sea su naturaleza y causa.

### Artículo 33

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de las normas que regulen específicamente el asunto, tendrá la consideración de vehículo abandonado el que se encuentre en alguno de estos casos:

- a) Cuando esté estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las correspondientes placas de matrícula. En este caso el vehículo tendrá la consideración de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa medioambiental vigente.
- b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya tenido entrada en el Depósito Municipal tras haber sido retirado de la vía pública por la autoridad competente.

Una vez verificados los plazos anteriores, por el Excmo. Ayuntamiento se procederá a tramitar la baja de los vehículos y su destrucción y descontaminación.

No obstante lo anterior, cuando el vehículo sea retirado por la grúa municipal y permanezca en el Depósito, la persona propietaria deberá abonar las tasas correspondientes al mencionado servicio.

## **CAPITULO V**

### **Uso especial de la vía pública**

#### **Artículo 34**

El acceso de los vehículos a inmuebles a través del acerado, podrá efectuarse mediante badenes o vados sujetos a las normas de construcción reglamentarias y debidamente autorizados, previos los informes de los servicios municipales. La autorización para ejecutar este tipo de obras queda sometida al interés público, por lo que quedará sin efecto, y sin derecho a indemnización alguna, cuando el Ayuntamiento lo requiera, siendo por cuenta del beneficiario los gastos precisos para restablecer el acerado a su estado normal.

Una vez concedida la licencia, el interesado adquirirá y colocará, de forma clara, visible y fija en la puerta del espacio reservado la señal identificativa reglamentaria y la placa acreditativa de la autorización municipal, ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento. La Policía Local tendrá en su poder un listado actualizado de los titulares de vado y procederá a denunciar a quienes usurpen tales espacios reservados, incluso con la retirada del vehículo infractor.

Será obligatoria la devolución de las placas de vado permanente por parte de aquellos titulares que hubiesen dejado de abonar la tasa fiscal correspondiente o que hagan un uso de la misma que no se adecue a su finalidad esencial.

#### **Artículo 35**

Las obras necesarias para acondicionar el acerado para facilitar la entrada de vehículos, rebaje de aceras, colocación de pilonas, bolardos y similares, así como para efectuar acometidas de agua y alcantarillado se realizarán siempre por operarios municipales o por Empresa debidamente autorizada por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, obtención de la preceptiva licencia municipal y abono del coste de la obra y de las exacciones municipales por parte del interesado así como, en su caso, previa constitución de fianza.

#### **Artículo 36**

Las personas que incumplan lo previsto en los artículos anteriores de este Capítulo serán sancionadas con multas de 751 a 1.500 euros, considerándose como infracción grave.

## CAPITULO VI

### Publicidad en la vía pública

#### Artículo 37

La publicidad realizada en la vía pública se ajustará a lo dispuesto en su Ordenanza específica o en la normativa urbanística vigente en el Plan General de Ordenación Urbana de Olías del Rey y, subsidiariamente, a lo que se establece en los artículos siguientes. En todo caso requerirá previa autorización municipal.

#### Artículo 38

La publicidad realizada con remolques o vehículos publicitarios, así como la que implique la exposición y venta de cualquier tipo en la vía pública o de uso común, sea estática o en movimiento, necesitará de la previa licencia municipal, y su mantenimiento quedará sometido al interés general y al pago de la exacción correspondiente por tal concepto. Bajo ningún concepto se permitirá que los remolques o elementos publicitarios se sujeten al mobiliario urbano, tales como farolas, papeleras, bancos, etc.

Aquellos elementos publicitarios que se sitúen dentro de un recinto de propiedad privada pero que sean visibles desde la vía pública precisarán de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de la autorización del propietario, que deberá exhibirse a requerimiento de los agentes de la Policía Local.

#### Artículo 39

No se permite el lanzamiento de publicidad de ningún tipo o de octavillas en la vía pública o espacios públicos. Sólo se autorizará el reparto en mano previa petición de licencia, si bien tanto en este caso como en el caso del lanzamiento de octavillas a la vía pública, la empresa anunciadora será responsable solidaria de la infracción de las normas que establece esta Ordenanza.

#### Artículo 40

Se prohíbe la colocación de anuncios o mensajes de cualquier clase grabados, pintados o adheridos sobre postes de servicio público, vallas, señales de tráfico, indicadores de turismo, semáforos, árboles, o apoyados en soportes instalados o colgados sobre la vía pública, ni tampoco la colocación de banderolas publicitarias.

A solicitud de Partidos Políticos, Asociaciones, Empresas o Entidades, el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de pancartas, carteles o cualquier otra forma de propaganda o publicidad, relacionados con actividades y acontecimientos de carácter puntual que se estimen de interés

público. Las pancartas, carteles o similares serán de fácil retirada, y en ningún caso ensuciarán o estropearán la superficie o el espacio que ocupen.

Las entidades autorizadas han de comprometerse a retirar estas elementos en el plazo de tres días, contados desde la finalización de la actividad o acontecimiento puntual que se anuncie, lo que se garantizará con la previa prestación de fianza que responderá del cumplimiento del citado compromiso y, en su caso, cubrirá el importe calculado de los gastos que el Ayuntamiento deba hacer en caso de incumplimiento.

Motivadamente, y por causas suficientemente justificadas, podrá prorrogarse la autorización si ello se solicita antes de su caducidad; solo se podrá otorgar una la prórroga, que en ningún caso tendrá duración superior a la autorización inicial.

En el caso de que se realicen conductas contrarias a lo dispuesto en este artículo se considerará responsable en todo caso a la empresa anunciadora y solidariamente al responsable de la materia objeto de la publicidad, así como quien resulte sorprendido cometiendo materialmente la infracción.

#### **Artículo 41**

La publicidad acústica solo se podrá realizar previa expresa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, que solo la permitirá cuando se refiera a actividades de interés público, no pudiendo ser estática sino en movimiento permanente, en horas de diez de la mañana a ocho de la tarde durante las fechas que expresamente se indique en la autorización municipal, y con la limitación sonora que establecen las Ordenanzas o la normativa medioambiental vigente, sin que en ningún caso pueda exceder de los límites establecidos en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Castilla la Mancha y la normativa que la reglamenta.

#### **Artículo 42**

La publicidad realizada en el término municipal mediante avionetas, arrastre de carteles, escritura con humo, altavoces u otros sistemas, necesitará de la previa licencia municipal, a cuyo efecto deberán acreditarse las demás autorizaciones que sean precisas.

#### **Artículo 43**

A los efectos del capítulo presente se entienden por responsables de las acciones u omisiones prohibidas en el mismo, con carácter subsidiario, a los siguientes:

- a) En primer lugar la persona, física o jurídica, que promueva la contratación o difusión del mensaje (empresa anunciadora) así como la persona o entidad beneficiaria de la publicidad.
- b) En caso de desconocerse la anterior, será responsable la persona autora material de los hechos.

#### **Artículo 44**

La inobservancia de lo contenido en los artículos 37 y 38 se considerará como infracción leve, siendo sancionadas con multa de 500 euros por cada infracción. En el caso contemplado en el artículo 38 si el remolque o el vehículo rotulado se encontrase en la vía pública, además se retirará de la misma y será trasladado al Depósito Municipal de vehículos, generando las correspondientes tasas a cargo del infractor y continuando el trámite como objeto abandonado en la vía pública.

La inobservancia de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 se considerará infracción grave, siendo sancionadas con multas de 751 a 1.500 euros por cada infracción.

Con independencia de la sanción, el infractor estará obligado a retirar la publicidad y reparar los daños causados, ejecutándolo subsidiariamente el Ayuntamiento en caso de incumplimiento y a costa del infractor.

### **CAPITULO VII**

#### **Ocupación de la vía pública con puestos o kioscos y venta ambulante**

#### **Artículo 45**

Toda ocupación de la vía pública, sea de carácter permanente o temporal, requerirá la previa licencia y el pago de las tasas establecidas en las Ordenanzas Fiscales.

#### **Artículo 46**

La adjudicación de espacios para uso privativo de la vía pública con destino a la instalación de kioscos fijos de utilización permanente, requerirá la tramitación prevista en materia de concesiones administrativas sobre el dominio público, a cuyo régimen se acomodará su uso, así como a lo previsto en las Ordenanzas Municipales.

En los kioscos fijos así como en los puestos no permanentes que eventualmente se puedan autorizar en la vía pública únicamente estará permitida la venta de prensa y revistas, golosinas, helados, dulces y bebidas refrescantes. La venta de productos derivados del tabaco en estos establecimientos se regulará por lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto Ley 2/2006, de 10 de febrero.

La concesión de espacio para actividades privativas en la vía pública podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando lo considere necesario por cualquier motivo, quedando obligado el concesionario a cesar en la actividad y dejar libre y restaurado el espacio ocupado, sin que ello genere derecho a indemnización alguna.

#### **Artículo 47**

Las ocupaciones de la vía pública o espacios de uso público con mesas, sillas, carteles publicitarios de cualquier tipo, macetas, tenderetes u otros análogos, precisará autorización municipal, que se otorgará con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza específica reguladora, fijándose en la preceptiva licencia – que deberá colocarse en lugar visible del espacio ocupado - el concreto espacio cuya ocupación se autoriza con plano incorporado, el plazo de duración de la ocupación y el número máximo de elementos a instalar. En ningún caso estas ocupaciones supondrán derecho adquirido a su mantenimiento, ni podrán dificultar el tránsito de personas o vehículos ni causar molestias al vecindario.

No obstante aquellos establecimientos de hostelería que deseen establecer veladores y sillas en la vía pública deberán cumplir con el siguiente trámite de manera anual, para la autorización de la instalación de veladores y sillas en la vía pública:

- a) Deberán presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. A la solicitud deberán acompañar copia de la licencia de apertura del establecimiento hostelero, copia del DNI del solicitante y acreditación de estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente.
- b) Realizada la solicitud, por la Policía Local se comprobará la posibilidad de instalar los veladores así como del número máximo de ellos que podrá colocar el interesado.
- c) El informe efectuado por la Policía Local bastará para que el órgano competente dicte resolución, de la que se dará cuenta a la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento a fin de que se proceda a efectuar la liquidación del tributo al adjudicatario. La copia del informe así como la del recibo de las tasas deberá ser mostrada por el interesado a cualquier requerimiento que le hagan los agentes de la autoridad. La denegación de la licencia se notificará con expresión de los recursos procedentes.
- d) Bajo ningún concepto se permitirá el uso de aparatos de música o televisión en las zonas de veladores, cuando estos estén ubicados en la vía pública.
- e) El horario máximo de apertura será el establecido en la Licencia o en su defecto en la Orden de 4 de Enero de 1996 de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, que regula los horarios de apertura y cierre.
- f) El tributo municipal por el establecimiento de veladores en la vía pública se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

#### Artículo 48

Queda prohibida la venta directa ambulante, en la vía pública o espacios públicos, de productos perecederos ó bebidas, salvo en los días y lugares autorizados y habilitados por la autoridad municipal.

Asimismo se prohíbe la colocación en la vía pública de mercancías procedentes de establecimientos autorizados. Esta prohibición se extiende además a los elementos para mostrar la misma al público, tales como vitrinas, estanterías o similares.

Bajo ningún concepto se podrá obstaculizar el libre tránsito de peatones y/o vehículos con elementos de cualquier clase colocados en la vía pública.

#### **Artículo 49**

La infracción de lo dispuesto en este Capítulo, aparte de las demás medidas que procedan, se sancionará de acuerdo con la calificación que corresponda a la infracción cometida, con arreglo a los límites que previenen los Arts. 139 y ss. de la Ley 7/1985.

#### **Artículo 50**

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de la sanción que se pudiera corresponder, por los Agentes de la Policía Local, se procederá a la retirada de los elementos que causen las infracciones así como al decomiso de las mercancías puestas a la venta, sin abono de indemnización alguna. Las mercancías decomisadas serán destruidas o entregadas a establecimientos benéficos de la Ciudad para su consumo, previa comprobación de su aptitud.

### **CAPITULO VIII**

#### **Del tránsito por la vía pública con elementos ofensivos o peligrosos.**

#### **Artículo 51**

La circulación por la vía pública portando armas de fuego, armas blancas o cualquier otra arma ofensiva, se acomodará a lo dispuesto en las normas de aplicación.

#### **Artículo 52**

Quienes con ocasión de cualquier diligencia policial sean sorprendidos portando armas de fuego, gas o aire comprimido o similares, cualquiera que sean los proyectiles que utilicen, deberán acreditar estar en posesión de la documentación preceptiva y, en su caso, de la pertinente licencia municipal.

La infracción de esta norma, será considerada como infracción grave y sancionada con multa dentro de los límites contenidos en la normativa de régimen local. Además, al infractor le será retirada el arma, quedando depositada en las dependencias de la Policía Local, donde permanecerá durante un periodo máximo de dos meses dentro del cual su propietario podrá recuperarla presentando la correspondiente licencia y acreditando el pago de la multa. Transcurrido el mencionado periodo se procederá a la destrucción del arma intervenida.

La utilización de armas ofensivas, cualquiera que sea su naturaleza, en la vía pública o espacios públicos, queda terminantemente prohibida y será sancionada como infracción muy grave, salvo cuando se justifique que la misma se ha producido en legítima defensa y así lo hayan dictaminado los Tribunales.

Se considerará infracción grave circular por la vía pública portando armas, aún poseyendo la oportuna autorización, cuando estas se lleven fuera de sus fundas o cajas, sancionándose con multa de 2.000 euros.

Quienes sean sorprendidos disparando contra especies protegidas serán sancionados conforme se establece en la normativa correspondiente.

## CAPITULO IX

### Del uso impropio e indebido de la vía pública.

#### Artículo 53

Queda prohibido hacer uso de la vía pública de manera que se limite o impida la utilización de la misma por el resto de los usuarios, sin la correspondiente licencia municipal.

#### Artículo 54

En particular se prohíben las siguientes conductas en la vía pública o espacios públicos, cuya realización se sancionará con multa cuya calificación se graduará a tenor de lo previsto en los Arts. 139 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

- a) Acampar en la vía pública. Se entiende por acampar en la vía pública la privatización de una parte de la misma con instalación de elementos de cualquier naturaleza que denoten alojamiento, ó tiendas de campaña, autocaravanas o caravanas o vehículos que se usen como residencia temporal o permanente de su ocupante.
- b) Lavarse, bañarse o introducirse en fuentes públicas, estanques u otros análogos, así como lavar ropa o enseres o utilizar el agua de dichas instalaciones para usos particulares.
- c) Acceder a espacios reservados en parques y jardines públicos, o causar daños en sus dependencias, mobiliario, servicios o jardinería y arboleda, así como en estatuas o elementos decorativos existentes en los mismos.

#### Artículo 55



Se considerará uso indebido de la vía pública la ocupación de espacios de la misma con actividades de publicidad o venta, y en especial el estacionamiento permanente o asiduo de vehículos, particulares o de empresas, anunciando su venta.

Por los agentes de la autoridad se procederá a la localización del infractor y se le requerirá para que cese su actividad o, en su caso, proceda a la retirada del vehículo en un plazo de 24 horas.

Transcurrido el plazo reflejado en el apartado anterior, en caso de incumplimiento se procederá a retirar el vehículo de la vía pública y a su traslado al depósito municipal, imponiéndose al propietario una multa de 600 euros, sin perjuicio del pago de las tasas por el servicio de la grúa municipal y del depósito del vehículo. Se seguirá en este caso el mismo trámite previsto para el caso de abandono de vehículos.

## CAPITULO X

### De los actos vandálicos en el uso del mobiliario urbano.

#### Artículo 56

Serán debidamente sancionadas las conductas individuales o colectivas que impliquen daños, mal uso o deterioro de los bienes que integran el mobiliario urbano.

#### Artículo 57

Los organizadores de todo tipo de manifestaciones, marchas ó actividades sociales, culturales, deportivas, festivas y análogas en la vía pública quedan obligados a cumplir las normas reguladoras del derecho de manifestación y, en su caso, a obtener previa licencia y disponer un servicio de orden.

Los organizadores de actos públicos, culturales, festivos, o de cualquier otra índole, serán responsables de velar por el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza así como del debido respeto y buen uso de los espacios públicos, a cuyo efecto velarán para que no se produzcan conductas prohibidas durante su celebración e informarán de manera inmediata a la Policía Local en el caso de que detectasen alguna vulneración de las presentes Ordenanzas.

Asimismo, si los causantes de las acciones prohibidas fuesen menores de edad, serán responsables civiles subsidiarios los padres, tutores, guardadores o cuidadores de aquellos, tal y como se establece en el artículo 77 de las presentes ordenanzas. No obstante responderán de manera solidaria si se apreciase dolo, culpa o negligencia en su función de cuidar. Se incluye en este apartado la simple inobservancia de las acciones prohibidas por negligencia o descuido.

#### Artículo 58

Las acciones prohibidas en el artículo 56 se considerarán como infracciones leves y serán sancionadas con multa de 750 euros. Las conductas descritas en el artículo 57 se considerarán

como infracciones graves sancionándose con multas de 751 a 1.500 euros, sin perjuicio de su denuncia ante los Juzgados a los efectos que procedan.

## CAPITULO XI

De los actos de mendicidad y prestación de determinados servicios en la vía pública.

### Artículo 59

Se prohíbe expresamente la realización de las siguientes actividades:

1. Las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen, dificulten o impidan, con intención o sin ella, el libre tránsito de personas y vehículos por los espacios públicos.
2. El ofrecimiento de cualquier venta o prestación de servicio a personas que transiten o se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos, tales como la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento o venta de cualquier objeto o mercancía.
3. La mendicidad, especialmente la ejercida por menores o que se realice, directa o indirectamente, interviniendo menores o personas con discapacidades, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal,.
4. La realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico peatonal ó rodado o pongan en peligro la seguridad de las personas y del tráfico. Se incluyen en esta prohibición de manera especial las actividades irregulares de ordenación del tráfico y de los estacionamientos públicos.
5. En las infracciones de estas normas que pudieran tener raíz social, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de los servicios sociales municipales con la identificación de los responsables, al objeto de prestar a los interesados la asistencia y orientación que fuere precisa.

### Artículo 60

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente se sancionará en la forma siguiente:

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de personas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad formularán primeramente una advertencia al infractor. Si éste persistiera en su actitud, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

2. Los actos descritos en el apartado 1 del artículo anterior serán calificados como infracción leve y se sancionarán con una multa de 120 euros, salvo que puedan ser calificados como falta grave o muy grave con arreglo a los criterios del Art. 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
3. Los actos reseñados en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionados con multa de 120 euros, salvo la limpieza de los parabrisas de los automóviles que tendrá la consideración de falta grave que será sancionada con multa de 751 a 1.500 euros.
4. Si la mendicidad es ejercida por menores o discapacitados, la Policía Local comunicará lo procedente a los Servicios Sociales del Ayuntamiento al objeto de prestar la ayuda que fuere posible, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros, que se impondrá a los padres o tutores de los menores.
5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionadas con multa de 250 euros, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 4 califica de especialmente prohibidas, cuya sanción ascenderá a la cuantía de 300 euros.

## TITULO CUARTO

### POLICIA DE LA VIA PÚBLICA, EDIFICIOS, SOLARES Y CONSTRUCCIONES.

#### Artículo 61

1. Será obligatoria la obtención de licencia de obras antes de ejecutar cualquier acto de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, subsuelo y vuelo, sea temporal o permanente, incluyendo la instalación de carteles visibles desde la vía pública, la plantación o tala de arbolado o vegetación arbustiva en la vía pública, así como la tala de árboles aislados catalogados o que sean objeto de protección. La solicitud y tramitación se acomodarán a los requisitos establecidos en las normas urbanísticas.
2. Se prohíbe terminantemente toda actuación que suponga utilización, alteración o daño del arbolado existente en los espacios públicos, tales como la tala o el corte de ramas, la fijación de anuncios de cualquier tipo y, en general, cualquier uso que pueda afectar a su debida conservación.
3. Los promotores de toda obra o actividad que pueda afectar al arbolado o jardines públicos quedan obligados a adoptar las medidas pertinentes para su protección y para evitar daños de cualquier tipo.
4. La ejecución de las previsiones del planeamiento en materia de zonas verdes de iniciativa privada, dentro o con independencia de planeamiento específico, requerirá la

previa presentación de documentación explicativa y gráfica de las especies a plantar y su distribución, debiéndose cuidar que las mismas sean adecuadas desde el punto de vista estético, medioambiental y de fácil mantenimiento. No se podrá proceder a su ejecución sin la previa conformidad de los servicios municipales de Parques y Jardines.

5. La autorización municipal es obligatoria en todo caso, con independencia de cualesquiera otras autorizaciones, licencias o permisos que fueren precisos y con independencia de la calificación del suelo en el que se pretenda actuar.

## Artículo 62

Será obligatorio obtener la preceptiva licencia municipal para la realización de actividades temporales o permanentes que comporten la ocupación de la vía pública, aceras o espacios públicos tales como la colocación de cajones de obras, contenedores o cubas, elementos publicitarios, instalación de aparatos, ejecución de obras, instalaciones de hostelería, celebración de fiestas y verbenas, realización de exposiciones, demostraciones o desfiles de cualquier tipo y, en general, cualquier restricción que impida o dificulte el uso común que les es propio.

La solicitud de licencia y los requisitos necesarios que deben acompañar a la misma estarán contenidos en la Ordenanza específica.

La tramitación del expediente se llevará a cabo por el Servicio Municipal correspondiente, según la actividad de que se trate, pero en todo caso será preciso el informe previo y por escrito de la Policía Local, que fijará con carácter vinculante las condiciones atinentes al tráfico.

Toda ocupación de vía pública o espacios públicos debe incorporar la señalización adecuada diurna y nocturna; a la entrada de las vías o espacios donde se limite o impida el tráfico, deberán instalarse por cuenta del interesado indicaciones advirtiendo las restricciones y señalando direcciones alternativas.

Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas o prohibiciones a la circulación viaria sin la previa obtención de licencia municipal, que deberá colocarse en lugar visible de la ocupación, especificando fecha de la licencia, duración de la ocupación, nombre del titular autorizado y, en su caso, empresa que realiza la obra con indicación de su dirección y teléfono.

## Artículo 63

El depósito y la recogida de escombros, derribos u otros residuos de la construcción, procedentes de demoliciones de tejados de fibrocemento o de otros elementos constructivos de placas onduladas de fibrocemento que contengan amianto, se realizará de conformidad con la correspondiente normativa sectorial de tratamiento de este tipo de residuos, no pudiéndose tratar, por tanto, como el resto de los escombros.

## Artículo 64

El contenedor o cuba que ocupe la vía pública deberá tener las siguientes características y estará sujeto a las siguientes condiciones en cuanto a su ubicación y localización:

- a) No podrá exceder de unas medidas de 3'85 x 1'80 x 0'70 m, y deberá tener las cuatro esquinas pintadas con pintura fosforescente (o elementos catadióptricos rojos) para mejorar su visibilidad por los peatones y conductores, debiendo encontrarse en un buen estado de conservación y limpieza. Deberá reunir los requisitos de seguridad para su ubicación en la vía pública y contener, además, un cartel informativo o rótulo en el que conste la empresa propietaria y teléfono de contacto de la misma.
- b) El contenedor o cuba deberá ocupar un lugar en el que no obstaculice la vía pública ni el tránsito de peatones o vehículos. En caso de tener que colocarse sobre el acerado, se realizará siempre que la anchura del mismo permita dejar un espacio suficiente para el tránsito de los peatones, que en ningún caso será inferior a 1'50 m.
- c) El contenedor o cuba no podrá ubicarse en zonas en las que se celebren eventos locales, durante la celebración de los mismos (Verbenas, desfiles de Semana Santa, pasacalles, etc.)
- d) No podrá colocarse más de un contenedor o cuba por obra, y en el caso de que existan dos o más obras próximas entre si, aquellos deberán estar colocados al menos a una distancia entre si de 20 m.
- e) No podrán utilizar la vía pública o cualquier otro espacio no autorizado los contenedores que no se encuentren destinados en ese momento a la recogida de escombros de una obra concreta, en ejecución y con la correspondiente licencia municipal.
- f) Los contenedores o cubas deberán retirarse de la vía pública los viernes por la tarde. En el caso de que el mencionado día de la semana fuese festivo se retirarán el día anterior. En todo caso no podrán permanecer en la vía pública los domingos y días festivos, salvo que exista una autorización expresa expedida a instancia de parte sobre este aspecto. Al mismo tiempo, durante las horas de la noche, deberán estar cubiertos con una lona que impida la caída o vertido de escombros de los mismos a la vía pública.
- g) Los contenedores o cubas que ocupen la vía pública deberán estar convenientemente señalizados de manera que si ocupan parte de la calzada deberán protegerse con vallas y señales de tráfico indicativas de la existencia de una obra. Durante la noche deberán estar además señalizados con luces de galibo amarillas.

Queda expresamente prohibido el cierre de la vía pública o espacios públicos para realizar cualquier obra, labores de derribo, cimentación, vertido de hormigón, etc.... sin contar con la correspondiente licencia municipal y permiso de la Policía Local. Quienes necesiten cortar una calle para la realización de este tipo de actividades, deberán solicitar licencia, que informará preceptivamente la Policía Local, indicando las condiciones, día y la hora en los que las anteriores actividades se podrán realizar teniendo en cuenta la menor incidencia del corte en el tráfico rodado y peatonal.

Una vez otorgada la licencia, se entregará al interesado una licencia, que deberá colocar en la valla que se use para realizar el corte, en la que se indicará el nombre del titular, los días y las horas autorizados para realizar los cortes de calles. La mencionada licencia deberá estar visible y a disposición de la autoridad que la requiera en cualquier momento.

#### **Artículo 66**

Aquellas personas que ocupen la vía pública o espacios públicos sin la preceptiva licencia o contraviniendo las condiciones de la misma serán sancionadas la primera vez con multa de 200 euros por infracción leve con obligación de cesar la ocupación de inmediato. La reiteración o reincidencia se calificarán y sancionarán con arreglo a lo previsto en los Arts. 139 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En el caso de que se desconozca o no sea posible identificar a la persona o empresa que estuviesen realizando la ocupación indebida, los servicios municipales procederán a dejar expedita la vía o espacio ocupados y a la inmediata retirada de los elementos utilizados y su traslado al depósito municipal como elementos abandonados en la vía pública, por cuenta del responsable y sin perjuicio de la sanción correspondiente.

#### **Artículo 67**

Las personas que incumplan alguna de las normas contenidas en este capítulo serán sancionados con multa de 300 a 1.500 €. La graduación de la sanción dependerá de la importancia de la ocupación o corte de la vía sin autorización y del tiempo que se haya mantenido. Podrán imponerse multas sucesivas en caso de que se desatiendan los requerimientos formulados al efecto.

#### **Artículo 68**

La responsabilidad por la infracción de los artículos anteriores recaerá en las siguientes personas:

1. Persona física o jurídica beneficiaria de la ocupación o de la actividad.
2. Empresa bajo cuya responsabilidad gire la misma.

3. Personal que esté dirigiendo o, en su caso, realizando la actividad o la ocupación en el momento de la denuncia.

## TITULO QUINTO

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

##### **Artículo 69**

Mediante decreto de Alcaldía se desarrollarán los aspectos orgánicos y técnicos que requiera la aplicación de la Ordenanza.

##### **Artículo 70**

En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

La misma función corresponderá a los servicios municipales de inspección.

##### **Artículo 71**

Los habitantes del término municipal de Olías del Rey tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales y sus agentes en el cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.

##### **Artículo 72**

De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todas las personas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier caso que detecten y que suponga alguna situación de riesgo o desamparo de menores.

Asimismo, quienes tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de la Concejalía de Educación o de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

##### **Artículo 73**

1. Se consideran infracciones del deber de colaboración que requiere el cumplimiento de la presente Ordenanza las siguientes:
  - a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
  - b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
  - c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
  - d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.
2. Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 1.501 a 3.000 euros.

#### Artículo 74

Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

#### Artículo 75

##### *Denuncias ciudadanas*

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 71, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.



2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.
3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante. En este caso para cualquier comunicación la referencia al denunciante se hará mediante un código cifrado para proteger la identidad del denunciante, que establecerá el organismo instructor.

## Artículo 76

### *Bonificaciones en sanciones y medidas específicas en caso de no residentes*

1. Los infractores de esta Ordenanza que reconozcan su responsabilidad en el acto de la denuncia por los servicios municipales podrán hacer efectivas inmediatamente en la cuenta corriente que el Ayuntamiento tenga abierta a este fin, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 81, las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.
2. Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Olías del Rey deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, su dirección accidental en Olías del Rey. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.
3. En el caso de que la identificación del infractor no fuera posible o el domicilio facilitado no fuera correcto, los agentes de la autoridad procederán a la identificación con arreglo a las normas de aplicación.
4. Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción en la cuenta corriente indicada, en los términos previstos en el apartado 1.
5. En el caso de que la persona denunciada no residente en el término municipal de Olías del Rey sea extranjera y no satisfaga la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se

comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

## Artículo 77

### *Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad*

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. En todos los casos, y especialmente cuando las personas infractoras sean menores con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, en el caso de los menores se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que no será vinculante.
3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que el menor no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

En el supuesto de que los agentes no pudiesen abandonar el puesto en el que estuviesen prestando los servicios, lo pondrán en conocimiento del personal de los Servicios Sociales del Ayuntamiento para que se ocupen del menor y lo reintegran a su domicilio familiar o al correspondiente Centro Escolar.

6. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa de 200 euros.
7. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual conducta irregular que pueda motivar la imposición de una sanción a un menor será notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

## CAPITULO II

### Régimen sancionador

#### Artículo 78

##### *Graduación de las sanciones*

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
  - a) La gravedad de la infracción.
  - b) La existencia de intencionalidad.
  - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - d) La reincidencia.
  - e) La reiteración.
  - f) La capacidad económica de la persona infractora.
  - g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.
2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay

reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

## Artículo 79

### *Responsabilidad de las infracciones*

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

## Artículo 80

### *Concurrencia de sanciones*

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

## Artículo 81

### *Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata.*

- 1) Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.
- 2) El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.
- 3) No se permitirá a los infractores el beneficio de esta reducción en las sanciones si con ella se produce un beneficio del infractor que sea superior a la ventaja obtenida con la infracción, tal y como se establece en el artículo 78.3 de estas Ordenanzas.

## Artículo 82

### *Procedimiento sancionador*

- 1) Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.
- 2) Con las particularidades recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el que sea aplicable con carácter general.
- 3) El Alcalde puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 124, apartado 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## Artículo 83

### *Apreciación de delito o falta*

- 1) Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
- 2) En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
- 3) La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
- 4) Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

## Artículo 84

### *Prescripción y caducidad*

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

## CAPITULO III

### Reparación de daños

## Artículo 85

### *Reparación de daños*

- 1) La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
- 2) A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

## CAPITULO IV

### Medidas de policía administrativa

## Artículo 86

### *Órdenes singulares del Alcalde para la aplicación de la Ordenanza*

- 1) El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento ciudadano, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
- 2) Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también advertir a los infractores de las sanciones que puedan corresponder en caso de reincidencia.
- 3) El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda presentar denuncia penal por desobediencia.

## CAPITULO V

### Medidas de policía administrativa directa

#### Artículo 87

##### *Medidas de policía administrativa directa*

Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de las consecuencias penales de la desobediencia.

Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, a su cargo.

En caso de desobediencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, los agentes municipales podrán adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento del orden.

A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán invitarla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras *b)* y *c)* del apartado 1 del artículo 73 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo 73, salvo que el hecho pudiera ser constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se formulará denuncia al Juzgado.

## CAPITULO VI

### Medidas provisionales

#### Artículo 88

##### *Medidas provisionales*

- 1) Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
- 2) Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.
- 3) En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en el artículo 76.3 de esta Ordenanza.

#### Artículo 89

##### *Decomisos*

- 1) Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
- 2) Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Olías del Rey que contradigan la presente Ordenanza.



## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.- Difusión de la Ordenanza

Una vez aprobada definitivamente esta Ordenanza, se publicará íntegramente en forma reglamentaria. El Ayuntamiento podrá realizar publicidad de la misma.

### Segunda.- Aplicación de la presente ordenanza

Las normas contenidas en la presente ordenanza se aplicarán:

- a) Por analogía, en aquellos supuestos que no se encuentren expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos dentro de su contenido.
- b) Supletoriamente, respecto a lo establecido en normas sectoriales aplicables, ya sean estatales, autonómicas o locales.

### Tercera.- Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

En ésta materia, el Sr. Pacheco comenta: Ésta Ordenanza sustituye a la anterior, que estaba desfasada, con una nueva Normativa que regula las materias que trata. La Ordenanza está compuesta de 89 artículos, reconociendo derechos y deberes de los ciudadanos, y contempla muchas cosas que están recogidas en otras Ordenanzas – lo detalla con materias y artículos concretos -.

Seguidamente, el Sr. Vega manifiesta: Había tres artículos que corregir; el artículo 8: El Personal Vigilante de entorno, informador municipal debe estar debidamente acreditado, por seguridad de nuestros vecinos, pero, además, al estar tomando y manejando datos personales, puede entrar en conflicto con la Ley de Protección de Datos, o la de Procedimiento Administrativo. El artículo 37 cita, como Normativa vigente, en materia urbanística, un Plan General de Ordenación Urbana, y, en Olías del Rey, la Normativa Urbanística vigente son las Normas Subsidiarias aprobadas el 27 de julio de 1.997. En la actualidad, el Planeamiento del Municipio se encuentra en fase de revisión y, de acuerdo con el Texto Refundido de la L.O.T.A.U., de fecha 18-5-2.010, debe ser un Plan de Ordenación Municipal, habiéndose concedido una ayuda para la Revisión del Planeamiento, que se ha publicado el día 6 de abril de 2.010, al amparo de la Orden de 21-4-2.009. En el artículo 87 debe recordarse que la Policía debe identificarse de forma veraz – lo detalla -.

A continuación, el Sr. Hernández indica: Igual que antes, nos vamos a abstener.

Contestando las anteriores intervenciones, el Sr. Pacheco expone: En relación a lo que se ha expuesto de los artículos 8 y 37, estamos totalmente de acuerdo, quedándose todo preparado para desarrollar una nueva Ordenanza de Protección de las Normas Urbanísticas, y habrá que desarrollar la Ordenanza, tranquilamente, por los Grupos.

Prosiguiendo los turnos de intervenciones, el Sr. Alcalde comenta: En relación a lo que se ha expuesto, sobre la identificación de funcionarios, se rectifica, y, sobre la vigencia y adaptación de la Normativa Urbanística, vamos a hacer una Disposición Transitoria en la que se pone que la Normativa se sustituirá, por el Plan General cuando entre en vigor, y, antes de publicar la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia, nos juntamos, en una Comisión o Junta de Portavoces, y lo vemos.

Finalmente, realizada la pertinente votación, se acuerda aprobar la referida Ordenanza Municipal, por los votos a favor del Sr. Alcalde y los Sres. Concejales D. Vicente Esteban, Dña. María Sagrario Flores, Dña. Mar Martínez, Dña. María Paz Morales, D. Juan José Muñoz Pacheco, Dña. María Dolores Alba, D. Juan Luis Martín, todos ellos Miembros del P.P., y D. Jorge Vega, Miembro de I.U..

Votaron la abstención, en relación al citado acuerdo municipal, los Sres. Concejales D. Luis Miguel Hernández, Dña. Tamara Higuera y Dña. María Del Rosario Navas, todos ellos Miembros del P.S.O.E..

## **ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO LIMPIO DE OLIAS DEL REY**

La recuperación y la posterior reutilización y reciclaje se han convertido en la opción prioritaria para la gestión de los residuos urbanos (R.U), de acuerdo con las directrices marcadas por la Unión Europea en materia de residuos.

La Ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, supone la transposición en el plano interno de la directiva del Consejo, relativa a los residuos 2008/98/CE y establece el nuevo marco regulador básico de los residuos con el objetivo de incentivar la reducción y selección en origen y priorizar la reutilización, el reciclado y la valorización sobre otras técnicas de gestión.

En este marco legal, se inserta el Decreto 70 de 1999, de 25 de mayo, que aprueba el Plan de gestión de residuos urbanos de Castilla- La Mancha, que tiene como fin planificar la gestión de

los residuos sólidos urbanos y potenciar la gestión ambiental de las Corporaciones Locales como instrumentos para la protección y mejora del medio ambiente.

## TÍTULO I

### Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.-

El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la puesta en marcha y funcionamiento del punto limpio de residuos sólidos urbanos reciclables del territorio municipal de Olías del Rey.

La titularidad y competencia del punto limpio es municipal y estará regulado de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que existen sobre la materia.

El punto limpio es una instalación que el Ayuntamiento de Olías del Rey pone a disposición de todos sus vecinos para depositar aquellos residuos que, por su peligrosidad o por su posibilidad de valorización, no deben tener como destino final los vertederos de residuos o la red de saneamiento pública.

En este lugar, pretenden recogerse todos los residuos que puedan ser susceptibles de un posterior reciclado, como metales, plásticos, aceites de cocina, etc., así como los que, si no son tratados de forma adecuada y selectiva, pueden representar un peligro importante para el medio ambiente, como los medicamentos, los aerosoles, los tubos fluorescentes, etc.

El mantenimiento sostenible del medio que nos rodea es un compromiso que todos estamos obligados a asumir y que, dentro de nuestros hogares, comporta la exigencia de producir la menor cantidad posible de residuos y tratar de la forma más correcta aquellos que no sea posible evitar.

### Artículo 2.- Definiciones.-

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. Punto limpio: son instalaciones donde se efectúa la recepción transitoria, recogida, clasificación y acumulación de ciertos tipos de residuos sólidos urbanos. Los puntos limpios constituyen, por tanto, un sistema de recogida selectiva.
2. Residuos reciclables: aquellos materiales que pueden ser reutilizados o reciclados como materia prima, para que mediante un proceso se obtenga un producto distinto o igual al original.
3. Proveedor, persona natural o jurídica que hace entrega de los residuos reciclables en el punto limpio.

### Artículo 3.- Objetivos.-

Los objetivos principales del Punto Limpio son los siguientes:

1. Aprovechar los materiales contenidos en los residuos que son susceptibles de un reciclaje directo, consiguiendo con ello, un ahorro energético y de materias primas, y reduciendo el volumen de residuos a eliminar.
2. Evitar el vertido incontrolado de residuos voluminosos que no pueden ser eliminados a través de los servicios convencionales de recogida de basuras.
3. Evitar el vertido de escombros y otros en el medio natural y urbano del término municipal.
4. Buscar la mejor solución para cada tipo de residuo con el fin de conseguir la máxima valoración de los materiales y el mínimo coste en la gestión global.

### Artículo 4.- Responsabilidad.-

El Ayuntamiento adquiere la titularidad de los residuos entregados por el proveedor, que destinará a su eliminación, valoración y/o reciclado.

### Artículo 5.- Prestación del servicio.-

Para la utilización del punto limpio hay que tener en cuenta tres aspectos:

1. Sólo se admiten residuos generados por particulares incluidos en el padrón municipal de basuras.
2. Se admiten residuos de cartón y plásticos de pequeños comercios y pequeña industria incluidos en el padrón municipal de basuras.
3. Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial. Las actividades industriales deberán gestionar sus propios residuos a través de gestores autorizados por la Comunidad de Castilla-La Mancha y en su caso bajo la asesoría de la Concejalía de Industria y/o Medio Ambiente del municipio.

## TÍTULO II.- IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS Y GESTIÓN.

### Artículo 6.- Tipología de residuos.-

En el punto limpio se admiten los siguientes residuos:

**No peligrosos:**

- Aceites vegetales.
- Aparatos eléctricos y electrónicos.
- Cartón y papel.
- Envases ligeros (plástico, latas, brick, etc.).
- Jardinería y restos de pequeñas podas.
- Metales y chatarra.
- Muebles y enseres.
- Plásticos
- Puertas, ventanas, marcos, etc., de aluminio y madera procedentes de reformas.
- Ropa, tejidos y calzado usado.
- Tierras y escombros procedentes de pequeñas obras.
- Vidrio de botellas y cristales varios (ventanas, escaparates, espejos etc.).

**Peligrosos:**

- Aceites minerales (solamente a vecinos autorizados, se excluyen las empresas).
- Aerosoles y otros equipos de origen doméstico que contengan clorofluorocarbonos.
- Baterías de automóviles procedentes de vehículos particulares.
- Bombillas y tubos fluorescentes.
- Cartuchos de tinta de impresoras y tóner.
- Latas de pinturas, barnices y disolventes.
- Pilas (botón, alcalinas, salinas).

**No admisibles:**

- Animales muertos y desperdicios de origen animal.
- Materiales explosivos o inflamables.
- Materiales radioactivos.
- Residuos urbanos orgánicos.
- Residuos procedentes de limpieza viaria.
- Residuos peligrosos que sean entregados en envases en mal estado.
- Residuos hospitalarios y clínicos, no asimilables a los urbanos.
- Residuos farmacéuticos, medicamentos o productos de uso terapéutico.

- Residuos infecciosos, sin segregar o sin identificar.
- Recipientes voluminosos que hayan contenido materiales tóxicos o peligrosos.
- Vehículos de cualquier tipo y características y sus piezas, salvo baterías.
- Residuos tóxicos y peligrosos que no sean específicamente señalados en las listas anteriores y cualquier otro que sea añadido al mismo por la autoridad medioambiental.

#### Artículo 7.- Formas de presentación de los residuos.-

Para la recogida de los residuos anteriormente mencionados, éstos deberán entregarse de acuerdo a unas normas de presentación, las cuales son:

1. Papel y cartón. Las cajas de cartón se deberán abrir y comprimir para reducir el volumen de los residuos. Asimismo, el papel se deberá presentar en bolsas o cajas cerradas para evitar su esparcimiento. Los indicadores se identificarán con el color azul.
2. Vidrio y cristales varios. Los residuos de cristales deberán acondicionarse de tal forma que se evite su rotura y pueda ocasionar riesgos de seguridad para las personas encargadas en la manipulación de los residuos. Para botellas de vidrio de cualquier color, tarros de vidrio, frascos de conservas, tarros de cosmética y perfumería habrá contenedores específicos. Se entregarán en bolsas o cajas, para ser vaciados al contenedor. Los indicadores del contenedor se identificarán con el color verde.
3. Para lunas de automóvil, bombillas, espejos, cristales de ventanas, copas, etc., se depositarán en sitio específico.
4. Otros envases.
  - Envases metálicos: Botes de bebidas (cerveza, refrescos), latas de conservas (vegetales, cárnicas, de pescado, comida para animales domésticos), aerosoles (desodorante, laca, limpiadores de cocina, abrillantadores de madera...) platos y bandejas de aluminio (por ejemplo de comidas preparadas), chapas y latas de metal.
  - Briks: De leche, nata, batidos, zumos, vino, caldos.
  - Envases de plástico para la alimentación: Botellas (agua, leche, zumos, vinagre de cocina, salsas), envases de productos lácteos (yogures, flan, natillas, margarina, queso, mantequilla,) bandejas y cajas de corcho blanco (de fruta, verdura, carne, pollo, pescados envasados..) hueveras de plástico, vasos, platos y cubiertos de plástico desechables, tapas, y tapones de plástico etc.
  - Envases de plástico para productos de aseo y limpieza: Botes de plástico de productos de aseo (champú, cremas, desodorante, pasta dentífrica, gel de baño, jabón líquido), botes de plástico de productos de limpieza (limpiadores domésticos, lejía, amoníaco, suavizante, detergentes líquidos, y en polvo).

- Bolsas y envoltorios de plástico y aluminio: Bolsas de plástico para alimentos (leche, congelados, frutas, verduras, pan de molde, bollería, pasta, legumbre, cereales) bolsas y recipientes de aluminio para alimentos (alimentos infantiles, sopas, purés, pastas precocinadas, café, aperitivos, frutos secos, patatas fritas, bandejas para comidas preparadas), bolsas que entregan las tiendas, supermercados, lavanderías, etc., para transportar los productos adquiridos, envases de productos de charcutería (embutidos, jamón, bacón, queso), envoltorios de plástico ( el film transparente que acompaña a las bandejas de carne, frutas, verduras y pescados; el que envuelve a muchas revistas, prensa, el que se emplea para proteger las cajas de cartón y de plástico etc) film de polietileno transparente o de aluminio (el que se compra en bobinas y se utiliza en el hogar para envolver alimentos frescos, el plástico y el aluminio de los envases tipo blister (envases donde vienen las pilas, las cajas de las cuchillas de afeitador etc). Entregándose en bolsas o cajas, para ser vaciados en el contenedor específico. Los indicadores del contenedor se identificarán con el color amarillo.

5. Línea blanca. Electrodomésticos: lavadoras, frigoríficos (sin CFC y CFC), cocinas, lavavajillas, estufas, radiadores, televisores, equipos de música, ordenadores, impresoras y todo residuo con componentes electrónicos, electrodoméstico pequeño. Los indicadores del contenedor se identificarán con el color blanco.
6. Residuos metálicos. Somieres, radiadores, antenas. Bicicletas, triciclos, cunas, sillas, y demás armazones metálicos. Bombonas y extintores vacíos. Bidones, latas de pintura de carácter doméstico.
7. Pilas. Se deberá separar los diferentes tipos de pilas, bien sean de botón, salinas o alcalinas.
8. Baterías y acumuladores. Baterías de automóviles deberán llevar cerrados los depósitos que contienen los ácidos para evitar su vertido y el riesgo de quemaduras de los operarios que manipulen dichos residuos.
9. Tierras y escombros. Residuos de jardinería, podas, pequeño escombro, inodoros, lavabos, bañeras no metálicas, cenizas de madera, leña, podas o similar y residuos de obra, no metálicos ni con materiales con amiantos u otros declarados peligrosos. Debido a la naturaleza de estos residuos, se deberán presentar en sacos o bolsas de plástico que se vaciarán en el contenedor al uso.
10. Aceites vegetales, se presentarán en garrafas o botellas de plástico. Estos residuos no se podrán mezclar con aceite de maquinaria, motores de vehículos u otra naturaleza mineral.
11. Aceites minerales, se presentarán en garrafas, latas de aceite o botellas de plástico.
12. Otros elementos (peligrosos): Tubos fluorescentes, medicinas, radiografías, pinturas, aerosoles, tóner, teléfonos móviles, frigoríficos con CFC o CFC, pinturas, productos con amianto, mercurio, plomo y otros minerales calificados como peligrosos. Así como todo

residuo que no esté catalogado en los anteriores puntos, se depositarán en la zona de peligrosos, separados por su tipología.

#### Artículo 8.- Cantidades máximas admisibles de residuos.-

La regulación de las cantidades máximas admisibles por cada tipo de residuo y por cada particular al DIA es la que se establece de la siguiente forma:

##### RESIDUOS ADMISIBLES

##### CANTIDAD MÁXIMA

|   |                                |
|---|--------------------------------|
| PAPEL Y CARTÓN                                | PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL    |
| VIDRIO  | PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL    |
| METALES                                       | PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL    |
| PLÁSTICOS                                     | PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL    |
| TETRA BRIKS                                   | PRODUCCIÓN DOMÉSTICA NORMAL    |
| MADERAS                                       | 150 KG POR PERSONA             |
| MUEBLES Y VOLUMINOSOS                         | 150 KG O 1 UD DE PESO SUPERIOR |
| ELETRDOMESTICOS                               | 50 KG O 1 UD DE PESO SUPERIOR  |
| COLCHONES                                     | 50 KG O 1 UD DE PESO SUPERIOR  |
| ESCOMBROS                                     | 100KG/PERSONA/DIA              |
| RESTOS DE JARDINERÍA                          | 150KG/PERSONA/DIA              |
| ACEITE VEGETAL                                | 20 LITROS/PERSONA/SEMANA       |
| ACEITES DE CARTER                             | 20 LITROS/PERSONA (MINERALES)  |
| BATERIAS DE AUTOMÓVIL                         | 2 UNIDAD                       |
| PILAS (BOTON, ALCALINAS, BATERIAS DE MÓVILES) | 2KG/PERSONA/SEMANA             |
| TUBOS FLUORESCENTES                           | 5 UNIDADES/PERSONAS/SEMANA     |
| PINTURAS Y/O RECIPIENTES                      | 5 UNIDADES/PERSONA/SEMANA      |

Estas cantidades, y previo informe favorable del responsable del punto limpio, podrán admitirse ampliaciones y mayor número tanto de pesos, como unidades, en casos esporádicos de usuarios que por situaciones puntuales, mudanzas, traslados y otros, generan ocasionalmente un mayor número de residuos. No permitiéndose en ningún caso que esta situación se de en casos repetitivos. Así mismo, se evitará la picaresca de usuarios que depositen esas cantidades reglamentaria diarias, pero reiterativamente. Esto es, no se



permitirá que el mismo usuario deposite una batería de vehículo diaria, durante días consecutivos.

#### Artículo 9.- Descripción de las instalaciones.-

Las instalaciones donde se haya el punto limpio consiste en un recinto cerrado, vallado y equipado con contenedores para los distintos tipos de residuos. Dicho recinto se compone de una zona de recepción y una zona de acopio de los residuos.

La zona de recepción se encuentra junto a la entrada de la instalación y en ella se haya una pequeña caseta para control e información a los usuarios. A través de la zona de recepción se accede a la zona de acopio de residuos donde se encuentran los diferentes contenedores específicos para cada tipo de residuo. La zona de acopio dispone de espacio suficiente para realizar las actividades de descarga de los residuos, pudiendo maniobrar correctamente, tanto los vehículos particulares, como los vehículos recogedores de los residuos.

Los contenedores son de gran capacidad (30 metros cúbicos) y llevan un letrero visible que indica el nombre del material que se puede depositar en su interior. Todo el recinto está ajardinado en su perímetro interior.

La instalación del punto limpio estará provista del siguiente equipamiento:

**Contenedores:** destinados al depósito de los distintos residuos, de diferentes características y capacidades y número dependiente del tipo de instalación de las que se trate.

Los contenedores destinados al depósito de residuos peligrosos deberán garantizar las condiciones adecuadas de seguridad e higiene para su recogida y almacenamiento temporal, de conformidad con la legislación vigente.

Ante las diferencias de uso que puedan surgir, con respecto a un mayor depósito de residuos, se podrá intercambiar el uso de los contenedores dentro de la instalación con su respectivo cartel, siempre y cuando dicha modificación esté debidamente justificada en el libro de registro de incidencias e información del punto limpio.

Los contenedores de reserva previstos en la instalación estarán destinados a cubrir situaciones de emergencia en caso de acumulación de alguno de los residuos.

**Zona cubierta:** destinada a la protección solar de materiales y sustancias peligrosas.

**Señalización vertical:** consistente en carteles informativos cuyo objetivo es facilitar el acceso a las instalaciones y la correcta utilización por el usuario. Esta señalización se colocará tanto en la parte interior como exterior de las instalaciones dependiendo de su función concreta y estará compuesta por:

- Carteles de acceso a las instalaciones, situados en la vía pública y cuya función es indicar el recorrido a seguir por el usuario para llegar al punto limpio.

- Cartel informativo del horario de la instalación con los pictogramas de los residuos que se admiten en las instalaciones. Se situará a la entrada de la misma por la parte exterior del vallado.
- Cartel informativo con la relación de los residuos admisibles y las cantidades de cada uno de ellos. El cartel se situará en lugar visible a la entrada de las instalaciones junto al punto de información y vigilancia.
- Carteles de información del uso y empleo de los contenedores, situados junto a cada uno de ellos.

#### Artículo 10.- Funcionamiento y gestión.

1. En el funcionamiento de las instalaciones del Punto Limpio se deberán de tener en cuenta las siguientes prescripciones:
2. Los usuarios pueden acceder al Punto Limpio tanto a pie como en vehículo particular, que no podrá exceder de los 3.500 Kg. De tara ni los remolques de más de 500 Kg.
3. Para que el servicio que se presta en el punto limpio sea el correcto, es necesario que los usuarios aporten los residuos previamente separados y los depositen en los contenedores específicos para cada fracción.
4. A la entrada del recinto, un operario informará a los usuarios sobre la forma de realizar el depósito de cada uno de los residuos y de la localización de los diferentes contenedores. En encargado del Punto Limpio podrá rechazar aquellos residuos que por su naturaleza, peso o volumen no puedan ser admitidos.
5. En todas las entregas será necesaria la identificación del usuario al encargado del punto limpio que lo anotará en un documento para control interno. Todos los datos quedan en todo caso, sometidos a las normas generales de protección de datos personales, sin que los mismos puedan ser utilizados para otros fines que los propios del servicio.
6. El usuario accederá a la zona de acopio donde depositará los residuos en su correspondiente contenedor.
7. Antes de que los contenedores se hallen llenos de residuos, el operario del punto limpio dará aviso a los gestores o transportistas designados para la retirada y el traslado de los residuos a las diferentes instalaciones de reciclaje o centros de eliminación, en tanto no existan instalaciones para su reciclaje.
8. Las instalaciones del punto limpio deben permanecer en buenas condiciones de higiene y salubridad pública. Para ello, los operarios deben controlar que el depósito de residuos se realice de forma correcta, evitando la caída de residuos fuera de los contenedores y retirando cualquier material que dificulte el tránsito de los vehículos y el depósito de los residuos.
9. La posterior gestión y tratamiento de los residuos del punto limpio, podrá ser convenida, dejando abierta la posibilidad de que sea el propio Ayuntamiento el gestor de aquellos

residuos catalogados como No Peligrosos, cartón, papel, vidrio, plástico, etc. Y en un futuro, una vez analizada su viabilidad el gestor de la totalidad de los residuos.

#### Artículo 11.- Horario.-

El punto limpio tendrá un horario de apertura y cierre que facilite el acceso de los usuarios al punto limpio:

- Martes a viernes mañanas de 10,30 a 13,00 horas.
- Martes a viernes Tardes de 14,00 a 19,00 horas. (Horario de invierno)
- Martes a viernes Tardes de 17,00 a 20,00 horas. (Horario de verano)
- Sábados, mañanas de 9,00 a 14,00.
- Lunes, cerrado

Cualquier cambio en estos horarios será acordado por el Alcalde-Presidente y comunicado mediante bando.

#### Artículo 12.- Documentación obrante en los Puntos Limpios.

1. En las instalaciones del Punto Limpio estará disponible una copia del presente Reglamento, con objeto de posibilitar su consulta a cualquier usuario que lo solicite.
2. El Punto Limpio dispondrá de un registro de incidencias e información interna recogida diariamente, permaneciendo en las mismas un mínimo de un año y en posesión del gestor el tiempo que dure la ejecución del contrato, quedando en todo momento a disposición de la Administración competente para la inspección de los residuos, a fin de realizar los exámenes, controles, investigaciones, toma y recogida de muestras que resulten necesarios a fin de determinar las presuntas infracciones, facilitando, asimismo, cualquier información que se le requiera.
3. El registro de incidencias e información contendrá los siguientes datos:

Número de visitas diarias (entradas y salidas).

Identificación completa del usuario:

Nombre y apellidos, recogiendo su número de D.N.I.

Tipo de residuos aportados por visita.

Cantidad de cada tipo de residuos aportados.

Incidencias.

Control de salida de residuos:

Gestor autorizado a quien se entrega cada residuo.

Cantidad de cada entrega: peso o número de salida.

### Artículo 13.- Prohibiciones.-

Se prohíben los siguientes aspectos:

1. Entregar residuos no procedentes de domicilios particulares, salvo lo relativo a entregas de cartón y vidrio de pequeños establecimientos comerciales y pequeña industria y previa autorización del responsable del punto limpio.
2. Depositar cualquier otro tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en el presente Reglamento.
3. Depositar mezclados los diferentes residuos.
4. Depositar residuos fuera del contenedor específico.
5. Depositar cantidades de residuos superiores a las admitidas por este Reglamento.
6. Ocultar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.
7. Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, fuera del horario de funcionamiento del punto limpio.
8. Manipular y retirar de los contenedores materia ya depositada. En este punto cabe reseñar que se permitirá a particulares, comercios y pequeña empresa la retirada de material para su uso, tales como cajas de cartón, maderas u otros. En el caso de muebles, objetos antiguos u otros enseres, así como cualquier residuo previamente depositado en el punto limpio y si se demanda ya sea por particular, asociación o empresa para su retirada, bajo argumentación sostenida en recuperación de interés en el material u objeto. Se apartará el mismo a una zona limitada al uso y se realizará una solicitud para en su caso la autorización para su posterior retirada. Este punto no afecta a la chatarra que no se autorizará bajo ningún concepto su retirada una vez depositada en el punto limpio.
9. Se prohíbe el acceso al punto limpio de vehículos y de personal que no porten material y residuos para ser entregados.

## TÍTULO III.- RÉGIMEN SANCIONADOR

### Artículo 14.- Infracciones.-

Cualquier incumplimiento de las normas del presente Reglamento se considera una infracción que se tipificarán de acuerdo con la naturaleza del acto en leves y graves.

1. Se considera infracciones leves:
  - a) Entregar residuos no procedentes de domicilio particulares, pequeño comercio y tierras y escombros originados en obras menores.
  - b) Depositar cualquier otro tipo de residuos de origen domiciliario que no se encuentre establecido en el presente Reglamento.
  - c) Depositar mezclados los diferentes residuos.
  - d) Depositar residuos fuera del contenedor específico.
  - e) Depositar cantidades de residuos superiores a las admisibles por este Reglamento.
  - f) Sustraer material previamente depositado de los contenedores, sin autorización previa para ello.
2. Se consideran infracciones graves:
  - a) Ocultar y depositar residuos de carácter peligroso dentro de bolsas o sacos.
  - b) Abandonar residuos de cualquier tipo en la puerta de las instalaciones, fuera del horario de funcionamiento del punto limpio.
  - c) Abandonar residuos de cualquier tipo en todo el caso urbano o en todo el término municipal, ya sea en terreno como en pozos, cañadas, cuevas, etc., en zonas o emplazamientos que no sean los contenedores urbanos o en el propio punto limpio.

### Artículo 15.- Sanciones

Los usuarios que efectúen infracciones leves estarán en la obligación de restituir el daño cometido o se les prohibirá la entrega de los residuos. Los usuarios que cometan infracciones graves se sancionarán de acuerdo a la ordenanza reguladora de la gestión de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y de edificaciones, en tanto que dichos actos se consideran vertidos incontrolados de residuos sólidos.

La presente Ordenanza cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en sesión Ordinaria 12-09.2011, entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación una vez transcurrido el plazo de treinta días de información pública a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, periodo en el que si no se presentan reclamaciones quedará aprobada definitivamente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En ésta materia, el Sr. Pacheco comenta: Se firmaron todos los Convenios con el Consorcio, y la Empresa que recoge los residuos sólidos, y, así, se recoge en la Ordenanza – lo detalla -, y hay un control sobre quien deposita los residuos en el Punto Limpio. Nuestro Punto Limpio está situado en un lugar muy llamativo, junto al Centro Comercial; hemos pensado que las personas que acudan, a él, contribuyan, al igual que contribuyen los vecinos de Olías.

Seguidamente, el Sr. Vega indica: Faltaría una cosa por regular, y es que la Ordenanza no comenta nada del depósito de ropa usada, y, en el Punto Limpio, existe un contenedor de ropa usada; se debería incluir su uso en la Ordenanza.

A continuación, el Sr. Hernández manifiesta: Estamos de acuerdo en la Ordenanza, con la duda de la cuota, que la pagan los vecinos de Olías, como, ya, aprobamos en la Corporación anterior. Tenemos duda de que se aplique ese canon. El Punto Limpio ha sido aprobado, por la Junta de Comunidades, y está claro que los Servicios hay que financiarlos. Vamos a votar a favor, y, si, en el futuro, se puede mejorar, lo haríamos.

Ampliando el contenido de su intervención anterior, el Sr. Pacheco expone: Lo de la ropa no se regula, en la Ordenanza; es la Asociación de Jóvenes Unidos, con sede en Ciudad Real, quien se encarga de ello, y, por eso, no se recoge, en la Ordenanza. La Empresa recoge el polispán, ellos lo reciclan y tienen todas las autorizaciones; nos facilita el Servicio y nos abarata el coste – Está bien, es una colaboración, indica el Sr. Vega -. Es una Ordenanza nueva, prosigue el Sr. Pacheco, y, casi, la hemos copiado de otros pueblos.

Finalmente, realizada la votación pertinente, se acuerda, por unanimidad de los Sres. Asistentes, aprobar la referida Ordenanza Municipal, elevándose a definitivo éste

acuerdo en el caso de no presentarse reclamaciones al mismo, durante el reglamentario período de información pública.

## **ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

### **PREÁMBULO**

El artículo 45 de nuestra Constitución declara que todos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos están obligados a velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El modo de vida actual impone formas de convivencia, producción y ocio que contribuyen a mejorar el nivel de vida; pero que simultáneamente, originan inconvenientes derivados de la misma convivencia y actividad. El ruido, en sus múltiples manifestaciones, es una de las agresiones, motivo de incomodidad, salubridad y perturbación de la convivencia más evidente.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido elabora los cimientos para asentar la normativa en materia de ruido permitiendo a su vez a las Comunidades Autónomas y a los Ayuntamientos que, a su entrada en vigor, establezcan los mecanismos oportunos para la mejora de la calidad acústica de nuestro entorno.

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1. Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de un marco legal de regulación y protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruidos y vibraciones.

#### **ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación**

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza, de obligatoria observancia en todo el término municipal de Olías del Rey, todas las industrias, actividades, instalaciones, obras, aparatos y en general todos los elementos o acciones susceptibles de generar sonidos, ruidos o vibraciones que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgo para la salud o el bienestar de las mismas.

### ARTICULO 3. Competencias

1. Corresponde al Ayuntamiento, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.
2. La competencia municipal que regula esta ordenanza será ejercitada por el alcalde, el cual puede delegar en un teniente de alcalde o en la Concejalía correspondiente.
3. El incumplimiento e inobservancia de lo dispuesto en la presente ordenanza quedara sujeto al régimen sancionador que se articula en la misma.

### ARTICULO 4

Para aquellas obras, instalaciones y actividades que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligado cumplimiento.

## TITULO II DEFINICIONES, UNIDADES Y PARAMETROS DE MEDIDA

### ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

#### 1. Atendiendo a las características del lugar donde se produce y/o percibe el ruido.

1.1. Nivel de Emisión (N.E): es el nivel de presión acústica existente en el lugar donde funcionan una o más fuentes sonoras.

1.2. Nivel de Recepción (N.R): o nivel de Inmisión: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una o más fuentes sonoras.

1.2.a. Nivel de Recepción Interna (N.R.I): es el nivel de recepción medido en el interior de un local.

1.2.b. Nivel de Recepción Externa (N.R.E): es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en un espacio libre exterior.

#### 2. En función de las características de frecuencia temporal del ruido.

2.1. Ruido continuo: es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos.

A su vez dentro de este tipo de ruidos, se diferencian tres situaciones:

2.1.a. Ruido continuo uniforme: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida del equipo de medidas, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB (A).



2.1.b. Ruido continuo variable: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida del equipo de medidas, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB (A).

2.1.c. Ruido continuo fluctuante: es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida del equipo de medidas, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB (A).

2.2. Ruido esporádico: es aquel que se manifiesta en intervalos aleatorios.

### 3. En función del horario en que se produce el ruido.

3.1. Estación: periodo que distingue invierno y verano.

Invierno: el comprendido entre el 1 de noviembre y 31 de marzo.

Verano: el comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre.

3.2. Día u horario diurno: distinguiéndose por estación.

Invierno: el comprendido entre las 8 y las 22 horas.

Verano: el comprendido entre las 8 y las 24 horas.

3.3. Día u horario nocturno: distinguiéndose por estación.

Invierno: el comprendido entre las 22 y las 8 horas.

Verano: el comprendido entre las 23 y las 8 horas.

El horario será el oficial vigente en el momento de la medición.

## **ARTÍCULO 6.- UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA**

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A: dB(A).

Para la determinación del nivel de vibración se utilizara como parámetro indicativo el valor eficaz (R.M.S.) instantáneo de la aceleración ponderada en metros por segundo al cuadrado (m/seg<sup>2</sup>).

## **TITULO III CONDICIONES GENERALES Y NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO**

### **ARTÍCULO 7.- CONDICIONES GENERALES**

7.1.-CONDICIONES DE LA EDIFICACION: En cuanto a las condiciones acústicas de los edificios se estará a lo dispuesto en la misma NBE-CA-88 y posteriores modificaciones que se

puedan producir. El cumplimiento de esta normativa se acreditará en el expediente de concesión de la licencia.

7.2.- **CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN:** Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura, está prohibido el anclaje directo de equipos o soportes de los mismos en forjados, paredes medianeras o elementos estructurales del inmueble. El anclaje de cualquier equipo o soporte, se hará interponiendo adecuados dispositivos anti vibratorios.

## **ARTICULO 8.-NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO**

8.1. Se definen las siguientes zonas de sensibilidad acústica.

8.1a. Ambiente exterior.

**Tipo I. Área de silencio:**

- Uso sanitario
- Uso docente o educativo
- Uso cultural
- Espacios protegidos

**Tipo II. Área levemente ruidosa:**

- Uso residencial

**Tipo III. Área tolerablemente ruidosa:**

- Uso hospedaje
- Uso oficinas y servicios
- Uso comercial
- Uso deportivo
- Uso recreativo

**Tipo IV. Área ruidosa:**

- Uso industrial
- Servicios públicos

**Tipo V. Área especialmente ruidosa:**

Sectores afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transportes (carretera, ferroviario y aéreo).

Áreas espectáculos al aire libre.

A efectos de delimitación de áreas de sensibilidad acústica en el ambiente exterior las zonas lo serán sin que ello excluya la presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

Cuando por razones de proximidad, u otras circunstancias, los valores máximos en un área (área a) se vean afectados por ruidos procedentes de otra área (área b) con límites más altos, el nivel de emisión de los focos emisores de esta última área deberá ser corregido hasta que los valores máximos medidos en el área primera (área a) no superen los límites prefijados para dicha área.

#### 8.1b. Ambiente interior.

##### Tipo VI. Área de trabajo:

Uso sanitario, docente y cultural

Uso oficinas

Uso comercio

##### Tipo VII. Área de vivienda:

Uso residencial habitable (habitaciones vivideras)

Uso residencial servicios (acceso, pasillos, aseo, cocina)

Uso hospedaje

#### 8.2.- Valores límite en las distintas áreas.

##### *8.2.a. Ruido en el ambiente exterior.*

Se entiende por ruido en el ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

Los valores máximos de emisión en el ambiente exterior, medidos en decibelios ponderados A en zonas consolidadas urbanísticamente y en zonas en que se prevean nuevos desarrollos urbanísticos serán:

|  | DÍA | NOCHE    |
|--|-----|----------|
| ZONA TIPO I (Área silencio)            | 50  | 40 dB(A) |
| ZONA TIPO II (Área leve ruidosa)       | 55  | 45       |
| ZONA TIPO III (Área tolerable ruidosa) | 65  | 55       |
| ZONA TIPO IV (Área ruidosa)            | 70  | 60       |
| ZONATIPO V (Área especial ruidosa)     | 75  | 65       |

##### 8.2.b. Ruido en el ambiente interior.

Se entiende por ruido en el ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no, y ajenos al ambiente interior, se transmitan a través de estructuras y paramentos, puedan provocar molestias en las áreas o zonas definidas en el artículo 8.

Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes, que superen los valores establecidos en la siguiente tabla.

|                                   | DÍA | NOCHE    |
|-----------------------------------|-----|----------|
| ZONA TIPO VI                      |     |          |
| Uso sanitario, docente y cultural | 40  | 30 dB(A) |
| Uso comercio                      | 50  | 50       |
| Uso oficinas                      | 45  | 45       |
| ZONA TIPO VII                     |     |          |
| Uso residencial habitable         | 35  | 30       |
| Uso residencial servicios         | 40  | 35       |
| Uso hospedaje                     | 40  | 30       |

Se entiende por uso residencial habitable los dormitorios, salones y salas de estar y por uso residencial servicios los baños, cocinas y pasillos.

#### 8.2.c. Niveles máximos en el ambiente interior.

Con independencia de las restantes limitaciones, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, incluidas discotecas o similares, no podrán superarse en ningún punto del mismo los niveles sonoros de 95 dB(A).

## TITULO IV REGULACION DEL RUIDO DE TRÁFICO

### ARTICULO 9.-CONDICIONES GENERALES

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites máximos establecidos en el siguiente artículo.

### ARTÍCULO 10.- LÍMITES MÁXIMOS

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la normativa estatal y autonómica de aplicación. El nivel

de emisión de ruido de vehículos automóviles se considerará admisible siempre que no rebase en más de 3 dB(A) los límites establecidos en la homologación de vehículos nuevos.

#### **ARTÍCULO 11.- SEÑALES ACÚSTICAS**

Queda prohibido el uso de bocina, o cualquier señal acústica de forma indiscriminada dentro de casco urbano, durante las 24 horas del día. Solo será justificable en casos excepciones de peligro inminente de atropello o colisión. Se excluyen de esta prohibición los servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y ambulancia) o los ocasionales de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

#### **ARTÍCULO 12.- SILENCIADORES**

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor, con el llamado "escape libre" o con silenciadores no homologados, deteriorados o ineficaces.

#### **ARTÍCULO 13.- INSPECCIÓN E INFRACCIONES**

La Policía Local formulará denuncia contra el propietario o usuario del vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Los costes de inspección correrán a cargo del propietario o usuario del vehículo si se comprueba la infracción o del Ayuntamiento en caso contrario. En el caso de que dichos costes sean a cargo del propietario o usuario del vehículo, se notificará el importe de los mismos al interesado, debiendo abonarlo en el plazo establecido en el art.20 del REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN.

La infracción de las normas contenidas en este Capítulo acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones por incumplimiento de esta Ordenanza. El Ayuntamiento, junto con las sanciones impuestas, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

### **TITULO V**

#### **COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA**

#### **ARTICULO 14.- EMISIÓN DE RUIDOS EN LA VÍA PÚBLICA**

La generación de ruidos en las vías públicas y en zonas de pública concurrencia, como calles, plazas y parques, y en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, nunca deberá sobrepasar los niveles de ruidos que se establecen con carácter general.

Principalmente en horario nocturno (entre las 22 y las 8 horas), se será especialmente cuidadoso en evitar el ruido producido por:

- a) Los tonos excesivamente altos de voz humana y los ruidos procedentes de la actividad directa de las personas.
- b) Ruidos y sonidos emitidos por animales domésticos.
- c) Utilización de instrumentos musicales y acústicos.
- d) Trabajos en vía pública, salvo los de especial urgencia.

#### **ARTÍCULO 15.- ESPACIOS ABIERTOS**

En espacios abiertos las conductas susceptibles de infracción son:

- a) Gritar y vociferar de manera reiterada y que ocasione fehacientemente molestias a terceras personas.
- b) Utilizar altavoces u otro dispositivo sonoro con fines de propaganda, publicidad o reclamo.
- c) Utilizar aparatos o instrumentos musicales o acústicos de forma que puedan ocasionar molestias a terceras personas.
- d) La organización de fiestas, espectáculos o actos similares cuando se sobrepasen los niveles de ruido que se establecen con carácter general.
- e) Y cualquier otra actividad o comportamiento, individual o colectivo que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica.

No obstante por razones de organización de actos tradicionales o con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Alcalde u órgano en quien delegue podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal y en determinadas zonas los niveles de ruidos admisibles.

#### **ARTÍCULO 16.- ESPACIOS INTERIORES**

En espacios interiores, las conductas susceptibles de infracción son:

- a) Realizar trabajos de bricolaje de forma asidua, cuando los ruidos producidos durante su ejecución superen los máximos niveles establecidos con carácter general.
- b) Gritar u organizar fiestas o reuniones cuando el ruido producido supere lo establecido con carácter general.
- c) La tenencia de animales domésticos en terrazas, patios o jardines, cuando éstos produzcan sonidos o ruidos molestos, o cualquier otra circunstancia de carácter análogo, ya regulado por legislación sobre tenencia de animales de la Comunidad de Castilla la Mancha

d) Los aparatos de radio, televisión y otros instrumentos musicales deberán ajustar carácter general. Así mismo, la utilización de instrumentos musicales y acústicos deberá ajustarse a dichos niveles.

#### **ARTÍCULO 17.- OTRAS ACTIVIDADES**

Cualquier otra actividad o comportamiento personal no comprendida en los artículos precedentes, que conlleve la perturbación por ruidos del vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incluida en el régimen sancionador de esta Ordenanza. Especial atención se observará en las labores de reparación en inmuebles que se realicen en domingo, por ser día de descanso, que habrán de observar no solo la conducta descrita anteriormente, sino procurar no sobrepasar los valores de emisión de ruido según zona y hora.

Así mismo se incluyen los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas ajustándolos a lo previsto en su normativa específica.

### **TITULO VI VIBRACIONES**

#### **ARTÍCULO 18.- EMISIÓN DE VIBRACIONES**

No podrá permitirse la emisión de ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección, los elementos o equipos que la ocasionen dispondrán de bancadas independientes de la estructura del edificio y/o del suelo del local, así como de montajes flotantes y elementos de anclaje y soporte anti vibratorios.

#### **ARTICULO 19.- MEDIDAS**

Las vibraciones se medirán con el parámetro de aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida ( $m/s^2$ ).

#### **Artículo 20.- LÍMITES MÁXIMOS**

1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en

La siguiente tabla:

Coeficiente K

| Situación | Día | Noche |
|-----------|-----|-------|
| Sanitario | 1   | 1     |
| Docente   | 2   | 2     |

|                      |   |     |
|----------------------|---|-----|
| Residencial          | 2 | 1.4 |
| Oficinas             | 4 | 4   |
| Hospedaje            | 4 | 2   |
| Almacenes / Comercio | 8 | 8   |

2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son las realizadas de acuerdo con las Normas Básicas de la Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios, (NBE-CA-88o actualizaciones que en su día la sustituya).

## TITULO VII RÉGIMEN DE INSPECCIÓN

### ARTÍCULO 21.- COMPETENCIA

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los órganos de otras Administraciones Públicas.

### ARTICULO 22.- AGENTES DE INSPECCIÓN

La inspección será realizada por técnicos del Departamento de Medio Ambiente, por otros técnicos designados por la Concejalía de Medio Ambiente, o por agentes de la Policía Local. Los propietarios o responsables de los establecimientos y actividades objeto de inspección, deberán posibilitar la inspección y facilitarla permitiendo el acceso al lugar de inspección y facilitando los medios para ello si fuera necesario.

### ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTO

1.- Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por iniciativa municipal o a solicitud de parte interesada. Las solicitudes contendrán datos, lo más precisos posible, que posibiliten la realización de la visita de inspección.

2.- Toda visita de inspección dará lugar a un informe o acta de inspección en el que consten, como mínimo:

- a) Datos identificativos del inspector que la realiza
- b) Equipo empleado
- a) Fecha, hora y lugar de la inspección
- b) Resultados de la inspección



## TITULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR

### ARTÍCULO 24.- INFRACCIONES

1.- Constituirán infracción administrativa el incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación de los siguientes párrafos. En todo caso la graduación de la sanción atenderá a los siguientes criterios:

- a) Grado de intencionalidad y reiteración.
- b) Naturaleza de los daños causados

#### 3.- Constituye infracción leve:

a) Superar en más de 1 dB(A) y menos de 3 dB(A) los niveles máximos establecidos, siempre que la diferencia entre el nivel continuo equivalente funcionando la actividad y el ruido de fondo sea superior a 3dB(A).

#### 4.- Constituye infracción grave:

- a) Superar en más de 3 dB(A) y menos de 7 dB(A) los niveles máximos de ruido admitidos.
- b) El incumplimiento de los requisitos municipales par la corrección de las deficiencias observadas.
- c) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores insuficientes, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- d) Generar vibraciones que sean detectadas sin necesidad de instrumento de medida.
- e) Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 10% y un menos de un 20% los límites permitidos.
- f) La no presentación de los vehículos a la revisión, habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.
- g) La reincidencia en tres faltas leves en el plazo de 4 meses, o de 4 faltas leves en plazo de un año.
- h) La alteración o manipulación de los equipos limitadores de ruido impuestos por el Ayuntamiento, así como la no puesta a disposición del Ayuntamiento de equipos o programas necesarios para su comprobación y seguimiento.

#### 5.- Constituirán infracciones muy graves:

- a) Superar en más de 7 dB(A) los niveles máximos de ruido admisibles.

- b) La reincidencia en tres faltas graves en el plazo de 4 meses, o de cuatro faltas graves en el plazo de un año.
- c) El incumplimiento de la orden de clausura de la actividad.
- d) Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 20% los límites permitidos.

#### ARTÍCULO 25.- SANCIONES

Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

##### 1.- Sanciones por Infracciones leves:

- a) Multa de hasta 500 €

##### 2. - Sanciones por Infracciones graves:

- a) Multa desde 501 € hasta 1000 €
- b) Clausura o suspensión de la actividad por un período no superior a 6 meses.

##### 3.- Sanciones por Infracciones muy graves:

- a) Multa desde 1001 € hasta 3000 €
- b) Clausura definitiva de la actividad por un período inferior a 2 años.

En el caso específico de actividades y locales o establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2011 de 21 de Marzo de la Comunidad de Castilla la Mancha, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Inspección y el régimen sancionador se ajustará a lo previsto en la misma. Teniéndose en cuenta lo relativo a los horarios de cierre y apertura.

#### DISPOSICION FINAL

Para todo aquello no dispuesto expresamente en el articulado de la presente Ordenanza, se aplicará supletoriamente la normativa vigente en cada momento.

La presente modificación, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del referido día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ANEXO

### MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR MEDICIONES ACÚSTICAS DETERMINACIÓN DE:

- NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR
- NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

Se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

### NORMAS GENERALES

- a) Se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida de los equipos utilizados.
- b) Para medidas en ambiente exterior el micrófono se situará, como mínimo a 1,5 m. de la parcela o propiedad, ya 1,2 m. de altura; evitando todos los obstáculos que puedan provocar apantallamiento. El micrófono se orientará hacia la fuente emisora.
- c) Para medidas en el interior o locales el micrófono se situará, como mínimo a 1,5 m.; desde el punto más débil de emisión de ruido.

#### 1. Preparación del equipo.

Antes de efectuar la medición, se comprobará el correcto funcionamiento del sonómetro mediante la utilización de un calibrador acústico.

### MEDICIÓN

- Se medirá el Nivel Continuo Equivalente en decibelios (dB), con ponderación A (LAeq).
- Se efectuarán varias MEDICIONES, tres (3) como mínimo, que garanticen que la muestra es suficientemente representativa. Cada medición consta de, al menos, **TRES PERÍODOS DE CINCO SEGUNDOS**, separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los 90 segundos.
- Es imprescindible la medición del RUIDO DE FONDO. Se deberá realizar siempre en el mismo lugar, y en momento próximo a aquel en que se ha realizado la medición, pero con el emisor o emisores del ruido objeto de evaluación parados.

De las mediciones efectuadas se levantará acta, que firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, se entregará al responsable de la actividad o del foco productor de ruido.

### INFORME

A partir de los datos consignados en el acta de medición, el Departamento de Medio Ambiente, previa evaluación de los datos y otras circunstancias de la medición, realizará un informe que contendrá, al menos, el nivel de evaluación exterior o interior, del ruido medido.

Una copia del informe se enviará a quienes se haya entregado el acta de medición.

La determinación del nivel de evaluación se realizará a partir del acta de medición operando de la siguiente manera:

#### 1- Ruido de la actividad menos ruido de fondo.

- a) Se desechará los valores que, en su caso, hayan estado afectados por razones técnicas irregulares.
- b) De los tres o más valores de cada período se hará la media aritmética,  $X_1$  (media del periodo).
- c) De todas las medias de los períodos se hará una nueva media  $X_2$  (media ruido - ruido de fondo).
- d) Se desecharán los valores individuales que difieran en más de 3 dB(A) de la media  $X_2$ .
- e) El nivel de evaluación sin corregir (ruido + ruido de fondo) será el mayor de las medidas individuales válidas ( $L_{Aeq}$ , decibelios).

#### 2. Ruido de fondo

Se procede igual que para determinar el nivel de evaluación sin corregir. Se obtiene así  $L_{Af}$ , ruido de fondo.

#### 3. Corrección por ruido de fondo.

Si la diferencia entre  $L_{Aeq}$  (actividad) y  $L_{Af}$  (ruido de fondo) es:

3.1. Superior a 10 dB(A) ( $L_{Aeq} - L_{Af} > 10$ ), no es necesario efectuar corrección, y el nivel de evaluación del ruido es  $L_{Aeq}$  decibelios.

3.2. Inferior a 3 dB(A) ( $L_{Aeq} - L_{Af} < 3$ ), se debe desestimar la medición del ruido, y, en su caso, volver a efectuar una nueva medición del ruido cuando el ruido de fondo sea más bajo. No obstante, en aquellos casos en que la diferencia entre ambos niveles ( $L_{Aeq} - L_{Af}$ ) es inferior a 3 dB(A), pero el nivel de evaluación  $L_{Aeq}$  supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en el artículo 7 para la zona, área o período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.

3.3. Comprendida entre 3 y 10 dB(A) ( $10 > L_{Aeq} - L_{Af} > 3$ ) el valor  $L_{Aeq}$  se corregirá de la siguiente forma:

3.3.1. Se determinará el valor de corrección por uno de los siguientes métodos a) Utilizando la expresión:  $L_{Aeq,r} = 10 \log (10 L_{Aeq}/10 - 10 L_{Af}/10)$

b) Utilización el ábaco que figura en el Decreto 78/1999.

c) Utilizando la siguiente tabla:

|               |       |   |          |        |        |
|---------------|-------|---|----------|--------|--------|
| LAeq-Laf      | < 3.5 |   | 3.5/4.99 | 5/6.99 | 7/9 >9 |
| Corrección: r | 2.5   | 2 | 1.3      | 0.5    | 0.3    |

3.3.2. El nivel de evaluación corregido será: LAeq, r = LAeq- r.

En ésta materia, el Sr. Pacheco comenta: El único objetivo es regularlo y tener un documento en el que basarse para hacer esas muestras, y, si hace falta alguna corrección técnica, nos lo decís.

Seguidamente, el Sr. Vega indica: En el artículo 5, en la definición de verano y horarios nocturnos, ¿qué sería considerado verano: El comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre?, ¿y horario de verano: El comprendido entre las 8 y las 24 horas?. Son siete meses de horario nocturno de verano; sin embargo, las vacaciones de cualquier persona son de 30 días. ¿No es un poco excesivo, para el vecino que tenga los ruidos, aguantar 7 meses, sin poder descansar hasta las 24 horas?. Tenemos que recomponer el horario, para no molestar a los vecinos, propongo que se reduzca a las 23 horas. Y, por otro lado, ¿en qué estado se encuentran los aparatos de medición?, y ¿tiene formación y capacitación, para las medidas, el Personal Policía municipal?.

Al respecto, el Sr. Pacheco contesta: Vienen de otros Organismos a hacer las medidas de comprobación, y la Policía Municipal tiene un aparato de medición – Tienen que tener un Curso de Especialización, añade el Sr. Alcalde, y, aquí, creo, la Policía tiene un Equipo, el Sonómetro, y, si pasa la I.T.V., está calibrado, anualmente, (lo detalla) y se utiliza en éste tipo de Servicios -.

A continuación, el Sr. Hernández manifiesta: Estamos de acuerdo. La Policía Local tiene un Equipo, pero el problema es que el Equipo esté homologado, y, aquí, hemos tenido que ir, al SEPRONA, porque Medio Ambiente no tiene medios, y nosotros tenemos un Técnico que tiene que hacer la interpretación. Hay medios y capacidad técnica, pero, a veces, hay mucha controversia entre vecinos, por ejemplo en el tema de bares. Y, en cuanto a los perros, es más difícil comprobar los ruidos de los perros; eso es casi imposible, unas noches ladra, y otras, no – detalla, al respecto, el contenido de los Convenios de Cooperación entre Administraciones -.

Finalmente, realizada la votación pertinente, se acuerda, por unanimidad de los Sres. Asistentes, aprobar la referida Ordenanza Municipal, elevándose a definitivo

éste acuerdo en el caso de no presentarse reclamaciones al mismo, durante el reglamentario período de información pública.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO

### TÍTULO I

#### Disposiciones de carácter general

**Artículo 1.** La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública, con el objeto primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad de Olías del Rey, así como de todos aquellos aspectos relativos a la protección, conservación, restauración, difusión y fomento de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y de los elementos naturales o urbanos de interés.

Queda sometida a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje los medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación, utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

**Artículo 2.** La utilización de medios publicitarios sonoros si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta ordenanza se regirá por la normativa de Protección del Medio Ambiente.

Asimismo la publicidad incontrolada con utilización de carteles, pegatinas, etiquetas, etcétera, fijada sobre paramentos de edificios e instalaciones, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, etcétera, no es permisible dentro del término municipal, siendo de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa correspondiente y en su caso en la ordenanza de protección del medio ambiente, de la que se dote el Ayuntamiento de Olías del Rey.

### TÍTULO II

#### Características de los soportes y emplazamientos

**Artículo 3.** Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no sobrepasará los 0,30 metros.

**Artículo 4.** La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal.

Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia.

Excepto en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras no se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones o dibujos directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos.

**Artículo 5.** No se autorizarán en ningún caso actuaciones que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, excepción hecha de las provisionales que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas, las cuales se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 20 de esta ordenanza.

En cualquier licencia se podrá imponer el uso de materiales, técnicas o diseños específicos si se considera necesario para lograr la debida integración en el ambiente urbano.

Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o a los viandantes.

Toda actuación que afecte a elementos catalogados o áreas declaradas de interés histórico, artístico, paisajístico y natural, deberá poner especial énfasis para su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido. Se tendrá especial atención en el respeto a los valores paisajísticos, así como el mantenimiento de las líneas compositivas de los edificios sin que pueda llegar a ocultarse sus elementos decorativos y ornamentales. Para estos casos la actuación deberá contar con informe favorable de la Junta de Gobierno Local, quien podrá recabar toda la información necesaria para emitir el dictamen (estudios de impacto ambiental, reportajes fotográficos, infografías, etcétera). Salvo las excepciones que la Junta de Gobierno Local pueda admitir en función de las especiales características de un emplazamiento, las instalaciones se realizarán utilizando elementos sueltos (letras, logotipos, etcétera) debiendo minimizarse el impacto de los elementos de anclaje y sujeción. Se podrán imponer tamaños y alturas menores a los permitidos con carácter general en función de las características compositivas del edificio y la necesidad de evitar los impactos ambientales negativos.

De manera general, con las salvedades que más adelante se indican, se prohíbe la publicidad en Bienes de Interés Cultural y sus entornos de protección, así como en los edificios, parques y jardines, establecimientos comerciales y elementos urbanos singulares incluidos en los Catálogos de Protección correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Publicidad, se prohíbe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente en lo que se refiere a la infancia, juventud y la mujer, pudiendo ordenarse la retirada inmediata de la publicidad que vulnere esta prohibición.

**Artículo 6.** No se consideran autorizables las actuaciones que no estén contempladas expresamente en la presente ordenanza. No obstante, con carácter experimental, y previo informe favorable de los servicios Técnicos Municipales, se podrán autorizar actuaciones no contempladas en esta ordenanza a los efectos, en su caso, de incorporarlas posteriormente a la misma.

### TÍTULO III

#### Clasificación tipológica del suelo

**Artículo 7.** Se establece la siguiente clasificación tipológica del suelo del término municipal.

Área 1: Comprende la totalidad del suelo clasificado como No Urbanizable, y el suelo calificado como de sistemas generales, dotaciones públicas locales y redes públicas en general ubicadas en cualquier clase de suelo.

Área 2: Comprende el resto del suelo urbano.

Área 3: Comprende el suelo urbanizable.

Con carácter general no se permite publicidad de ningún tipo en el Área 1.

### TÍTULO IV

#### Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad pública

**Artículo 8.** Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal, salvo las muestras, los banderines y las demás actuaciones expresamente reguladas en esta ordenanza, será objeto de previa autorización municipal y posterior firma de convenio con el Ayuntamiento donde se establecerá el canon anual a satisfacer.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los soportes situados sobre cerramientos de obras previstos en el artículo 19 dado el carácter provisional de la instalación.

Las instalaciones publicitarias sobre soportes de mobiliario urbano se sujetarán a lo dispuesto en la ordenanza de mobiliario urbano, de la que, en su caso, se dote el Ayuntamiento de Olías del Rey.

**Artículo 9.** No está permitida dentro del término municipal la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario.



**Artículo 10.** Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar discrecionalmente la utilización de los báculos de alumbrado público, como soporte de publicidad, con motivos de acontecimientos o programas de singular importancia, culturales o deportivos.

Su utilización, será igualmente, autorizada durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue la Alcaldía-Presidencia.

**Artículo 11.** Los carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos no son autorizables en suelo de titularidad pública, como tampoco la utilización de señales de circulación o rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes.

No obstante, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá autorizar su instalación en zonas o emplazamientos concretos.

## TÍTULO V

### Publicidad en edificios

**Artículo 12.** A efectos de esta ordenanza se considerarán los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario:

- a) Publicidad en coronación de edificios.
- b) Publicidad en paredes medianeras.
- c) Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.
- d) Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja.
- e) Rótulos informativos.
- f) Muestras, banderines y toldos, que se regulan en el título IX de esta ordenanza.

## SECCIÓN PRIMERA

### Publicidad en coronación

**Artículo 13.** Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen como las del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su configuración cuando no están iluminadas.

En cualquier caso, sólo se autorizará un mensaje publicitario por fachada con un máximo de dos en cada edificio.

Sólo podrá instalarse una superficie sobre la coronación de la última planta de cada edificio, entendiéndose ésta como el plano de los petos de protección de cubierta, o en su defecto el de la cara superior del remate del forjado de la última planta, cuando la cubierta carezca de uso.

En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

Con carácter general, no se autorizan en edificios exclusivos de carácter dotacional público este tipo de soportes publicitarios.

**Artículo 14.** Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos. No deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para navegación aérea. Si la luz emitida lo es por proyección, la luz del foco no podrá exceder del área del anuncio, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo. Asimismo, el horario de funcionamiento de las fuentes de iluminación será de siete de la mañana a doce de la noche, debiendo estar apagadas el resto del tiempo.

No obstante, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, se podrá definir un horario diferente para zonas o emplazamientos concretos.

Las superficies publicitarias en coronación de edificios deberán retranquearse como mínimo medio metro desde el plano de fachada.

Las dimensiones de dichas superficies cumplirán las siguientes condiciones:

En los edificios entre medianerías deberán situarse retranqueados tres metros de los linderos.

La altura de los soportes publicitarios no podrá exceder del 25 por 100 de la del edificio y como máximo alcanzará los 5,5 metros.

La superficie de los soportes publicitarios no podrá exceder de 90 metros cuadrados.

No existirán anuncios luminosos a menos de 15 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial, sanitario u hotelero si las luces son oblicuas o 20 metros si las luces son rectas. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25 por 100 del total de la superficie publicitaria.

En el Área 2 el ancho mínimo de calle será de 12 metros, la altura del soporte no sobrepasará 1/4 de la del edificio.

El Ayuntamiento podrá imponer nuevas medidas correctoras cuando las impuestas en la licencia no fueran suficientes para garantizar la inocuidad de la instalación.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Publicidad en medianeras

**Artículo 15.** A efectos de esta ordenanza se clasifican las paredes medianeras entre las que tienen carácter provisional y las que están consolidadas. Las primeras son aquellas que quedan al descubierto de forma temporal y circunstancial, mientras que las segundas, por aplicación de las condiciones del planeamiento, tienen duración indefinida.

En las provisionales, dentro del Área 2, se admite la colocación de soportes publicitarios capaces de admitir papel pegado hasta una altura de 5 metros sobre la rasante de la vía pública y la mitad de la superficie de la total del paramento.

Se permite la publicidad para el caso de medianerías consolidadas dentro del Área 2. En las medianerías consolidadas se requerirá un estudio de adecuación para su tratamiento como fachada, debiendo proyectarse un soporte publicitario de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

En vías de circulación rápida comprendidas en zonas autorizables el edificio donde se sitúe la publicidad deberá estar a un mínimo de 25 metros de la vía de circulación.

En ningún caso la distancia del plano exterior del soporte publicitario o de alguno de sus componentes podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de la medianería.

Tanto las instalaciones de paredes medianeras provisionales, como las de consolidadas, podrán dotarse de sistemas de iluminación, ya sea interior o proyectada, siempre que disten más de 15 metros a huecos de ventanas de edificios destinados a uso residencial, hotelero o sanitario.

En caso de iluminación proyectada, los elementos destinados al efecto, si vuelan sobre suelo público, no podrán sobresalir más de 0,80 metros, y en todo caso el haz luminoso no deberá sobrepasar los límites de la medianera, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo.

## SECCIÓN TERCERA

### Superficies no rígidas sobre fachadas

**Artículo 16. 1.** Los soportes publicitarios no rígidos sobre fachadas tales como lonas decoradas, etcétera, sólo serán autorizables en las superficies ciegas de fachadas de edificios exclusivos de uso Terciario Comercial, situados en las Áreas 2 y 3; si además se trata de vías de circulación rápida el edificio deberá estar al menos 25 metros de la línea del arcén.

2. No obstante, los edificios tales como centros culturales, museos, bibliotecas o análogos, podrán publicitar sus exhibiciones o actividades temporales mediante la instalación de soportes no rígidos, tales como banderolas, paralelas o perpendiculares a fachada, ejecutadas en tela o materiales análogos. Para la concesión de los mismos se exigirá proyecto específico adaptado al edificio y a su entorno. En función de las características del proyecto, las autorizaciones serán temporales o indefinidas.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Superficies publicitarias opacas o luminosas en locales en planta baja

**Artículo 17.** Se autorizarán soportes publicitarios para papel pegado o pintados en cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.

En ningún caso el plano exterior del soporte publicitario podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de fachada del local.

El borde superior de la superficie publicitaria permanecerá por debajo del plano inferior del forjado del suelo de la planta primera.

El plano de fachada del local que no quede cubierto por la superficie publicitaria deberá dotarse del cerramiento adecuado.

Podrán dotarse de sistemas de iluminación, tanto interior como proyectada, siempre que disten más de 15 metros a huecos de ventanas de edificios destinados a uso residencial, hotelero o sanitario.

En caso de iluminación proyectada, los elementos destinados al efecto, si vuelan sobre suelo público, no podrán sobresalir más de 0,80 metros, y en todo caso el haz luminoso no deberá sobrepasar los límites de la medianera, enfocándose de arriba hacia abajo para evitar la contaminación lumínica del cielo.

#### SECCIÓN QUINTA

##### Rótulos informativos

**Artículo 18.** Los carteles o rótulos que en las fincas sobre las que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, se registrarán cuando se sitúen en edificios por los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

#### TÍTULO VI

## Publicidad en obras

**Artículo 19.** A efectos de esta Ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, sustitución, obras especiales de reconstrucción y recuperación tipológica, reestructuración general y total, demolición total, restauración de fachadas y urbanización en las Áreas 2 y 3.

En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras y de su vallado en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la duración de las mismas, en los términos previstos en los artículos siguientes.

En las vías de circulación rápida la distancia mínima del soporte publicitario a la línea de arcén será de 25 metros y la altura del mismo no superará la prevista en el artículo 28.

**Artículo 20.** Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje autorizados en la licencia. En el caso de soportes para papel pegado o pintura, la altura máxima de estos será de 5,50 metros sobre la rasante del terreno en el exterior de la valla, en el Área 2.

También se admiten en el Área 2 los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje que podrán cubrir la totalidad de la longitud de fachada teniendo como limitación la altura del edificio. Las obras susceptibles de servir para la instalación de estos soportes son las citadas en el artículo 19.

Los soportes publicitarios no rígidos tales como lonas decoradas, siempre estarán condicionados a la licencia de obras correspondiente y tendrán un plazo máximo de validez de seis meses, el cual únicamente podrá ser prorrogado una sola vez por el mismo plazo mediante la correspondiente solicitud, aportando los documentos que justifiquen la necesidad de prorrogar la instalación del correspondiente andamiaje para la ejecución de la obra. Agotada la prórroga, no se volverá a conceder una nueva licencia hasta transcurridos tres años desde el fin de la misma.

**Artículo 21.** Los carteles o rótulos ubicados en obras cuya finalidad sea indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas que tengan título legal suficiente sobre las mismas o dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, etcétera, y no tengan finalidad publicitaria, deberán solicitar la preceptiva licencia municipal para su instalación que les será otorgada siempre que cumplan las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento de obra.

## TÍTULO VII

### Publicidad en solares o terrenos urbanos sin uso

**Artículo 22.** A efectos de esta ordenanza los solares o terrenos susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los situados en las Áreas 2 y 3.

**Artículo 23.** Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar y siempre en la alineación oficial. Los soportes sólo podrán autorizarse cuando el cerramiento esté previamente realizado, excepto en los suelos urbanizables en desarrollo en su fase de obras de urbanización donde podrán eximirse estas condiciones durante el tiempo que duren las mismas.

Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de cuatro metros del vértice.

Se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los divisorios con fincas colindantes.

A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno.

**Artículo 24.** La superficie publicitaria máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del solar.

En el Área 2 si la longitud de la superficie publicitaria ocupa el 60 por 100 de la fachada los espacios no ocupados habrán de cubrirse mediante lamas o celosías.

La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 5,50 metros respecto a la rasante de la acera en la alineación oficial, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

**Artículo 25.** Los carteles o rótulos que en solares sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones, no pudiendo sobrepasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento.

## TÍTULO VIII

### Publicidad en terrenos sin uso próximos a vías de circulación rápida

**Artículo 26.** A los efectos de la publicidad regulada en este título, los terrenos susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los correspondientes a las Áreas 2 y 3.

En ningún caso el soporte publicitario podrá estar a distancia inferior a 25 metros de la vía rápida.

**Artículo 27.** En los terrenos situados en el Área 2, sólo podrá autorizarse la instalación de soportes publicitarios cuando éstos cuenten con cerramiento autorizado con arreglo a planeamiento.

Los soportes podrán situarse sobre el cerramiento o, alternativamente, en el interior de la parcela, pero no en ambas posiciones a la vez.

En ningún caso la distancia a la vía rápida será inferior a 25 metros.

A efectos de la explotación publicitaria no podrá segregarse un solar o terreno.

**Artículo 28.** Si la superficie publicitaria se instala sobre el cerramiento de terrenos situados en el Área 2, la extensión máxima será de 240 metros cuadrados por cada 100 metros de línea de fachada del terreno. Si la longitud de la superficie publicitaria ocupa el 60 por 100 de la fachada los espacios no ocupados habrán de cubrirse mediante lamas o celosías.

La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 5,50 metros respecto a la rasante del terreno exterior en contacto con el vallado, sin sobrepasar esta altura en ningún punto.

Si la superficie publicitaria no se instala sobre el cerramiento del terreno, se aplicarán las condiciones del artículo 30.

**Artículo 29.** En los terrenos situados en el Área 3, los soportes publicitarios se podrán situar libremente, previo el otorgamiento de las licencias correspondientes que tendrán el carácter de autorización de usos y obras provisionales, con los requisitos para éstas en la legislación urbanística aplicable, y con la anotación de tal carácter en el Registro de la Propiedad para su constancia. Su vigencia se determinará en las condiciones de la licencia y quedará limitada al comienzo de la ejecución de las obras de urbanización. No podrán instalarse sobre las líneas divisorias con fincas colindantes.

A efectos de explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un terreno.

**Artículo 30.** En terrenos situados en el Área 3 con frente a una vía rápida la superficie publicitaria máxima será de 150 metros cuadrados por cada 100 metros lineales de fachada del terreno con la vía rápida. La parte más próxima del soporte publicitario a la alineación de la vía rápida, será como mínimo de 25 metros.

Para distancias superiores a 25 metros, la proximidad desde el borde inferior del soporte al punto de medición de la rasante será de 2/3 de la altura máxima.

La altura máxima del soporte publicitario sobre la rasante del terreno en la alineación de la vía rápida será fijada mediante la siguiente tabla en función de la parte más próxima del mismo a la alineación.

Distancia altura máxima:

Veinte metros, 5,50 metros

Cuarenta metros, 12 metros

Cincuenta metros, 15 metros

Y así proporcionalmente, no pudiendo superarse en ningún caso la cota máxima de 20 metros de alto.

**Artículo 31.** Los carteles o rótulos en terrenos sobre los que tenga título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones según los terrenos tengan o no cerramiento, no pudiendo sobre-pasar los 24 metros cuadrados de superficie total por emplazamiento.

## TÍTULO IX

### Muestras, banderines y elementos análogos

**Artículo 32.** Se regula en el presente título la publicidad que tiene por fin exclusivo la señalización de establecimientos. Salvo las excepciones que más adelante se indican, no podrán contar con publicidad comercial distinta a aquella que haga referencia a la actividad del local de acuerdo con la denominación social de las personas físicas o jurídicas, o la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a la que se dedique.

## SECCIÓN PRIMERA

### Muestras

**Artículo 33.** Son los anuncios paralelos al plano de fachada. Tendrán un saliente máximo respecto a ésta de 15 centímetros, debiendo cumplir además las siguientes condiciones:

1. Para las Áreas descritas en la presente ordenanza, además de las situaciones señaladas anteriormente se permite lo siguiente:

- a) En planta baja, las muestras podrán ocupar únicamente una faja de anchura inferior a 90 centímetros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a 50 centímetros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, ocupando como dimensión máxima un cuadrado de 25 centímetros de lado y dos milímetros de grueso, podrán situarse en las jambas. Se podrán adosar en su totalidad al frente de las marquesinas, cumpliendo las



limitaciones señaladas para éstas y pudiendo sobrepasar por encima de ellas una altura máxima igual al espesor de las mismas.

- b) En edificio exclusivo de uso no residencial, podrán colocarse muestras opacas como coronación de los edificios, que podrán cubrir toda la longitud de la fachada, con una altura no superior al 1/10 de la que tenga dicha fachada, sin exceder de dos metros, cuando esté ejecutada con letra suelta, y tres metros cuando se trate del logotipo.
- c) En los edificios exclusivos, con uso no residencial, podrán también instalarse muestras en fachada, previa presentación de un proyecto arquitectónico conjunto de la misma, mediante letras sueltas que no podrán exceder de dos metros de altura, o tres metros si se trata del logotipo.
- d) Las muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situadas a una altura superior de tres metros sobre la rasante de la calle o terreno. No existirán muestras luminosas a menos de 10 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o 20 metros si las luces son rectas.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Banderines

**Artículo 34.** Son los anuncios perpendiculares al plano de fachada. Estarán situados, en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de 225 centímetros, con un saliente máximo de 80 centímetros. Su dimensión vertical máxima será de 90 centímetros. Se tendrán presentes también las siguientes particularidades:

- a) En zonas de uso cualificado no residencial se permiten banderines de hasta 200 centímetros de altura e idéntico saliente al ya mencionado. En edificios de uso exclusivo hotelero también se permite este tipo de banderín, pudiendo tener una altura igual a la de la mitad del edificio con el saliente ya mencionado.
- b) Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terreno. No existirán banderines luminosos a menos de 10 metros de huecos de ventanas de edificios de uso residencial u hospitalario si las luces son oblicuas o 20 metros si las luces son rectas.
- c) No se permitirá más de un banderín por cada fachada del local al que se refiera y exclusivamente en planta baja. Harán siempre referencia a la actividad y nombre del establecimiento en cuestión, tolerándose en ellos la publicidad de tipo comercial siempre que sea compatible con la antedicha condición.
- d) Se prohíbe la instalación de este tipo de elementos en los edificios catalogados, salvo los que el Ayuntamiento autorice por considerar que se integran en la estética del edificio.

## SECCIÓN TERCERA

### Toldos y otros elementos flexibles

**Artículo 35.** Se permite la publicidad referente al establecimiento en la falda de los toldos rectos y móviles que puedan instalarse cumpliendo las condiciones generales previstas en las Normas Urbanísticas para este tipo de elementos. En plantas de pisos no tendrán una anchura mayor que la del hueco, recogándose en el interior del mismo.

## SECCIÓN CUARTA

### Otras actuaciones

**Artículo 36.** En los casos que se considere conveniente para la mejora del paisaje urbano, el Ayuntamiento podrá promover programas de adecuación arquitectónica para ordenar la publicidad en un determinado conjunto, barrio, edificio o ambiente.

Se permite la publicidad en el interior de los huecos de planta baja y primera mediante cristales grabados, muestras luminosas y elementos análogos sin que puedan componer textos o dibujos con otros huecos del edificio. En ningún caso estos elementos supondrán una merma de las condiciones estéticas de la finca o de iluminación natural del local al que pertenezca el hueco.

## SECCIÓN QUINTA

### Otras condiciones

**Artículo 37. 1.** Los elementos publicitarios no podrán alterar las características físicas del hueco y sus carpinterías.

2. Se podrá autorizar la instalación de muestras o banderines luminosos que tengan por objeto indicar la localización de locales que presten servicios de interés para la colectividad, mediante la homologación de dichas instalaciones por el Ayuntamiento, que además establecerá las condiciones a que hayan de sujetarse, pre vio, en su caso, acuerdo con las entidades representativas de este tipo de establecimientos, tales como farmacias, clínicas, etcétera.

## SECCIÓN SEXTA

### Materiales

**Artículo 38.** Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas del ambiente urbano y constructivas del edificio en que se instalen. Para justificar debidamente el cumplimiento de esta condición, en la solicitud de licencia se documentará con total precisión la ubicación, dimensiones, materiales, colores y diseño de los elementos publicitarios solicitados.

## TÍTULO X

### Régimen jurídico de los actos de publicidad

#### Capítulo 1

##### Normas generales

**Artículo 39.** Estarán sujetas a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas aplicables, toda actividad o instalación publicitaria perceptibles desde la vía pública, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ordenanza. Las licencias de esta naturaleza que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la Administración Municipal, la cual podrá exigir en cada momento la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o la imposición de las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Las licencias serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento adjuntando la documentación prevista en el artículo 45 de esta ordenanza, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

**Artículo 40.** Toda actividad o instalación publicitaria que emplee medios o elementos eléctricos o electrónicos para su difusión deberá ajustarse, además, a la normativa técnica que le resulte de aplicación.

**Artículo 41.** Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas.

Asimismo, durante la vigencia de la licencia los propietarios de las instalaciones señaladas en la Disposición Adicional Primera están obligados a suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, los riesgos que pudieran derivarse de la instalación o explotación publicitaria en la cuantía que determina la Disposición Adicional Primera.

**Artículo 42.** Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias tendrán la obligación de identificar las mismas, a cuyo efecto deberán colocar en lugar visible su nombre o denominación social y el número de expediente en el que se concedió la correspondiente licencia.

Cuando la instalación carezca de los datos identificativos señalados en el párrafo precedente o éstos no se correspondan con los existentes en los archivos municipales, se considerará que no está garantizada la seguridad de la misma al no existir constancia de dirección facultativa, ni compromiso cierto del mantenimiento de la instalación en condiciones adecuadas.

## Capítulo 2

### Documentación y procedimiento

**Artículo 43.** La solicitud de licencia se formalizará en el modelo normalizado correspondiente, adjuntándose a la misma los siguientes documentos:

- a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, visado por su Colegio profesional, integrado por memoria, planos y presupuesto.
- b) Dirección facultativa, visada por el colegio profesional correspondiente y compromiso de asumir el mantenimiento de las condiciones de la instalación durante la vigencia de la licencia, caso de otorgarse.
- c) Plano parcelario a escala mínima 1:2.000 en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación.
- d) Descripción fotográfica a color del emplazamiento en tamaño mínimo de 10 por 15 centímetros de forma que permita su perfecta identificación.
- e) Autorización del propietario del emplazamiento con una antigüedad no superior a tres meses.
- f) Fotocopia de la licencia de obras u orden de ejecución para aquellos casos en los que la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse las obras; en su defecto, el peticionario podrá aportar los datos concretos del expediente en el que se adoptó la resolución con la claridad precisa para permitir su inmediata localización y comprobación.
- g) Alineación oficial, si la instalación pretende ubicarse en un solar.
- h) En el caso de las solicitudes de licencia provisional de soportes publicitarios a ubicar en el área 3 a las que se refiere el artículo 29, deberá también aportarse presupuesto que evalúe los costes de demolición y desmantelamiento.

**Artículo 44.** La solicitud de licencia se tramitará por el procedimiento normal previsto en la tramitación de licencias y control urbanístico. En las solicitudes de superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios, se acordará un período de información pública y trámite de alegaciones a los propietarios de los edificios colindantes al de la instalación y enfrentados a ellos. No obstante, el Ayuntamiento podrá acordar la necesidad de dicho trámite en otros supuestos con carácter general.

Cuando la actuación publicitaria consistiera en una muestra, toldo o banderín podrá tramitarse su autorización incluida en la licencia de obras.

Si se solicitase autónomamente la instalación de una muestra, toldo o banderín, dicha solicitud se tramitará por el procedimiento de acto comunicado. En este caso no será necesario presentar proyecto técnico visado ni Dirección Facultativa visada por colegio profesional.

En los supuestos en que se exija el seguro de responsabilidad civil, la eficacia de la licencia quedará condicionada a la presentación de la copia del correspondiente contrato, no pudiendo hasta entonces retirarse la licencia.

### Capítulo 3

#### Plazos de vigencia

**Artículo 45.** 1. El plazo de vigencia de las licencias reguladas en esta ordenanza, salvo las actuaciones recogidas en el título IX, será de dos años desde la fecha de su concesión, prorrogable hasta un máximo de seis años por períodos bianuales.

Las prórrogas se solicitarán con una antelación mínima de tres meses a la de la conclusión del plazo de vigencia, debiendo presentarse con la solicitud de prórroga la siguiente documentación:

- Fotografías actualizadas del emplazamiento.
- Certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y se mantienen las condiciones de seguridad y estéticas previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia.
- Acreditación de haber abonado la prima del seguro de responsabilidad civil exigido para la concesión de la licencia en su caso.

La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de la misma, salvo que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias y éstas no hayan sido resueltas antes de finalizar el plazo de vigencia.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga y/o subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.

2. Cuando la licencia pierda su vigencia, el titular de la misma estará obligado al desmontaje y retirada a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación en el plazo máximo de un mes. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá retirarlo en la forma establecida en el artículo 50 de esta ordenanza.

**Artículo 46.** Las licencias concedidas en aplicación de esta ordenanza tendrán carácter de licencias de tracto sucesivo.

## Capítulo 4

### Régimen sancionador y disciplinario

**Artículo 47.** Las infracciones y sanciones en esta materia se ajustarán a lo dispuesto en la legislación urbanística y de evaluación ambiental de la Comunidad de Castilla la Mancha, considerándose a estos efectos como promotor de la infracción la empresa de publicidad responsable, la entidad promotora del producto o servicio anunciado y el propietario del inmueble sobre el que se cometió la infracción. En particular, al imponer las sanciones se observará el principio de comiso del beneficio de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Si la infracción afectase a un ámbito o inmueble protegido en virtud de la legislación del Patrimonio Histórico-Artístico, se aplicará lo dispuesto en dicha legislación.

**Artículo 48.** Los procedimientos sancionadores se tramitarán de acuerdo con la legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla la Mancha.

**Artículo 49.** El plazo de prescripción, en su caso, de las infracciones derivadas de instalaciones publicitarias empezará a computarse a partir de la finalización de la actividad publicitaria ilegal.

**Artículo 50.** Las actuaciones ilegales en esta materia darán lugar, además de a la imposición de la sanción correspondiente, a la adopción de las medidas necesarias para la restauración del orden jurídico infringido o de la realidad física alterada como consecuencia de dicha actuación.

A estos efectos, si la actuación consistiese en la implantación sin licencia de una instalación publicitaria, la autoridad competente dispondrá su inmediato desmontaje, al no existir garantías de sus condiciones de seguridad.

Si se tratase de una actuación efectuada sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia, la autoridad competente dispondrá su desmontaje en el plazo de ocho días, previa audiencia al titular, procediéndose, en caso de incumplimiento a su retirada por la Administración Municipal.

En cualquier caso podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo de la vía pública, la Administración Municipal dispondrá sin más trámite su retirada inmediata en ejercicio de sus

potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

Las medidas anteriormente citadas no están sujetas a plazo de caducidad para su adopción al dirigirse contra actos de uso del suelo que generan una relación permanente con la Administración. La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta ordenanza se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente por la vía de apremio si fuese necesario.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

La póliza del seguro de responsabilidad civil establecida en el artículo 41 de la vigente ordenanza deberá concertarse garantizando, al menos, los siguientes importes:

- En los casos de carteleras publicitarias: 300.000 euros.
- En los casos de superficies publicitarias en coronación de edificios: 600.000 euros
- En los casos de lonas publicitarias: 1.200.000 euros.

El seguro cubrirá la responsabilidad civil derivada de los daños personales y materiales que puedan ocasionarse por el montaje, permanencia y desmontaje de la instalación publicitaria.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### Única

Los soportes publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza tendrán el plazo de dos años para adaptarse a los preceptos de la misma, si antes no caduca la licencia que posean. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la presente ordenanza establece.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del referido día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En ésta materia, el Sr. Pacheco comenta: Se regula la publicidad en soportes, con altura considerable. Existen tres tipologías de suelo – lo detalla -, según el tipo de vías – lo explica -.

Seguidamente, el Sr. Vega expone: Traemos una Propuesta, el nombre debe ser Ordenanza reguladora de Elementos Publicitarios en Zona Urbana. Para poder calificar de paisaje urbano una determinada Entidad Geográfica, en España, es necesaria la presencia de, al menos, 10.000 vecinos; no lo cumplimos. El artículo 5 de la Ordenanza se refiere a elementos catalogados o áreas declaradas de interés histórico, artístico, paisajístico y natural. Pues bien, en Olías, no hay ningún Bien declarado de Interés Cultural, según la Ley de Patrimonio de Castilla La Mancha. El paisaje natural del Municipio, ya, ha sido modificado, y, excepto el Monte de Utilidad Pública, conocido como Los Pinos, y la Vía Pecuaria, no hay elementos catalogados de protección natural. En Castilla La Mancha, no existe Normativa de protección de paisajes, excepto la Ley de Conservación de la Naturaleza de Castilla La Mancha, bajo la cual no se ha declarado ningún espacio en la localidad. Habrá que esperar a la Ley de Paisaje, pero, de momento, no se ha transpuesto el Convenio Europeo, a la legislación española. El añadir que se prohíbe la publicidad en Los Bienes de Interés Cultural y su entorno de protección es legislar algo que no hay. El Título III define una clasificación de suelo, de manera diferente a la recogida en la Normativa vigente en planeamiento: El T.R.L.O.T.A.U., aprobado por Decreto Legislativo 1/2.010, de fecha 18-5-2.010, y el Reglamento de Suelo Rústico, aprobado por Decreto 242/2.004, de fecha 27-7-2.004, según los cuales el suelo, según el artículo 44 de la T.R.L.O.T.A.U. se clasifica en urbano, urbanizable y rústico, y, éste último se clasifica, según los artículos 3,4,5 y 6 del Reglamento de Suelo Rústico, en rústico no urbanizable de especial protección ambiental (natural, cultural, paisajística o de entorno); rústico no urbanizable de protección estructural (hidrológico, agrícola, ganadero, forestal y extractivo); rústico no urbanizable de protección de infraestructuras y equipamientos; y suelo rústico de reserva. El artículo 34 d) prohíbe los banderines en la fachada de la Iglesia, porque “prohíbe en edificios catalogados – partimos de que no hay -, salvo los que el Ayuntamiento autorice por considerar que se integran en la estética del edificio”.

A continuación, el Sr. Hernández manifiesta: Nos vamos a abstener, por lo que he explicado en otras Ordenanzas anteriores. Lo que ha planteado Jorge, ya, está recogido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal. Se puede refundir todo, pero, en cuanto al contenido global, lo que hemos dicho antes.

Finalmente, el Sr. Pacheco señala: Lo dejamos pendiente, junto a la otra Ordenanza, para regularlo mejor.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE  
TASA POR  
RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

---

---

---

I.- **Fundamento y Naturaleza**

**Artículo 1º**

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el Ayuntamiento de Olías del Rey, establece la tasa municipal de recogida domiciliaria de basuras, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, por la referida normativa legal y por cuantas otras disposiciones concordantes y/o reglamentarias fueren aplicables en materia de Haciendas Locales.

II.- **Hecho Imponible**

**Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligros o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
  - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios
  - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
  - c) Recogida de escombros de obras.

### III.- Sujeto Pasivo

#### *Artículo 3º*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista arrendatario, o incluso precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.
3. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes del contribuyente frente a la Administración.

### IV.- Responsables

#### *Artículo 4º*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### V.- Cuota Tributaria

#### *Artículo 5º*

1º- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2º- A tal efecto, se aplicaran las siguientes tarifas:

- a) Basura procedente de viviendas, al trimestre.....17,05 €/ trimestre
- b) Basura procedente de locales comerciales.....33 €/ trimestre
- c) Basura procedente de bares, cafeterías, etc..... 52,80 €/ trimestre
- d) Basura procedente de locales industriales, hoteles..... 69,30 €/ trimestre
- e) Basura procedente de restaurantes.....113,30 €/ trimestre

3°.- Se establece la tasa por tratamiento de residuos sólidos, conforme a las siguientes tarifas:

|                         |               |
|-------------------------|---------------|
| Locales Comerciales     | 28 € anuales  |
| Bares, Cafeterías, etc. | 44 € anuales  |
| Locales Industriales    | 59 € anuales  |
| Restaurantes            | 101 € anuales |

## VI.-Devengo

### *Artículo 6°*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer mes de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad al referido periodo, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del trimestre siguiente.

## VII.-Declaración e Ingreso

### *Artículo 7°*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. La presente Tasa se devengará por años completos, el día primero del ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad pueda ser dividida su aplicación, por periodos

trimestrales o semestrales, efectuándose en los mismos el cobro de las cuotas mediante recibo derivado de la matrícula o padrón pertinente.

## VIII.-Infracciones y Sanciones

### *Artículo 8º*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y a lo contemplado en el Artículo siguiente de esta Ordenanza.

## IX.- Recogida de Enseres Inservibles

### *Artículo 9º*

Se establece el Servicio de Recogida de objetos muebles o enseres que no se puedan retirar mediante el servicio de recogida de basura doméstica.

La recogida será gratuita para aquellos vecinos que teniendo su vivienda en el municipio los depositen en los puntos habilitados al efecto, en el caso de Olías del Rey, el punto habilitado es el Punto Limpio, los demás usuarios de este servicio que no tengan su vivienda en Olías del Rey deberán pagar 2 € .

Los vecinos que precisen recibir la prestación domiciliaria, previamente deberán solicitarlo expresamente al Ayuntamiento. En la solicitud deberán indicar:

- a) Datos personales y domicilio del solicitante.
- b) Número de muebles o enseres a retirar.
- c) Justificante de haber abonado 6,01 euros por cada unidad de muebles o enseres a retirar.
- d) Justificante de haber abonado 12 euros por la recogida de restos de poda.

Así mismo se establece el Servicio de recogida de resto de poda, jardines, y zonas verdes, el cual será gratuito para los vecinos de Olías del Rey, siempre que el usuario lo deposite en el Punto Limpio, en el caso de solicitar la retirada por el servicio habilitado al efecto, se abonará la tasa del apartado (d), los que no sean vecinos de olías del Rey deberán además pagar 2 € por cada depósito que hagan.

Queda terminantemente prohibido depositar junto a los contenedores de basura o reciclado, así como en aceras, parcelas o zonas forestales, los restos de poda, enseres, electrodomésticos o cualquier otro material de desecho.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá considerarse como infracciones leves o graves. Siendo sancionadas las infracciones leves con multa de hasta 700 euros y las graves serán sancionadas con multa de 701 a 1.500 euros, sin perjuicio de su denuncia ante los Juzgados a los efectos que procedan.

#### X.- Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, ha sufrido las siguientes modificaciones:

Pleno ordinario 13-12-2004  
Pleno extraordinario 26-12-2007  
Pleno ordinario 11-03-2008  
Pleno extraordinario 29-11-2008  
Pleno extraordinario 21-12-2009  
Pleno ordinario 17-01-2011

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y será de aplicación a partir del referido día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, excepto el artículo 5, 2 referente a la cuota tributaria que entrará en vigor el día 1 de Enero del 2012.

En ésta materia, el Sr. Pacheco comenta: El principal motivo es que, como se trae, aquí, también, la Ordenanza del Punto Limpio, hay que hacer referencia a la Ordenanza de Recogida de Basuras. Como estamos, casi a finales de año, vamos a tratarlo, ahora, en vez de pasarlo a otro Pleno; no merecía la pena retrasarlo, y lo traemos, aquí, para que se aplique, ya, en general, la Ordenanza, salvo el artículo 5.2 que entrará en vigor en 2.012.

Seguidamente, el Sr. Vega indica: Estamos de acuerdo. A continuación, el Sr. Hernández manifiesta: Nosotros, tanto en ésta Ordenanza como en las siguientes, vamos a mantener la misma postura. Para prestar Servicios Públicos, tiene que haber equilibrio financiero, y, en las dos legislaturas anteriores, el P.P., siempre, se oponía, de forma permanente, y, luego, lo explicitaba, claramente. Nosotros no nos vamos a oponer; compartimos la filosofía, y nos vamos a abstener. Antes, no había corresponsabilidad, lo defendemos, y nos vamos a abstener.

Al respecto, el Sr. Alcalde manifiesta: No te voy a decir lo que hablamos, en distintos puestos, tú y yo, pero quiero que cojas las Actas, tienes que verlas, y comprobarás lo que decías a Juan y a Manzanares, cuando tú estabas en la Oposición.

Finalmente, realizada la pertinente votación, se acuerda aprobar la referida Ordenanza Municipal, por los votos a favor del Sr. Alcalde y los Sres. Concejales D. Vicente Esteban, Dña. María Sagrario Flores, Dña. Mar Martínez, Dña. María Paz Morales, D. Juan José Muñoz Pacheco, Dña. María Dolores Alba, D. Juan Luis Martín, todos ellos Miembros del P.P., y D. Jorge Vega, Miembro de I.U..

Votaron la abstención, en relación al citado acuerdo municipal, los Sres. Concejales D. Luis Miguel Hernández, Dña. Tamara Higuera y Dña. María Del Rosario Navas, todos ellos Miembros del P.S.O.E..

## **O**RDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el Artículo 59 y 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el Ayuntamiento de Olías del Rey establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

#### Artículo 2º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

#### Artículo 3º

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

#### Artículo 4º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia” y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5°

Quedan eximidos del Impuesto:

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo I del Reglamento general de vehículos aprobado por Real Decreto de 2822/1998 de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el presente apartado, el interesado deberá aportar certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo, ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Se establece una bonificación de hasta el 75 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

#### ***Disposición Final***

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### ***Modificación***

El Pleno Municipal en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2003, aprobó y agregó a esta Ordenanza el artículo 5.



## Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica

|                                   | POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS                     | CUOTA VEHICULO ADQUIRIDO EN |                 |                 |                 |
|-----------------------------------|---|-----------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
|                                   |   | TRIMESTRE<br>1°             | TRIMESTRE<br>2° | TRIMESTRE<br>3° | TRIMESTRE<br>4° |
| TURISMOS                          | DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES                   | 13,88                       | 10,42           | 6,94            | 3,48            |
|                                   | DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES                | 37,49                       | 28,12           | 18,74           | 9,37            |
|                                   | DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES               | 79,13                       | 59,35           | 39,57           | 19,79           |
|                                   | DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES               | 98,57                       | 73,93           | 49,29           | 24,64           |
|                                   | DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE               | 123,20                      | 92,40           | 61,60           | 30,80           |
| AUTOBUSES                         | DE MENOS DE 21 PLAZAS                             | 91,63                       | 68,73           | 45,82           | 22,91           |
|                                   | DE 21 HASTA 50 PLAZAS                             | 130,50                      | 97,88           | 65,25           | 32,63           |
|                                   | DE MAS DE 50 PLAZAS                               | 163,13                      | 122,35          | 81,57           | 40,78           |
| CAMIONES                          | DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL               | 46,51                       | 34,89           | 23,25           | 11,63           |
|                                   | DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL                | 91,63                       | 68,73           | 45,82           | 22,91           |
|                                   | DE MAS DE 2.999 KG. A 9.999 KG. DE CARGA UTIL     | 130,50                      | 97,88           | 65,25           | 32,63           |
|                                   | DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL                 | 163,13                      | 122,35          | 81,57           | 40,78           |
| TRACTORES                         | DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES                  | 19,44                       | 14,58           | 9,71            | 4,86            |
|                                   | DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES                  | 30,55                       | 22,91           | 15,27           | 7,63            |
|                                   | DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES                    | 91,63                       | 68,73           | 45,82           | 22,91           |
| REMOLQUES Y<br>SEMI-<br>REMOLQUES | DE MENOS DE 1000 KG Y MAS DE 750 KG DE CARGA UTIL | 19,44                       | 14,58           | 9,71            | 4,86            |
|                                   | DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL                | 30,55                       | 22,91           | 15,27           | 7,63            |
|                                   | DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL                 | 91,63                       | 68,73           | 45,82           | 22,91           |

|                 |  |       |       |       |       |
|-----------------|--|-------|-------|-------|-------|
| OTROS VEHICULOS | CICLOMOTORES                                 | 4,86  | 3,65  | 2,43  | 1,21  |
|                 | MOTOCICLETAS HASTA 125 CC                    | 4,86  | 3,65  | 2,43  | 1,21  |
|                 | MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC      | 8,33  | 6,25  | 4,17  | 2,08  |
|                 | MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 CC HASTA 500 CC   | 16,67 | 12,50 | 8,33  | 4,17  |
|                 | MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 CC HASTA 1.000 CC | 33,32 | 24,99 | 16,67 | 8,33  |
|                 | MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC              | 66,64 | 49,98 | 33,32 | 16,67 |

En ésta materia, el Sr. Pacheco expone: Ésta Ordenanza no se había cambiado nunca. Siempre, se ha pagado el mínimo fijado en la Ley; aquí, se ha pagado, en definitiva, la mitad de lo que se pagaba en cada pueblo. La subida general que se propone es un 10% - lo detalla -.

Seguidamente, el Sr. Vega comenta: El artículo 5 de la Ordenanza exime del pago a determinados vehículos, y proponemos que se establezcan bonificaciones a vehículos con emisión de CO2 baja, o vehículos híbridos y/o eléctricos.

A continuación, el Sr. Hernández indica: Yo expongo lo mismo que antes, y, aquí, se cae en una contradicción; aquí, se pagaba el mínimo. La Ley sigue estableciendo los mismos mínimos, y más no se puede bajar. La Ley tiene un mínimo y un máximo, y el Ayuntamiento puede oscilar, pero exentos no pueden estar.

Prosiguiendo el turno de intervenciones, el Sr. Alcalde manifiesta: Yo he entendido que, si se sube 5 euros, en general, que el que reduzca emisiones se suba 3 euros.

Al respecto, el Sr. Vega señala: Hay que valorar ese descenso de contaminación, y eso se puede bonificar desde diversas Administraciones – lo detalla, desde la compra del vehículo hasta el Impuesto -. En ésta materia, el Sr. Hernández explica las diversas bonificaciones legales existentes – por ejemplo, para personas discapacitadas -, añadiendo: Se aplican sin necesidad de bajar los mínimos.

Continuando el debate, el Sr. Alcalde manifiesta: Hay que concretar las cuantías – No se había contemplado, de momento, añade el Sr. Pacheco, y, creo, que, en Olías, hay tres ó cuatro vehículos. El acuerdo se puede adoptar, el año que viene o el otro, cuando haya más vehículos de éste tipo.

Seguidamente, el Sr. Hernández comenta: Queremos que se clarifique y se cuantifique.

A continuación, el Sr. Alcalde señala: Retiramos, provisionalmente, la Propuesta de la citada bonificación, que se tratará en la próxima Comisión de Hacienda – retiramos nuestra Propuesta, indica el Sr. Vega – y votamos, prosigue el Sr. Alcalde, la modificación que se ha indicado de la Ordenanza.

Finalmente, realizada la pertinente votación, se acuerda aprobar la referida Ordenanza Municipal, por los votos a favor del Sr. Alcalde y los Sres. Concejales D. Vicente Esteban, Dña. María Sagrario Flores, Dña. Mar Martínez, Dña. María Paz Morales, D. Juan José Muñoz Pacheco, Dña. María Dolores Alba, D. Juan Luis Martín, todos ellos Miembros del P.P., y D. Jorge Vega, Miembro de I.U..

Votaron la abstención, en relación al citado acuerdo municipal, los Sres. Concejales D. Luis Miguel Hernández, Dña. Tamara Higuera y Dña. María Del Rosario Navas, todos ellos Miembros del P.S.O.E..

## **O**RDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR **ESCUELAS** INFANTILES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS

### IFUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Este Ayuntamiento conforme a los autorizado por el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, establece la tasa por estancias en Centro de

atención a la Infancia, Guardería y otros establecimientos de naturaleza análoga que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto.

## **II HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en centros de atención a la infancia, guarderías infantiles, establecimientos análogos dentro de las normas y horarios establecidos en los mismos.

## **III DEVENGO**

Artículo 3º

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo, de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

## **IV SUJETO PASIVO**

Artículo 4º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

## **V BASE IMPONIBLE**

Artículo 5º

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos y clase de servicio.

## VII

### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuota mensual por la prestación de los servicios del CAI será el siguiente:

|   |                     |
|---|---------------------|
| Niños de 0 a 1 año .....                  | 175 Euros           |
| Niños de 1 a 2 y 2 a 3 años .....         | 135 Euros           |
| Servicio de Comedor mensual .....         | 52 Euros            |
| Servicio de Comedor diario .....          | 5 Euros / comida    |
| Servicio de Desayuno mensual .....        | 20 Euros            |
| Servicio de Desayuno diario .....         | 3 Euros / desayuno  |
| Servicio mensual Ampliación Horario ..... | 10 Euros            |
| Servicio diario Ampliación Horario .....  | 1,50 Euro /merienda |

Para familias numerosas se establecen los siguientes precios públicos:

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| Niños de 0 a 1 año .....  | 165 Euros |
| Niños de 1 a 2 años ..... | 125 Euros |
| Niños de 2 a 3 años ..... | 125 Euros |

El importe de la matricula será de 100 €.

El horario normal es desde las 9,00 a las 16,00 horas. Contando asimismo con un horario ampliado de 7,30 a 9,00 horas.

## VII

### RESPONSABLES

Artículo 7º

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causa o colaboradora en la realización de un infracción tributaria.

## VIII

### EXANCIAS, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8º

Se establece una cuantía reducida o especial de las referidas cuotas para el caso de alumnos de integración y que proceden propuestas justificadas por los Servicios Sociales en condiciones que determina el Ayuntamiento.

Igualmente de determina que la tasa ordinaria se reducirá en 50 por 100 o 75 por 100 cuando existan casos de emergencia social.

## IX

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## X

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Modificaciones

El Pleno Municipal en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2004, modificó el artículo 6 de esta Ordenanza.

El Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 10 de Septiembre de 2007 aprobó la modificación del art. 6 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la Tasa por Guarderías Infantiles y otros establecimientos análogos.

El Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2008 aprobó la modificación del art. 6 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la Tasa por Guarderías Infantiles y otros establecimientos análogos.

El Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 14 de Septiembre de 2009 aprobó la modificación del art. 6 de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la Tasa por Guarderías Infantiles y otros establecimientos análogos.

En ésta materia, el Sr. Pacheco expone: Lo único que se hace es subir la cuota de los niños que están en ampliación de horario, y pasarían de 1,5 € a 10 € al mes. Las demás cuotas quedan igual.

Seguidamente, el Sr. Vega comenta: Estamos de acuerdo, pero con las siguientes Propuestas: Primero, proponemos que se cambie el nombre de la Ordenanza; si el nombre del Servicio es Escuela Infantil, la Ordenanza debe ser de Escuelas Infantiles. Segundo, en ayudas destinadas a familias numerosas no se ha recogido nada. Tercero, no hay ninguna reserva de plaza para situaciones de emergencia social – una vez, hubo un problema y se solucionó -; la propuesta es reservar una plaza por tramo de edad 0-1, 1-2, 2-3, donde puede ocurrir una necesidad en cualquier momento. Cuarto, debería ser imprescindible, sobre todo en ésta Ordenanza tan esencial, la inclusión del factor de la renta como factor de minoración de éste precio público ó tasa, como reajuste progresivo dependiente de los ingresos.

A continuación, el Sr. Hernández indica: Nosotros reiteramos lo que hemos dicho, anteriormente, y decimos que los C.A.I. tienen un déficit considerable y somos partidarios de actualizar el equilibrio de su coste. A Olías nos deben, casi dos años de esas subvenciones. Sobre lo que plantea Jorge, en éstas plazas tienen preferencia de aplicación donde trabajan dos cónyuges, pero, establecer una cuota por renta, supone que hay casos de Autónomos con ingresos inferiores a los de Nómina, y se originan agravios. Es complicado encajar todo eso, no se puede hacer todo, de forma inmediata. Por lo demás, nos vamos a abstener.

Prosiguiendo el turno de intervenciones, Dña. María Paz Morales, Miembro del P.P., expone: El nombre se cambia; lo de la emergencia – dicen todos que está regulado por Ley -. Y lo de las rentas, en general, se tiene en cuenta.

En definitiva, el Sr. Hernández señala: Los C.A.I. tienen un déficit anual de 300.000 €

Finalmente, realizada la pertinente votación, se acuerda aprobar la referida Ordenanza Municipal, por los votos a favor del Sr. Alcalde y los Sres. Concejales D. Vicente Esteban, Dña. María Sagrario Flores, Dña. Mar Martínez, Dña. María Paz Morales, D. Juan José Muñoz Pacheco, Dña. María Dolores Alba, D. Juan Luis Martín, todos ellos Miembros del P.P..



Votaron la abstención, en relación al citado acuerdo municipal, los Sres. Concejales D. Luis Miguel Hernández, Dña. Tamara Higuera, Dña. María Del Rosario Navas, todos ellos Miembros del P.S.O.E., así como D. Jorge Vega, Miembro de I.U..

# **O**RDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA

## FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, establece el precio público por la prestación del servicio de la Ludoteca que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto.

Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de Ludoteca, consistirá en la atención y cuidado de niños de tres hasta nueve años de edad.

## II

## PRESTACION DEL SERVICIO Y GESTION

Artículo 2º

El servicio de Ludoteca se gestionará directamente por el Ayuntamiento de Olías del Rey; de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración de renovación anual, suscrito entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y este Ayuntamiento.

## III

## SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

## IV

### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a las directrices establecidas. a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social.
2. Las cuotas del servicio son trimestrales, y se fijan en 30 €, que se harán efectivas dentro de los cinco primeros días de cada trimestre.

## V

### CONDICIONES DE BENEFICIARIO

Artículo 5º

Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren de alta en el servicio, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa su negativa a seguir recibiendo el Servicio.

Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio estar empadronado en Olías del Rey.

La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un deudo permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

## VI

### SEGUIMIENTO, REGULACION Y EVALUACION

Artículo 6º

Los Servicios Sociales Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades de cada caso y en cada momento.

Los Servicios Sociales Municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del servicio.

## VII

### PERDIDA DE LA CONDICION DE BENEFICIARIO

Artículo 7º

La condición de beneficiario del Servicio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia expresa del beneficiario.
2. Por impago de un trimestre del correspondiente precio público.
3. Por fallecimiento.
4. Por decisión del Concejal del Área o Alcaldía en base a informe de los Servicios Sociales al no existir la condición por la que la prestación fue dada.
5. Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento. debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

## VIII

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## Modificación

El Pleno Municipal, aprobó modificaciones de la presente Ordenanza en sesiones celebradas el 10 de Septiembre de 2007 y 15 de noviembre de 2010.

En ésta materia, el Sr. Pacheco explica el contenido de la nueva Ordenanza de la Ludoteca, comentando las modificaciones respecto a la anterior Normativa, incluidas las cuotas – de 20 a 30 €-.

Seguidamente, el Sr. Vega comenta: Nos vamos a abstener, y no sabemos si se marca el ratio de usuarios – sí viene, indica Dña. María Paz Morales -.

Finalmente, realizada la pertinente votación, se acuerda aprobar la referida Ordenanza Municipal, por los votos a favor del Sr. Alcalde y los Sres. Concejales D. Vicente Esteban, Dña. María Sagrario Flores, Dña. Mar Martínez, Dña. María Paz Morales, D. Juan José Muñoz Pacheco, Dña. María Dolores Alba, y D. Juan Luis Martín, todos ellos Miembros del P.P..

Votaron la abstención, en relación al citado acuerdo municipal, los Sres. Concejales D. Luis Miguel Hernández, Dña. Tamara Higuera, Dña. María Del Rosario Navas, todos ellos Miembros del P.S.O.E., así como D. Jorge Vega, Miembro de I.U..

Finalmente, el Sr. Pacheco indica: Respecto a la Ordenanza del I.B.I., es necesario recordar, para que lo sepa todo el mundo, que la Ley nos lo sube, para el año 2.012, al tipo mínimo del 0,4%, ya que, en éste año 2.011 acaba el tipo reducido – aplicado en porcentajes comprendidos entre el actual 0,3% y el 0,38%, durante los seis años de bonificación legal a que se acogió el Ayuntamiento, con motivo de la entrada en vigor (en 2.006) de los nuevos valores inmobiliarios resultantes del Procedimiento de Revisión Catastral realizado en el año 2.005 -.

**5º.- LIQUIDACIÓN DE HABERES DE SRES. MIEMBROS DE LA ANTERIOR CORPORACIÓN MUNICIPAL.-** Primeramente, el Sr. Alcalde indica: Sólo voy a tratar un tema, sin dar nombres ni cifras. No quiero que sea una postura del Alcalde, sino un acuerdo del Pleno, sobre las liquidaciones realizadas, que han sido tratadas, en la pasada Comisión de Hacienda, y no se ha llegado a un acuerdo. Hay una persona que dice que va a reclamar, ante el Juzgado de lo Social. En la liquidación practicada hay una clave 040, que corresponde al concepto de vacaciones, y entiendo

que, desde que se produce el resultado de las Elecciones hasta la toma de posesión de la nueva Corporación, ha habido tiempo suficiente de disfrutar las vacaciones. Mi idea es que el concepto de vacaciones no se pague, no se corresponde la cantidad con el tiempo devengado, no se deben monetarizar las vacaciones.

Al respecto, D. Luis Miguel Hernández, Miembro del P.S.O.E., manifiesta: Nosotros nos abstenemos.

En ésta materia, D. Jorge Vega, Miembro de I.U., expone: Así, sólo, no se puede ver éste tema, habrá que ver todos los conceptos – los doce días de sueldo de junio, comenta el Sr. Alcalde, habrá que pagarlos, porque está, así, aprobado, por el Pleno; la paga extra de junio le corresponde, porque el día que se devenga está trabajando. Hay que decir un matiz, que la paga extra los trabajadores no la han cobrado, y, por tanto, no se debe de cobrar hasta que la cobren todos -. El sueldo lo debe de cobrar, prosigue el Sr. Vega, porque trabajo hecho, trabajo pagado – El sueldo, indica el Sr. Alcalde, una persona lo ha cobrado y otra no; los trabajadores lo han cobrado -. Respecto a la paga extra, continúa el Sr. Vega, que cobren la que les corresponda, no tiene porqué haber ninguna diferencia, y que se haga con todos igual, que se pague cuando hayan cobrado el Personal del Ayuntamiento, aquí no debe haber preferencias. Respecto a las vacaciones, son para disfrutarlas, y, en ésta situación, no se creó una relación laboral real, sino que fue una liberación política; por tanto, se ha tenido tiempo para disfrutarlas. Creemos que las vacaciones no se deben retribuir, es hasta molesto.

Finalmente, realizada la votación pertinente, se acuerda por unanimidad de los Sres. Asistentes – a excepción de los tres Sres. Miembros del P.S.O.E., quienes se abstuvieron – no proceder al abono del concepto de vacaciones, en la liquidación de haberes correspondientes a los Miembros del anterior Equipo de Gobierno que tenían el régimen de dedicación exclusiva, quienes deberían haber disfrutado de las vacaciones en los pertinentes períodos de descanso.

**6º.- ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO CONVOCADO EN ORDEN A LA CREACIÓN DE UN CENTRO LOGÍSTICO DE TRANSPORTES EN EL SECTOR N° 14.-** En ésta materia, el Sr. Alcalde comenta la petición de informe realizada, por el Grupo Corporativo I.U., en el anterior Pleno del mes de julio, indicando, finalmente: Visto, en la pasada Comisión de Urbanismo, el contenido del informe solicitado, se trae, al Pleno, para su aprobación.

Al respecto, D. Jorge Vega, Miembro de I.U., manifiesta: Una vez visto el informe técnico del Secretario Municipal, siendo éste favorable, hay que dar respuesta a la adjudicación, y el voto de I.U. va a ser la abstención.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto, básicamente, en la Ley de Contratos del Sector Público, de fecha 30-10.2.007, así como en el Real Decreto 817, de fecha 8-5-2.009, y en la Ley, de fecha 5-8.2.010, que desarrolla, parcialmente, y modifica, respectivamente, la anteriormente referida Ley de Contratos, y, considerando, igualmente, lo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de fecha 13-6-1.986, y en el Texto Refundido de Régimen Local, de fecha 18-4-1.986, se acuerda, por unanimidad de los Sres. Asistentes, a excepción del Sr. Concejal D. Jorge Vega, Miembro de I.U., quien se abstiene:

- Declarar válido el Acto de Licitación realizado, con fecha 13-5-2.011, que acredita, conforme figura en la correspondiente Acta, la apertura de la única Plica que se ha presentado, durante el reglamentario período de información pública, y que contiene la proposición que opta a la Concesión del Concurso convocado en orden a la creación de un Centro Logístico de Transportes en el Sector nº 14.
- Adjudicar, definitivamente, a favor de F.J. Martín Car S.L., la Concesión administrativa del referido Concurso, aprobando la proposición que ha presentado mediante la que se compromete a la construcción de un Centro Logístico de Transportes, en el Sector nº 14, por un presupuesto de 862.930 euros, conforme al contenido del Anteproyecto Técnico aportado que figura en el expediente municipal, y abonando, al Ayuntamiento, un canon anual de 11.000 €
- Requerir, a F.J. Martín Car S.L., a que, durante el plazo de quince días hábiles siguientes al de recibir la notificación de éste acuerdo municipal, presente, en las Oficinas Municipales, el documento acreditativo de haber constituido la garantía definitiva correspondiente al cinco por ciento (43.146,50 €) del referido presupuesto de construcción, comunicándoles que, en el caso de no atender el indicado requerimiento o no cumplir los requisitos del contrato, la adjudicación quedará de pleno derecho sin efecto, con las consecuencias previstas en la legislación vigente.

**7º.- RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN REALIZADAS, POR CAMPO OLIVAR S.A., EN EL P.A.U. DEL SECTOR EL BEATO.-**

Primeramente, D. Juan José Muñoz Pacheco, Miembro del P.P., indica: Hemos visto éste tema, en la última Comisión de Urbanismo; las obras de urbanización están bien, y se trataría de recepcionarlas, y que nadie pueda robar la instalación eléctrica. Se ha redactado un informe favorable de la Arquitecta Municipal – lo detalla - para que se puedan recepcionar las obras de urbanización del Beato, debiéndose establecer un aval de 85.000 €

En ésta materia, D. Jorge Vega, Miembro de I.U., expone: Visto el informe favorable de la Arquitecta Municipal, Ana Díaz Delgado, desde I.U. no podemos aprobar ésta recepción, debido a que, desde nuestro punto de vista, en el Informe, ni en el terreno, se encuentra la Casa de la Cultura con Biblioteca valorada en trescientos mil euros, con la obligación, según Convenio firmado el pasado uno de julio de 2.009, de un edificio de 500 m<sup>2</sup>, en un plazo de construcción de 28 meses, o sea que debería estar construido, antes de el día 1 de octubre del presente; por tanto, votamos en contra y solicitamos, a éste Pleno, que vote en contra hasta que esté solucionado el presente acuerdo, y que se les reclame, de forma urgente, la construcción , o el aval bancario de la cantidad de la Casa de la Cultura-Biblioteca.

Al respecto, D. Luis Miguel Hernández, Miembro del P.S.O.E., manifiesta: Estamos a favor.

Seguidamente, el Sr. Alcalde comenta: Si no se les hubiera ocurrido a ellos, no habríamos recepcionado. Está bien, pero con un problema, como ha sucedido con la Urbanización Salamanca y en la Escuela, y es que no se haga ninguna “jaimitada”, ya que, si se roba el cable de la luz, es mejor que no lo pongan, y que exista un aval que garantice su instalación. Si no está hecha la Biblioteca, que se avale su construcción y se ponga esa condición. Creo que no se debe hacer ahora la Biblioteca, porque se van a llevar el edificio si es lo único que se construye en el Sector.

A continuación, el Sr. Vega indica: El constructor incumple, no está hecha la Biblioteca, y el Arquitecto debe incluir en su informe que se constituya un aval, no solo por el importe que ha fijado de 85.000 € sino que debe añadir los 300.000 € de la Biblioteca.

En ésta materia, el Sr. Hernández expone: Sabemos que eso va a ser imposible, en estos momentos, por la situación actual, salvo que lo avale con los terrenos; no van a conseguir ese aval. Una cosa es el aval de realización de la Urbanización que sí lo pueden obtener, y otro el aval por garantizar los compromisos del Convenio Urbanístico que no lo van a conseguir y que se podrían garantizar con el aval del suelo.

Al respecto, el Sr. Alcalde comenta: Se pueden hacer las once viviendas que corresponden al Ayuntamiento, si se construyen los Bloques de Viviendas – 3 Bloques de 32 Viviendas cada uno, señala el Sr. Hernández -; y lo que podemos hacer, continúa el Sr. Alcalde, es que avalen en suelo el coste de 300.000 € de la Biblioteca, porque, si se hace, sólo, un edificio, en el medio del campo, nos va a durar un “plis”.

Seguidamente, el Sr. Vega manifiesta: Hay que asegurar esto, porque si no hacen la Biblioteca, los habitantes de la Zona Sur se van a quedar sin Biblioteca. Que se

apriete, que se sujete, que se haga un favor pero que se garantice la construcción de la Biblioteca.

A continuación, el Sr. Alcalde indica: Hablaremos con la Arquitecta Municipal y con los Promotores para poder tener la Biblioteca con una garantía de más pisos o suelo que asegure su construcción.

Finalmente, haciendo propio y ratificando el informe favorable redactado, al efecto, por los Servicios Técnicos Municipales, se acuerda, por unanimidad de los Sres. Asistentes, aprobar la recepción municipal de las obras de urbanización promovidas, por Campo Olivar S.A., en desarrollo del Programa de Actuación Urbanizadora (P.A.U.) del Sector El Beato, quedando condicionado éste acuerdo al cumplimiento de los siguientes requisitos a formalizar por Campo Olivar S.A.:

- Deberá constituir un aval, por importe de 85.000 € que garantice la completa ejecución de las obras de urbanización del referido Sector.
- Deberá constituir la reglamentaria garantía que, por un importe valorado de 300.000 €, asegure la construcción de la Biblioteca del indicado Sector, conforme a las determinaciones establecidas, al efecto, en el Convenio Urbanístico formalizado con el Ayuntamiento, el día 1-7-2.009. A tal fin, la forma legal de prestación de la referida garantía se establecerá mediante acuerdo con el Ayuntamiento,

**8º.- DENOMINACIÓN DE VIALES DE LA URBANIZACIÓN CAMPO OLIVAR DEL P.A.U. DEL SECTOR EL BEATO.-** Tras detallarse, por D. Juan José Muñoz Pacheco, el contenido de la reunión celebrada, en ésta materia, por la Comisión Municipal de Urbanismo, los Sres. Asistentes acuerdan, por unanimidad, aprobar la denominación de los siguientes viales de la Urbanización Campo Olivar del P.A.U. del Sector El Beato: Yugada, Celemín, Greda, Alquería, Majuelo, Estadales, Aranzada, Vesana, Quintal, Marjal y Avenida El Beato.

**9º.- ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA DONACIÓN DE UTENSILIOS DEL MOLINO DE ACEITE, SITUADOS EN LA CALLE BARRANCO, QUE HAN SIDO ENTREGADOS, POR LA FAMILIA DE D. JAVIER HERNÁNDEZ BALLESTEROS, AL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY.-** Primeramente, el Sr. Alcalde expone: En una negociación llevada a cabo, por el anterior Equipo de Gobierno, se acordó aceptar el traslado de un Molino de Aceite de otra población – Portillo – a aquí. Lamentablemente, no está, aquí, Matías Segundo para poder hacer, con él, éste Acto de Reconocimiento. La vida no le dejó llevar a buen término esto.



En definitiva, oficialmente, éste Pleno Municipal – que lo ratifica, por unanimidad – quiere hacer un Acto de Reconocimiento de gratitud a la Familia de D. Javier Hernández Ballesteros, actual propietario, desde el año 1.970, de un Molino de Aceite que, siendo de su propiedad, ha entendido que, por su valor histórico – que se detalla en el expediente municipal - y, en aras a mantener nuestra historia y tradiciones, ha donado a nuestro municipio, encontrándose, ahora, expuesto en la Plaza de la Urbanización Salamanca para que todos los vecinos podamos disfrutar de su presencia. En nombre de todo el Pleno Municipal y de todos los vecinos, que quede, en éste Acto, nuestro más profundo y sincero agradecimiento a D. Javier y a toda su familia.

**10º.- AMPLIACIÓN DEL GIMNASIO DE OLÍAS.-** Primeramente, D. Juan José Muñoz Pacheco, Miembro del P.P., explica el detalle de las obras de ampliación del Gimnasio, cuyo titular, indica el citado Sr. Concejal, hará las obras con su dinero, y pide, en compensación, la ampliación de la Concesión, por diez años más – Quiere garantizar su inversión, añade el Sr. Alcalde, y tendrá diez años para amortizarla -.

A los efectos anteriormente indicados, realizada la votación pertinente, se acuerda, por unanimidad de los Sres. Asistentes, aprobar la formalización de un nuevo Convenio, con D. David Carmena Paredes, en orden a proseguir la cesión y aprovechamiento del espacio habilitado como Gimnasio, situado en el Camino del Arenal s/n, conforme, básicamente, al contenido de las siguientes cláusulas:

**PRIMERO:** Que el presente Convenio tiene por objeto ceder, a D. DAVID CARMENA PAREDES, las instalaciones situadas en los bajos de la grada de la pista descubierta del Pabellón Polideportivo de Olías del Rey, sito en el Camino del Arenal s/n, para la habilitación y aprovechamiento de Gimnasio.

A cambio de dicha cesión de instalaciones o local, D. DAVID CARMENA PAREDES aportará, al local, aparatos de gimnasia que posibiliten el desarrollo de actividad deportiva, tal como más adelante se expresará.

**SEGUNDO:** El Patronato Municipal de Deportes será el titular de la actividad deportiva que se desarrolle en las instalaciones del referido Gimnasio, siendo D. David Carmena quien organice y gestione dicha actividad, designando, a éste, como director de la misma.

**TERCERO:** El Convenio que se formaliza, con D. DAVID CARMENA PAREDES, tendrá una vigencia de ocho años, durante el periodo comprendido entre los días 18 de noviembre de 2008 y 18 de noviembre de 2016, estableciéndose, como consecuencia de la obra de ampliación que va a llevar a cabo el Sr. Carmena en el Gimnasio (conforme se detalla en el Anexo I), una automática ampliación en la

duración del Convenio de 10 años más a partir de la fecha de finalización del presente Convenio, es decir hasta el año 2.026.

**CUARTO:** La actividad a desarrollar, en las instalaciones del Gimnasio, se realizará, de lunes a viernes, en horario de 10 de la mañana a 22,00 de la noche. Su modificación, en su caso, requerirá acuerdo de ambas partes.

**QUINTO:** Podrán ser socios/as del gimnasio todas aquellas personas que abonen la cantidad mensual de 32 euros cada uno, modificándose dicha cuota, automáticamente, en función del I.P.C. anual. Esta cuota variará, en función del número de actividades en las que se inscriba el usuario ( VER APARTADO SEXTO DE ESTE CONVENIO), o por mutuo acuerdo expreso de ambas partes. Nadie, bajo ningún concepto, podrá disfrutar, gratuitamente, del gimnasio municipal, ni de sus aparatos, ni de sus actividades. El socio usuario de la sala cardiovascular y de musculación tendrá derecho, exclusivamente, a la confección de una cartulina de entrenamiento y a la explicación de los ejercicios en ella señalados, hasta su completo aprendizaje, momento a partir del cual el usuario realizará el entrenamiento, por sí mismo, sin perjuicio de las aclaraciones y correcciones que D. David Carmena pueda sugerirle. D. David Carmena será el exclusivo encargado de la confección y explicación de todos los planes de entrenamiento y actividades, sin perjuicio de que pueda dirigir, de forma no obligatoria, sino voluntaria, entrenamientos personalizados, cuando lo estime oportuno.

No podrán ser socias o usuarias del gimnasio aquellas personas que, por comportamiento indebido, supongan un obstáculo para la armonía entre usuarios o el normal desarrollo de la actividad. El director del gimnasio informará, al Ayuntamiento, de ésta situación, al cual corresponderá la decisión de dar de baja.

No podrán ser socios usuarios del gimnasio aquellas personas que padezcan enfermedad física, psíquica o infecto contagiosa que constituya un riesgo para su salud y la de los demás. La persona que, encontrándose en esta situación, no informe de la misma, en el momento de inscribirse en el Gimnasio municipal, asumirá, bajo su exclusiva responsabilidad, todos los daños o perjuicios que puedan derivarse de la misma. El socio usuario deberá acatar las normas del Gimnasio, mediante firma del pliego de condiciones en el momento de su inscripción.

**SEXTO:** Dado que, mediado el transcurso del anterior convenio, se instauró en el gimnasio municipal, mediante acuerdo verbal entre ambas partes, la práctica de otras especialidades deportivas propias de gimnasios, tales como ciclismo de sala ( también llamado spinning), KICK BOXING O PILATES; igualmente se podrá ampliar a otras actividades.

Se establecieron los siguientes precios mensuales:

CICLISMO DE SALA (Mod I): 33 €

CICLISMO DE SALA (Mod II): 40 €

1 sesión de ciclismo de sala: 4 euros.

**KICK- BOXING:** previsto su comienzo para próximas fechas, ya que el grupo de alumnos se encuentra en período de formación.

Precio: KICK-BOXING (Mod I): 40 euros.

KICK-BOXING (Mod II): 33 euros.

**PILATES:** Previsto su comienzo para próximas fechas, ya que el grupo de alumnos se encuentra en período de formación.

Precio: Pilates (Mod I): 40 euros.

Pilates (Mod II): 33 euros.

Cualquiera de éstas actividades, el Sr. Carmena podrá llevarlas a cabo en cualquiera de las Instalaciones Municipales disponibles, previo acuerdo con el Equipo de Gobierno.

En caso de no ser D. David Carmena el que imparta la enseñanza de éstas actividades, designará él mismo, un monitor, previo acuerdo con la Concejalía de Deportes.

El sueldo a cobrar, por los monitores que desarrollen éstas actividades, será sufragado por D. David Carmena Paredes.

**SÉPTIMO:** El Ayuntamiento abonará, en períodos mensuales, y entre los días 25 y 30 de cada mes, a D. DAVID CARMENA PAREDES, el importe del 70% más I.V.A. del total de las cuotas, y el 90% del importe correspondiente a la actividad ciclismo de sala, sin perjuicio de que cambie éste importe en virtud de lo expuesto en el apartado anterior.

Con objeto de asegurar, al Sr. Carmena Paredes, el control del número de usuarios del Gimnasio, se le concede, a éste, el derecho a gestionar, personalmente, el cobro de las cuotas, bajo la supervisión del Ayuntamiento de Olías del Rey, durante el tiempo que dure el presente Convenio. Por su parte, el Sr. Carmena confeccionará un listado con el número de socios inscritos, mensualmente, en el gimnasio, que entregará, al Ayuntamiento, quedándose el Sr. Carmena con una copia del mismo, que será registrada y sellada, por el Ayuntamiento, y expedirá un recibo que se entregará al socio usuario. Los resguardos de dichos recibos se adjuntarán al listado en donde se incluyan los usuarios, los meses, las cantidades y los resguardos de los recibos correspondientes a los atrasos de dicho año completo.

**OCTAVO:** Las obligaciones del Ayuntamiento serán:

1º.- Hacer efectivo el importe de la aportación municipal, con sus respectivos porcentajes, en períodos mensuales.

2º.- A la terminación, o si ocurriese a la rescisión anticipada del Convenio, los aparatos incluidos en el referido inventario serán entregados, a D. David Carmena Paredes.

3º.- Efectuar la limpieza de la sala o local donde se halle instalado el gimnasio y mantener, en todo momento, condiciones de idoneidad para el buen funcionamiento del mismo.

4º.- Dotar, a su cargo, de suministro de agua y luz a las instalaciones del gimnasio.

5º.- Soportar todas las obligaciones, impuestos o gastos de cualquier clase que se deriven del presente Convenio, así como los referidos a los suministros del inmueble, o cualquier otra cuestión que tenga relación con la actividad deportiva que se desarrolle, a excepción de los aparatos que serán aportados por el Sr. Carmena. La persona designada para cubrir el turno de mediodía será elegida con la aprobación y el mutuo acuerdo de las partes.

6º.- El sueldo (120 €) mensuales a cobrar, por el monitor de mediodía, será sufragado, por el Ayuntamiento.

7º.- Cualquier reclamación, por parte de los usuarios, se llevará a cabo, en las Oficinas del Ayuntamiento, mediante entrega al usuario, en dichas Oficinas, de la pertinente hoja de reclamación.

8º.- Formalizar, a su cargo, un seguro de las máquinas de gimnasia (conforme se detalla en el anexo II) contra el robo, inundación, incendio o catástrofe de cualquier naturaleza, así como un seguro que cubra cualquier riesgo o accidente que pueda surgir a los usuarios que utilicen los aparatos que serán aportados, por el Sr. Carmena.

#### **NOVENO:** Las obligaciones del Sr. Carmena serán:

1º.- Aportar a su cargo los aparatos de Gimnasia necesarios para el desarrollo de la actividad física.

2º.- La limpieza de las máquinas y aparatos de gimnasia, así como su puesta a punto.

3º.- Presentar un inventario inicial de todos los aparatos a utilizar sin perjuicio de ampliarse con otros nuevos, durante la vigencia del Convenio, mediante acuerdo expreso de ambas partes.

4º.- Serán, a su cargo, los gastos de mantenimiento y deterioro de los aparatos de gimnasia, a los efectos de garantizar, en todo momento, la continua práctica de la actividad deportiva.

5º.- Estar dado de alta en el régimen general de trabajadores autónomos, y acreditar ésta condición a quien se lo exija.

6º.- Planificación y enseñanza de las rutinas de entrenamiento hasta su completo aprendizaje por parte del usuario.

7º.- Llevar a cabo, diariamente, la apertura y cierre del gimnasio de acuerdo con el horario que se establezca.

**DÉCIMO:** D. David Carmena podrá ausentarse del gimnasio, en caso de necesidad personal, ya sea: enfermedad, lesión, situación de emergencia, transporte de aparatos, reparación de maquinaria, compra de material, o realización de actividades deportivas relacionadas con el gimnasio que se desarrollen en el exterior: ciclismo, atletismo, etc. En dichos casos, y siempre que sea posible, D. David Carmena dejará a una persona que le sustituya, durante el período que dure ésta situación. El sueldo a percibir, por dicha persona, será sufragado, por D. David Carmena, íntegramente.

**UNDÉCIMO:** No podrán disponer el Ayuntamiento de Olías del Rey ni D. David Carmena Paredes de las citadas instalaciones y aparatos para otros fines distintos a los acordados mediante el presente Convenio, o ajenas a D. DAVID CARMENA, ni siquiera en horas distintas a las pactadas, salvo acuerdo expreso en contrario .

**DUODÉCIMO:** El incumplimiento de cualquier cláusula del presente Convenio por cualquiera de las partes llevará consigo la rescisión del Convenio, teniendo derecho D. DAVID CARMENA PAREDES a que se le devuelvan los aparatos aportados según inventario.

**TRECEAVO:** La cesión, por el tiempo acordado, se hace, a D. David Carmena Paredes, sin que pueda éste, ni el Ayuntamiento, subrogar, modificar o novar con otra persona física o jurídica distinta, salvo mutuo acuerdo del Ayuntamiento y D. David Carmena, hasta la finalización del presente Convenio en el año 2.026.

**11º.-DESIGNACIÓN DE OLIERO DEL AÑO.-** Primeramente, Dña. María Dolores Benayas, Miembro del P.P., indica: Después de tener una reunión de Portavoces, se ha propuesto designar Oliero del Año a D. Ángel Romero-De Avila Martín.

En ésta materia, el Sr. Alcalde manifiesta: En su día, cuando se habló de la forma de proceder a la designación de Oliero del Año, se dijo que la Propuesta se hiciera por unanimidad. Éste año, P.P. y P.S.O.E. hacen la Propuesta, por unanimidad, e I.U. no se oponía.

Al respecto, D. Jorge Vega, Miembro de I.U. expone: Desde I.U. , nos vamos a abstener, debido, por supuesto, a que no tengo nada en contra de Ángel Romero, ni mucho menos, pero, para I.U., el Oliero/a del Año no puede ser una persona, sino varias, y son todas aquellas personas que están sin trabajo, y con problemas económicos, propios, o por ayudar a otro familiar. La sociedad de Olías del Rey es, cada vez, más cosmopolita, y no debemos retroceder en el tiempo, con éste tipo de Actos,

que, además, se podría caer en el error de utilizar éste homenaje, de forma partidaria o de forma electoralista. Por tanto, votaremos la abstención.

Finalmente, realizada la votación pertinente, se acuerda, por unanimidad de los Sres. Asistentes – a excepción de D. Jorge Vega, quien se abstiene – otorgar la distinción de Oliero del Año 2.011 a D. Ángel Romero-De Avila Martín, de conformidad con lo dispuesto, al efecto, en el artículo 1 de la vigente Ordenanza Municipal de Honores y Distinciones.

**12º.- MOCIÓN DEL GRUPO CORPORATIVO P.S.O.E., EXPONIENDO QUE LA ASOCIACION DE MUJERES DE LA ZONA SUR VIENE DESARROLLANDO SUS ACTIVIDADES, DESDE HACE MAS DE 17 AÑOS, EN COLABORACION CON EL AYUNTAMIENTO, EN EL CENTRO SOCIAL DE LA ZONA SUR, SIN QUE, HASTA LA FECHA, HAYA HABIDO NINGÚN PROBLEMA EN UTILIZARLO PARA ESTOS FINES. DADO QUE, ESTE AÑO, SE HAN ORGANIZADO ACTIVIDADES PARALELAS A LAS DE LA ASOCIACION, IMPIDIENDO, CON ÉSTOS HECHOS, QUE LAS ACTIVIDADES DE LA ASOCIACION SE PUEDAN DESARROLLAR, SE PROPONE, AL PLENO MUNICIPAL, FACILITAR LAS ACTIVIDADES ORGANIZADAS, POR LA ASOCIACION DE MUJERES.-**

Dada cuenta del contenido de la citada Moción, interviene el Sr. Concejel D. Luis Miguel Hernández Martínez, Miembro del P.S.O.E., quien indica: Proponemos que, a las actividades que utilizan más de 150 padres y madres, se les dé preferencia para que puedan seguir realizándose, así, tal como ha sido desde hace más de 17 años, utilizando las instalaciones del Centro Social de la Zona Sur.

Al respecto, D. Jorge Vega, Miembro de I.U., manifiesta: Desde I.U., si el Centro Social- Biblioteca del Beato, hubiere estado listo el 1-10-2.011, no habría problemas, pero, como no es, así, nos vamos a abstener.

Seguidamente, el Sr. Alcalde expone: De 36 horas que se dan, en éste Centro, el Ayuntamiento da 6 horas, y la Asociación 30 horas; creo que no guarda mucho equilibrio. La Asociación de Mujeres del Casco Urbano tiene un cuarto pequeño, y, en la Asociación de Mujeres de la Zona Sur, allí, es más grande. No se quiere mermar derechos a nadie, y, con las facultades del Ayuntamiento, cogería éste tema, con todas las actividades que se dan, y vemos una por una, en la Comisión de Cultura – Sí, manifiesta el Sr. Hernández, pero es urgente, porque al inicio de octubre tienen que estar en marcha. La Asociación ha actuado como colaboradora del Ayuntamiento. En la Zona Sur, hay más usuarios, por hábito y costumbre, que lo que organiza el Ayuntamiento en el Casco; allí, lo organiza la Asociación-.

Finalmente, la totalidad de los Sres. Asistentes se muestra de acuerdo en atender y satisfacer las actividades de todos, convocándose, al efecto, una reunión de la Comisión Municipal de Cultura, el próximo día 20 de septiembre, a las veinte horas.

**13º.- MOCION PRESENTADA POR EL GRUPO CORPORATIVO I.U., PROPONIENDO QUE, EN TODAS LAS CONVOCATORIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE PLENOS DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, SE INCLUYA, COMO ÚLTIMO PUNTO, UNO DEDICADO A RUEGOS Y PREGUNTAS PARA EL PÚBLICO ASISTENTE SOBRE TEMAS CONCRETOS DE INTERÉS MUNICIPAL, ADMITIÉNDOSE, COMO MÁXIMO, CINCO INTERVENCIONES.** El contenido de la citada Moción es el siguiente: “ El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece en su artículo 88.3 que “ una vez levantada la sesión , la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal”.

En esta línea, el fomento de la participación ciudadana y de la calidad democrática, “ ya que hasta ahora no lo ha sido “, debe ser una de las premisas de nuestra corporación municipal. Una de las claves para garantizar la misma, es que se facilite la realización de ruegos y preguntas en todos los Plenos de la Corporación ( Ordinarios y Extraordinarios), tanto al conjunto de los concejales, como al público asistente una vez concluido el Pleno.

Por todo lo anterior, desde el Grupo Municipal de Izquierda Unida proponemos al Pleno del Ayuntamiento de Olías del Rey la adopción del siguiente:

**ACUERDO:**

1.- Que el Ayuntamiento de Olías del Rey incluya en todas las convocatorias ordinarias y extraordinarias de Plenos de la Corporación Municipal, como último punto, uno dedicado a “ Ruegos y Preguntas” para el público asistente sobre temas concretos de interés municipal, admitiéndose como máximo cinco intervenciones.

Corresponde al presidente del Pleno ordenar y cerrar este turno. Para ordenar esta participación directa de los vecinos y sus asociaciones en el Pleno, quienes deseen intervenir en el turno deberán solicitarlo por escrito al Alcalde, al menos con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión del Pleno correspondiente, indicando la cuestión objeto de su interpelación.

El Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Portavoces y quienes fueran autorizados a intervenir serán notificados en tal sentido. Los ruegos y preguntas formulados al amparo de lo dispuesto en esta articulo deberán ser formulados ante el Pleno con una duración máxima de cinco minutos, ajustándose a lo solicitado previamente, siendo contestados por escrito en el plazo de treinta días, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata”.

Comentando el contenido de la referida Moción, D. Jorge Vega, Miembro de I.U., indica: Por abreviar, según la Legislación vigente, la participación de los vecinos no puede ser de una manera suelta, habría que redactar un Reglamento, regulando el número de personas que pueden intervenir, su forma de presentación en el Registro, con una antelación de 48 horas antes del Pleno, que contenga todos los datos de las personas intervinientes.

Seguidamente, el Sr. Alcalde manifiesta: He visto el Reglamento – detalla lo dispuesto en ésta materia -, y ésta forma de participación es más democrática; se establecería que el vecino haga su moción y que se trate cuando acabe el Pleno – que, aquí, acabamos tarde, y hay que terminar antes -, habrá que regularlo. Lo más delicado es la selección de esas personas. Estamos de acuerdo con lo expuesto en la Moción, pero hay que concretarlo, en una Comisión o Reunión de Portavoces; podría tratarse en la Comisión de Participación Ciudadana, haremos un Reglamento, depurando cómo se hacen las preguntas, por escrito, tiempo y forma de intervención etc.

Al respecto, Dña. Tamara Higuera, Miembro del P.S.O.E., pregunta: ¿Qué criterio seguiría el Equipo de Gobierno para hacer la selección?, contestando el Sr. Alcalde: Lo veo complicado, alguien puede utilizarlo, indebidamente – lo comenta, ampliamente -, y debemos ser los tres Grupos los que, con sentido común, regulemos las intervenciones que sean de interés general. Lo aprobamos con la condición de que se regule en una Ordenanza o Reglamento.

En ésta materia, D. Luis Miguel Hernández, Miembro del P.S.O.E., expone: De acuerdo, pero hay que concretarlo, nos afecta a todos. Ya, tenemos, aquí, un Reglamento de Funcionamiento, del año 81, creo, que está obsoleto; con la base de ese Reglamento, se puede hacer un nuevo Reglamento de Funcionamiento interno, como lo tenemos la mayoría de los pueblos, y, en un plazo razonable, redactarlo con el espíritu de la Moción.

A continuación, D. Jorge Vega, Miembro de I.U., comenta: Entiendo que es otra propuesta, que sería, sobre la Norma del 81, hacer otra cosa – No, indica el Sr. Hernández, lo que se pide es que se cambie el Reglamento actual, adaptado a lo que se propone en la Moción. Ésta materia está contemplada en ese Reglamento, aprovecharíamos su estructura y cambiaríamos su contenido adaptándolo a la actualidad -. Llevamos, mucho tiempo, prosigue el Sr. Vega, sin ésta posibilidad de intervención de los vecinos. Yo no conocía ese Reglamento y la posibilidad de utilizarlo. Si no fuera, así, parecería, como hasta ahora, que nos daba miedo la participación ciudadana.

Finalmente, el Sr. Alcalde manifiesta: Estamos de acuerdo, se convocará una Comisión de Participación Ciudadana para regular ésta Normativa – incluyendo el encaje en éste Reglamento, indica el Sr. Hernández -, propuestas que, seguidamente, son aprobadas, por unanimidad de los Sres. Asistentes.



**14º.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO CORPORATIVO I.U., EXPONIENTE QUE, AL ENTENDER QUE ES UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL Y CANSADOS DEL DESCREDITO DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, SOBRE LA POLITICA EN GENERAL, CREEMOS QUE ES MOMENTO DE DEMOSTRAR A LA SOCIEDAD QUE SUS REPRESENTANTES SON PERSONAS HUMANAS, CON LA ÚNICA AMBICIÓN DE TRABAJAR POLÍTICAMENTE POR SU PUEBLO Y POR SUS VECINOS. PARA ELLO PROPONEMOS LA APROBACIÓN DE LA SIGUIENTE MOCION:**

**1) EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE OLIAS DE REY MANIFESTAMOS QUE LAS PERSONAS QUE LES REPRESENTAN ESTÁN TOTALMENTE PREOCUPADAS CON LA SITUACION ECONÓMICA ACTUAL Y, POR TANTO, NOS COMPROMETEMOS FIRMEMENTE EN TRABAJAR PARA SOLUCIONAR DESDE LA POLITICA MUNICIPAL LA ACTUAL SITUACION.**

**2) PARA ELLO, EL AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY APORTARÁ PARA LAS FIESTAS LA CANTIDAD ECONÓMICA CORRESPONDIENTE DE LOS CONCEJALES POR LA ASISTENCIA A ESTE PLENO, CELEBRADO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, PARA LA REALIZACION DE UNA COMIDA POPULAR.**

**3) QUE LA COMIDAD POPULAR/PAELLA, QUE SIGUE TENIENDO EL RECLAMO DE UNA JORNADA FRATERNAL ENTRE VECINOS Y VECINAS DE ESTA LOCALIDAD, NO PUEDE DESAPARECER BAJO NINGÚN CONCEPTO, POR TANTO, CONTARÁ CON EL PRESUPUESTO ANTERIORMENTE DESCRITO Y SERÁ GESTIONADO POR LAS PERSONAS QUE REALICEN VOLUNTARIAMENTE ESTA PAELLA, A LOS QUE SE AGRADECE PÚBLICAMENTE EL ESFUERZO QUE REALIZAN EN ESTA ACTIVIDAD.**

**4) COMO NO PUEDE SER DE OTRA FORMA, DESDE EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY TAMBIÉN FELICITAMOS, POR EL TRABAJO REALIZADO, A TODAS LAS ASOCIACIONES Y COLECTIVOS, QUE AÑO TRAS AÑO, TRABAJAN VOLUNTARIAMENTE POR EL BIEN DE NUESTRO MUNICIPIO.**

Tras exponer el contenido de la citada Moción, D. Jorge Vega, Miembro de I.U., añade: Está claro – no sé si lo saben todas las personas asistentes al Pleno – que por asistir, a éstas Sesiones, cobramos 50 euros, y, en base a ello, hemos propuesto que el Ayuntamiento aporte, para la paella, el importe que corresponde a los Concejales por asistir a éste Pleno, y, así, aseguremos que habrá paella para las Fiestas, adelantando su importe el Ayuntamiento, a la Asociación, para poderla hacer, y agradeciéndoles el esfuerzo que realizan todos los años – es mucho el esfuerzo, manifiesta Dña. María Paz Morales, Miembro del P.P. -.

Al respecto, D. Luis Miguel Hernández, Miembro del P.S.O.E., comenta: Se mezcla, aquí, todo. Como bien has indicado, se trataría de una aportación de los Concejales que es voluntaria – Yo no he dicho que sea voluntaria, indica el Sr. Vega -. Sí lo has dicho, manifiesta el Sr. Hernández. En cualquier caso, nos abstenemos.

En ésta materia, el Sr. Vega expone: Entiendo que no puede ser voluntario, creo yo, porque lo que proponemos es que lo que lo que paga el Ayuntamiento, a cada Concejal, no se pague y se asigne a éste fin.

Seguidamente, el Sr. Alcalde manifiesta: Creo que los que voten a favor de ésta Propuesta, lo donamos a la Asociación de Mujeres, pero yo no quiero obligar a quien se lo quiera pensar. Se da orden de pago, Joaquín, para que, antes de las Fiestas, se haga la transferencia, a la Asociación, de la asignación de los que voten a favor – No se puede votar a favor, indica el Sr. Hernández, pero, con ese matiz, me parece razonable. El Pleno no puede ir contra los derechos de cada persona. Aclarado esto, votamos a favor -.

A continuación, el Sr. Alcalde señala: Hay una Empresa, MAKRO, que, entre otras colaboraciones, su Gerente me ha dicho que vaya, con la Presidenta de la Asociación, porque ellos quieren donar los elementos de la paella. Si lo regalan todo, proponemos que, de lo que se dé nuestro, se utilice para otros gastos de la comida.

Finalmente, realizada la pertinente votación, se acuerda, por unanimidad de los Sres. Asistentes, aprobar la referida Moción.

**15°.-MOCIÓN PRESENTADA POR I.U. PROPONIENDO LA APROBACION DE LA SIGUIENTE MOCION: QUE SE LLEGUEN A ACUERDOS DE CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS (O LA FORMULA QUE LOS SERVICIOS JURÍDICOS MUNICIPALES ESTIMEN MÁS ADECUADA) CON LAS ASOCIACIONES DE MAYORES, JUVENILES O DE MUJERES DE OLÍAS DEL REY PARA PODER DESTINAR A UNA PERSONA A LAS CLASES DE TRES AÑOS DEL COLEGIO PÚBLICO PEDRO MELENDO QUE PUEDAN SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA DE CAMBIO DE ROPA QUE ACARREAN LAS FAMILIAS DE NUESTRO MUNICIPIO, SIEMPRE CON EL ACUERDO DEL COLEGIO Y DE LOS PADRES AFECTADOS, Y QUE NUESTRA CORPORACION BUSCARÁ CON REUNIONES CON AMBAS PARTES.**

El contenido de la citada Moción es el siguiente: “ Uno de los pilares, por no decir el más importante en los tiempos que corren, del estado de bienestar que disfrutamos en nuestro país, y por supuesto también en nuestra localidad, es el trabajo. Si conseguirlo hoy no resulta nada fácil para una gran mayoría de la población, a veces resulta mucho más complicado mantenerlo. Las medidas de conciliación que se han aprobado en nuestro país y que afectan a los trabajadores de forma muy positiva, necesitan en muchos casos de apoyos que hagan efectivo esas medidas que pueden resultar muy generales.

Por otro lado, otro de los pilares de nuestro Estado de Bienestar es, sin duda la educación pública. Cuando los chicos y chicas comienzan la primera etapa de formación en el recinto de un colegio, fuera ya de los Centros de Atención a la infancia (CAI), las familias

se encuentran con problema que afecta de forma clara y directa a la posible conciliación del mundo del trabajo y del mundo de la formación de nuestro hijos e hijas, ya que los maestros de la segunda etapa de educación infantil no tienen obligación de nuestros hijos e hijas, ya que los maestros de la segunda etapa de educación infantil no tienen obligación, más bien todo lo contrario, de cambiar a los niños o niñas en caso de que hayan sufrido un “ escape” que moje su ropa. Esta es una situación que se da con frecuencia en la edad de los 3 años, que cambian de centro y comienzan una nueva etapa sin tener un firme control de sus esfínteres.

En caso de que se produzca este “ escape” el colegio llama al padre o a la madre para que llegue al centro a cambiar de ropa a su hijo o hija, hecho que no dura más de cinco minutos, pero que puede acarrear serios problemas en el puesto de trabajo del que se desplace ( sobre todo si no trabaja cerca del colegio Pedro Melendo de Olías del Rey), sobre todo si es varias veces bien al día, bien a las semana.

Los Ayuntamientos en general, e Izquierda Unida quiere que el nuestro particular, favorezca de forma clara la conciliación de la vida laboral y personal de nuestros vecinos y vecinas y proponemos al Pleno del Ayuntamiento de Olías del Rey la adopción del siguiente:

#### ACUERDO:

1.- Que se lleguen acuerdos de contraprestación de servicios ( o la fórmula que los Servicios Jurídicos Municipales estimen más adecuada) con las asociaciones de mayores, juveniles o de mujeres de Olías del Rey para poder destinar a una persona a las clases de tres años del colegio público Pedro Melendo que puedan solucionar este problema de cambio de ropa que acarrear las familias de nuestro municipio, siempre con el acuerdo del Colegio y de los padres afectados, y que nuestra corporación buscará con reuniones con ambas partes.”

Tras exponer el contenido de la citada Moción, D. Jorge Vega, Miembro de I.U., añade: No hay obligación de cambiar los “escapes”, por los profesores, y es un momento delicado para contratar. No va a haber muchos casos de niños en ésta situación. Lo que pedimos es que esto se trate, por las Asociaciones Juveniles, igual que hacen con las KANGURAS, y, desde los Servicios Municipales, es complicado atender esto – Se puede hacer un voluntariado, indica Dña. María Dolores Alba -.

En ésta materia, Dña. María Paz Morales, Miembro del P.P., comenta: Hay un problema legal que hay que mirar, también.

Seguidamente, Dña. María Rosario Navas, Miembro del P.S.O.E., expone: Conozco Servicios donde se realiza éste trabajo – explica los detalles de organización - y lo prestan los Ayuntamientos, para que no haya retenciones con el Personal de los Centros. Lo de las mudas universales funciona bien, según las edades – lo explica, ampliamente -.

A continuación, el Sr. Alcalde manifiesta: Podemos llevar éste tema a una Comisión.

Prosiguiendo el turno de intervenciones, D. Luis Miguel Hernández, Miembro del P.S.O.E., indica: Una matización, y es que, cuando se habló de éste tema, en el Consejo Escolar, se produjeron reticencias de los Profesores que dijeron que no podían prestar éste Servicio, conforme a lo que se quedó en el A.M.P.A., porque es complicado – Es complicado, comenta el Sr. Vega, pero imaginar los problemas para los padres, como hemos comentado, antes -.

Finalmente, el Sr. Alcalde señala: Se lleva éste tema, a la Comisión, delegando el acuerdo en ella, con lo que se decida.

**16°.- RUEGOS Y PREGUNTAS.** El Sr. Concejal D. Jorge Vega, Miembro de I.U., manifiesta su intención de presentar ruegos o preguntas. Al respecto, el Sr. Alcalde indica: Tenían que haberse presentado, por escrito, pero, de forma excepcional, se va a admitir.

Seguidamente, el Sr. Vega pregunta:

- ¿Del Programa de Adultos, se sabe algo?, contestando Dña. María Paz Morales, Miembro Del P.P.: Esperando noticias.
- ¿En los despachos de los Grupos Corporativos, tienen ordenadores?, contestando el Sr. Alcalde: El del P.P., no; los que utilizamos son portátiles nuestros. En el del P.S.O.E., hay uno. O se lo quitamos al Partido Socialista, o los ponemos todos.

En ésta materia, D. Juan José Muñoz Pacheco, Miembro del P.P., comenta: Tenemos ordenadores, pero no pantallas.

Finalmente, el Sr. Alcalde indica: Se habla, con Jesús, para verlo, mañana.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde dio por finalizada la Sesión, siendo las veintidós horas y quince minutos, de todo lo cual, como Secretario, doy fe y certifico.